

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/RO/W/111/Rev.6
11 de noviembre de 2010

(10-6020)

Comité de Normas de Origen

PROYECTO

TEXTO REFUNDIDO DE LAS NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES

Programa de trabajo en materia de armonización

Nota de la Secretaría¹

Revisión

1. El presente documento refleja el resultado de la labor realizada en el marco del Programa de trabajo en materia de armonización de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo sobre Normas de Origen; en él se recopilan las normas de origen por productos específicos adoptadas hasta la fecha por el Comité de Normas de Origen (el CNO). Las normas de origen por productos específicos que figuran entre corchetes no han sido aún adoptadas por el Comité, sino que reflejan las propuestas de su Presidenta. Las Normas Generales, la definición 2) del Apéndice 1 y las normas del Apéndice 2, así como las normas de origen por productos específicos de los Capítulos 84 a 90, no han sido aún aprobadas por el Comité.
2. El documento adjunto es la última actualización del texto refundido y refleja las deliberaciones mantenidas en la reunión del CNO de octubre de 2010.

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y se entiende sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco del Acuerdo sobre la OMC.

NORMAS DE ORIGEN ARMONIZADAS

Resultados del programa de trabajo

Decisión de [fecha de la decisión]

[La Conferencia Ministerial/El Consejo General,

Habida cuenta del párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC") y del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo sobre Normas de Origen;

Deseando la armonización de las normas de origen utilizadas en los instrumentos de política comercial no preferenciales y una mayor certidumbre en el desarrollo del comercio mundial;

Reconociendo que el Acuerdo sobre Normas de Origen se ha adoptado sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud de las disposiciones de los Anexos 1 B y 1 C del Acuerdo sobre la OMC;

Reconociendo que las normas de origen se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros respecto de la aplicación de las prescripciones nacionales en materia de etiquetado de los alimentos o de medidas sanitarias y fitosanitarias;

Observando con satisfacción los resultados del programa de trabajo en materia de armonización emprendido con arreglo a la Parte IV del Acuerdo sobre Normas de Origen, que se exponen en el anexo a la presente Decisión;

Reconociendo las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros en cuanto a la flexibilidad en la aplicación nacional de leyes y reglamentos;

Habiendo considerado los acuerdos relativos a la solución de diferencias relacionadas con la clasificación aduanera;

Decide lo siguiente:

1. Los resultados del programa de trabajo en materia de armonización, expuestos en el anexo a la presente Decisión titulado "Anexo III" se establecen en un anexo que es parte integrante del Acuerdo sobre Normas de Origen.
2. El Anexo III entrará en vigor el 1º de enero de [...].
3. El Comité de Normas de Origen podrá, previa solicitud, postergar la aplicación del Anexo III en un país menos adelantado Miembro durante un período máximo de [tres] años contados a partir de la fecha de entrada en vigor indicada en el párrafo 2.
4. [A más tardar al final de [...] el Comité de Normas de Origen examinará el funcionamiento del Anexo y, si procede, presentará propuestas de modificación del texto.]

ANEXO

ANEXO III

NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES ARMONIZADAS

DEFINICIONES

Por "fabricación", "producción" o "elaboración" de productos se entenderá cualquier tipo de operación de transformación, ensamblaje o elaboración.

Los métodos de obtención de productos incluyen la fabricación, la producción, la elaboración, la cría, el cultivo, la reproducción, la explotación minera, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza con trampas, la recogida, la recolección, la caza y la captura.

Por "materia" se entenderá los ingredientes, las partes, los componentes, los subensamblajes y los productos incorporados físicamente a otros productos o sometidos a un proceso para la producción de otro producto.

Por "materia originaria" se entenderá la materia cuyo país de origen, según lo determinado por las presentes normas, sea aquél en que se utiliza para la producción.

Por "materia no originaria" se entenderá la materia cuyo país de origen, según lo determinado por las presentes normas, no sea aquél en que se utiliza para la producción.

Por "Acuerdo sobre Valoración en Aduana" se entenderá el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

NORMAS GENERALES

Norma General 1: SISTEMA ARMONIZADO

Las referencias a partidas y subpartidas son las del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (denominado en adelante "Sistema Armonizado" o "SA") modificado y vigente al [-- -- ----]. La clasificación de los productos en las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado se rige por las Reglas generales de interpretación y por cualquier Nota de sección, capítulo o subpartida pertinente del Sistema Armonizado. La clasificación de los productos en cualquier otra subdivisión creada a efectos de las normas de origen también se regirá por las Reglas generales de interpretación y por cualquier Nota de sección, capítulo o subcapítulo pertinente del Sistema Armonizado, excepto cuando se estipule otra cosa en las normas del presente Anexo.

Norma General 2: DETERMINACIÓN DEL ORIGEN

El país de origen de un producto se determinará de acuerdo con las presentes Normas Generales y con las disposiciones del Apéndice 1 y del Apéndice 2, aplicadas de manera secuencial.

Norma General 3: ELEMENTOS NEUTROS

Con objeto de determinar si un producto es originario de un país, no se tendrá en cuenta el origen del combustible y la energía, de las instalaciones y los equipos -incluido el sistema de seguridad- de las máquinas y las herramientas utilizadas para obtener dicho producto o de las materias utilizadas en su fabricación que no permanezcan en el producto o formen parte del mismo.

Norma General 4: MATERIALES Y CONTINENTES DE ENVASE Y EMBALAJE

A no ser que las disposiciones del Apéndice 1 o del Apéndice 2 estipulen otra cosa, se hará caso omiso del origen de los materiales y continentes de envase y embalaje presentados con los productos en su interior, al determinar el origen de éstos de conformidad con las normas correspondientes establecidas en el Apéndice 1 y las normas de cambio de la clasificación arancelaria o las normas de elaboración específica previstas en el Apéndice 2, siempre que los materiales y continentes de envase y embalaje se clasifiquen con los productos en el Sistema Armonizado. Los materiales y continentes de envase y embalaje que no se clasifiquen con su contenido serán productos distintos y, por lo tanto, su origen se determinará de conformidad con las normas correspondientes establecidas en los Apéndices 1 y 2.

Norma General 5: ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

Se hará caso omiso de los accesorios, repuestos, herramientas e instrucciones y otro material informativo clasificados y presentados con el producto, al determinar el origen del mismo de conformidad con la Norma General 2, siempre que sean los que suelen acompañar al producto y que correspondan, en tipo y cantidad, al material incluido normalmente en el mismo.

Norma General 6: OPERACIONES Y PROCESOS MÍNIMOS

[Sin perjuicio de la aplicación de las normas primarias basadas en porcentajes *ad valorem* y/u operaciones de fabricación o elaboración,] [L]as operaciones o procesos realizados, por separado o combinados con otros, con los fines que se exponen *infra*, se considerarán mínimos y no se tendrán en cuenta al determinar [si un producto se ha obtenido totalmente en un país o no] [el origen de un producto]:

- i) asegurar la conservación de los productos en buen estado a los efectos del transporte o del almacenamiento;
- ii) facilitar el envío o el transporte;
- iii) embalar o acondicionar los productos para la venta.

APÉNDICE 1 - Productos obtenidos totalmente en un país**Norma 1: Ámbito de aplicación**

En el presente Apéndice se definen los productos que han de considerarse como productos obtenidos totalmente en un país.

<u>Definiciones</u>		<u>Notas</u>
1.	Los siguientes productos han de considerarse como productos obtenidos totalmente en un país:	
a)	Animales vivos nacidos y criados en ese país;	En las definiciones 1 a), b) y c), el término "animales" abarca cualquier forma de vida animal, incluidos los mamíferos, las aves, los peces, los crustáceos, los moluscos, los reptiles, las bacterias y los virus.
b)	Animales obtenidos por caza, trampas, pesca, recolección o captura en ese país;	La definición 1 b) abarca los animales obtenidos en la naturaleza, vivos o muertos, sean o no nacidos y criados en ese país.
c)	Productos obtenidos de animales vivos en ese país;	La definición 1 c) abarca los productos obtenidos de animales vivos sin elaboración ulterior, con inclusión de la leche, los huevos, la miel natural, el pelo, la lana, el semen y el estiércol.
d)	Plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en ese país;	La definición 1 d) abarca todos los vegetales, con inclusión de frutas, flores, hortalizas, árboles, algas marinas, setas y plantas vivas que crezcan en ese país.
e)	Minerales y otras sustancias naturales, no incluidos en las definiciones a) a d), extraídos u obtenidos en ese país;	La definición 1 e) abarca los minerales en bruto y otras sustancias naturales, como sal marina o gema, azufre mineral en bruto en estado libre, arenas naturales, arcillas, piedras, minerales metalíferos, petróleo crudo, gas natural, minerales bituminosos, tierras naturales, aguas naturales ordinarias, aguas minerales naturales, nieve y hielo naturales.
f)	Desechos y desperdicios resultantes de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo en ese país y aptos sólo para su eliminación o para la recuperación de materias primas;	La definición 1 f) abarca todos los desechos y desperdicios, incluidos los desechos y desperdicios resultantes de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo en el mismo país, la maquinaria defectuosa, los envases desechados, los desperdicios domésticos y todos los productos que ya no puedan desempeñar la función para la que se habían producido y son aptos sólo para su desecho o para la recuperación de materias primas. Se entiende que dichas operaciones de fabricación o elaboración incluyen todo tipo de elaboración, no sólo de carácter industrial o químico, sino también operaciones en las esferas de la minería, la agricultura, la construcción, el refinado, la incineración y la depuración de aguas residuales.
g)	Artículos recogidos en ese país que ya no pueden desempeñar en él su función inicial ni ser restaurados o reparados y son aptos sólo para la eliminación o para la recuperación de partes o de materias primas;	

<u>Definiciones</u>	<u>Notas</u>
<p>h) Partes o materias primas recuperadas en ese país a partir de artículos que ya no pueden desempeñar su función inicial ni ser restaurados o reparados;</p>	
<p>i) Productos obtenidos o producidos en ese país solamente a partir de productos mencionados en los apartados a) a h) <i>supra</i>.</p>	
<p>2. [a) Se considerará que los productos de la pesca en el mar y otros productos obtenidos del mar fuera de un país se han obtenido totalmente en el país cuyo pabellón enarbola legalmente el buque que realiza esas operaciones.</p> <p>b) Se considerará que los productos obtenidos o producidos a bordo de un buque factoría fuera de un país se han obtenido totalmente en el país cuyo pabellón enarbola legalmente el buque que realiza esas operaciones, a condición de que se trate de productos fabricados a partir de los productos a los que se refiere el apartado a) originarios del mismo país.</p> <p>c) Se considerará que los productos obtenidos de los fondos marinos o del subsuelo de los fondos marinos fuera de un país se han obtenido totalmente en el país que tenga derecho a explotar esos fondos o ese subsuelo, de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.^{2]}</p>	

² Esta definición se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros que no son Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

APÉNDICE 2 - Normas de origen por productos específicos

En el presente Apéndice se establecen las normas para la determinación del país de origen de un producto cuando no pueda considerarse que el producto se ha obtenido totalmente en un país, con arreglo a lo dispuesto en el Apéndice 1.

Norma 1: Determinación del origen

La presente Norma se aplicará de forma secuencial, teniendo en cuenta la Norma 2, cuando proceda.

- a) El país de origen de un producto es el país en el que se produce exclusivamente dicho producto a partir de materias originarias.

Normas primarias

- b) Si una norma primaria identifica por sí misma el país de origen de un producto, ese país es el país de origen del producto.
- c) El país de origen de un producto es el último país de producción, siempre que se cumpla en ese país una norma primaria prescrita para el producto en el presente Apéndice.

Normas residuales

- d) Si el producto se obtiene mediante la elaboración ulterior de una materia clasificada en la misma subdivisión³ que el producto, el país de origen del producto será el país del que es originaria esa materia.
- e) Cuando un producto se obtenga mediante la elaboración ulterior de una materia que no cumpla la norma primaria aplicable a dicho producto, el país de origen del producto será el país del que es originaria la materia. A efectos de la presente Norma, se tendrán en cuenta tanto las materias originarias como las no originarias.
- f) El país de origen de un producto es el país en el que se cumple una norma residual especificada en el Capítulo.
- g) El país de origen de un producto será el país de origen de la materia o materias incorporadas en el producto mediante elaboración ulterior, siempre que esa materia o materias sean originarias de un solo país.
- h) Si el producto se obtiene a partir de materias de más de un país, el país de origen del producto será el país del que son originarias la mayor parte de esas materias, según se determine con arreglo al criterio especificado en el Capítulo en el que está clasificado el producto;
- i) Cuando el criterio para la aplicación de la Norma 1 h) *supra* especificado en un Capítulo sea el peso o el volumen y dicho criterio no permita determinar el origen, se utilizará el criterio del valor; cuando el criterio para la aplicación de la Norma 1 h) *supra* especificado en un Capítulo sea el valor y dicho criterio no permita determinar el origen, se utilizará el criterio del peso o el volumen, según proceda.

³ Por "subdivisión" se entenderá el nivel más bajo de clasificación del producto (a saber, partida, subpartida, partida dividida o subpartida dividida) para el que se indique una norma primaria en el presente Apéndice.

Norma 2: Aplicación

- a) Las normas previstas en el presente Apéndice se aplicarán a los productos sobre la base de su clasificación en el SA, como se indica en la Norma General 1 del presente Anexo, y de cualquier otra subdivisión creada a los efectos del presente Apéndice.
- b) Las indicaciones de cambio en la clasificación arancelaria en las normas primarias se aplicarán únicamente a materias no originarias.
- c) Las referencias a materias en las normas residuales se aplicarán a las materias originarias y no originarias.
- d) Cuando la norma primaria requiera un cambio de clasificación arancelaria, al determinar el origen del producto no se tendrán en cuenta los siguientes cambios de clasificación:
 - i) cambios que resulten del desensamblaje,
 - ii) cambios que resulten del embalaje, reembalaje o acondicionamiento para la venta al por menor,
 - iii) cambios que resulten exclusivamente de la aplicación de la Regla General de Interpretación 2 a) del SA con respecto a las series de partes que se presenten como artículos desmontados o sin montar.

No obstante, dichos cambios no impedirán la determinación del origen de un producto, si ese origen se determina como resultado de otras operaciones.

e) **Materias intermedias**

Las materias para las que se ha determinado un país de origen se consideran originarias de ese país a los efectos de determinar el origen de un producto que incorpore dichas materias o un producto obtenido a partir de dichas materias mediante transformación o elaboración ulterior en ese país.

f) **Productos y materias intercambiables**

Cuando desde un punto de vista comercial no sea factible mantener por separado existencias de materias o productos intercambiables originarios de distintos países, el país de origen de las materias o los productos intercambiables combinados puede determinarse con arreglo a un método de gestión de inventario reconocido en el país en el que se combinaron esas materias o productos.

g) ***De minimis***

A efectos de la aplicación de normas primarias en los casos de cambio de clasificación arancelaria, no se tendrán en cuenta, salvo indicación en contrario en un determinado capítulo, las materias no originarias que no cumplan la norma primaria pertinente, siempre que la totalidad de esas materias no exceda del 10 por ciento del valor del producto.

GUÍA TERMINOLÓGICA

I. Normas relativas a la partida:

a) Si la norma se refiere a toda la partida:

CP - cambio a esta partida a partir de cualquier otra partida

CSP - cambio a una de las subpartidas de esta partida a partir de cualquier otra subpartida o de cualquier otra partida

b) Si la norma se refiere a una partida dividida:

CPD - cambio a esta partida dividida a partir de cualquier otra división de esta partida o de cualquier otra partida

CP - cambio a esta partida dividida a partir de cualquier otra partida

(N.B.: se excluye el cambio a partir de otras divisiones de esta partida.)

II. Normas relativas a la subpartida:

a) Si la norma se refiere a toda la subpartida:

CSP - cambio a esta subpartida a partir de cualquier otra subpartida o de cualquier otra partida

CP - cambio a esta subpartida a partir de cualquier otra partida

(N.B.: se excluye el cambio a partir de cualquier otra subpartida de esta partida.)

b) Si la norma se refiere a una subpartida dividida:

CSPD - cambio a esta subpartida dividida a partir de cualquier otra división de esta subpartida o de cualquier otra subpartida o partida

CSP - cambio a esta subpartida dividida a partir de cualquier otra subpartida o partida (N.B.: se excluye el cambio a partir de otras divisiones de esta subpartida.)

CP - cambio a esta subpartida dividida a partir de cualquier otra partida

(N.B.: se excluye el cambio a partir de otras subdivisiones de esta partida o de cualquier otra subpartida de esta partida.)

III. Normas relativas a la partida o a la subpartida:

CC - cambio a este Capítulo a partir de cualquier otro Capítulo

CAPÍTULO 1

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 1	Animales vivos	
01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
0101.11	- Caballos: -- <u>Reproductores de raza pura</u>	[Los animales serán originarios del país en el que hayan nacido.]
0101.19	- <u>Los demás</u>	[Los animales serán originarios del país en el que se hayan engordado al menos durante 6 meses; en los demás casos, del país en el que hayan nacido.]
0101.20	- <u>Asnos, mulos y burdéganos</u>	<i>Según se indica para la subpartida 0101.19</i>
01.02	Animales vivos de la especie bovina	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
0102.10	- <u>Reproductores de raza pura</u>	[Los animales serán originarios del país en el que hayan nacido.]
0102.90	- <u>Los demás</u>	[Los animales de la especie bovina de peso igual o superior a 300 kg serán originarios del país en el que se hayan engordado al menos durante 8 meses, y hayan pasado de menos de 300 kg a 300 kg o más; en los demás casos, los animales serán originarios del país en el que hayan nacido.]
01.03	Animales vivos de la especie porcina	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
0103.10	- <u>Reproductores de raza pura</u>	[Los animales serán originarios del país en el que hayan nacido.]
0103.91	- <u>Los demás:</u> -- <u>De peso inferior a 50 kg</u>	[Los animales serán originarios del país en el que hayan nacido.]
0103.92	-- <u>De peso superior o igual a 50 kg</u>	[Los animales serán originarios del país en el que se hayan engordado al menos durante 4 meses, y hayan pasado de menos de 50 kg a 50 kg o más; en los demás casos, del país en el que hayan nacido.]
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina	[Los animales serán originarios del país en el que se hayan engordado al menos durante 4 meses; en los demás casos, del país en el que hayan nacido.]
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos	[Los animales de esta partida de peso igual o superior a 185 g serán originarios del país en el que se hayan engordado al menos durante 2 meses, y hayan pasado de menos de 185 g a 185 g o más; en los demás casos, los animales serán originarios del país en el que hayan nacido.]
01.06	Los demás animales vivos	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 01.06 a)	- <u>Camellos</u>	[Los animales serán originarios del país en el que se hayan engordado al menos durante 6 meses; en los demás casos, del país en el que hayan nacido y se hayan criado.]
ex 01.06 b)	- <u>Los demás</u>	[Los animales serán originarios del país en el que hayan nacido.]

CAPÍTULO 2

Norma residual de capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	[CC]
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada	[CC]
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	[CC]
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	[CC]
02.05	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	[CC]
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	[CC]
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados	[CC]
02.08	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	CC
02.09	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 02.09 a)	- <u>Secos</u>	[CPD]
ex 02.09 b)	- <u>Los demás</u>	[CC]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
02.10	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 02.10 a)	- <u>Carne y despojos comestibles, secos</u>	[CPD]
ex 02.10 b)	- <u>Harina comestible de carne o de despojos</u>	CPD, excepto a partir de ex 02.10 c)
ex 02.10 c)	- <u>Polvo comestible de carne o de despojos</u>	CPD, excepto a partir de ex 02.10 b)
ex 02.10 d)	- Los demás	[CC]

CAPÍTULO 3

Definiciones

[Se entenderá por PESCADO SALADO/EN SAL el pescado que ha sido tratado por salmuero, salazón en seco, curado en salmuera o combinación de estos tratamientos, aumentando la cantidad de sal en el pescado más allá de los límites ordinariamente observados en el pescado fresco.

Se entenderá por PESCADO SOBRESALADO el pescado salado o salado seco que ha sido completamente saturado con sal y que puede consumirse sin elaboración ulterior.]

Norma residual de capítulo aplicable a las mezclas

1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	
03.01	Peces vivos	Los peces de esta partida serán originarios del país de captura o, en el caso de peces procedentes de piscifactorías, del país en el que se hayan criado a partir de huevos o de alevines (incluidos peces pequeños).
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	El pescado de esta partida será originario del país de captura o, en el caso del pescado procedente de piscifactorías, del país en el que los peces se hayan criado a partir de huevos o de alevines (incluidos peces pequeños).
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	El pescado de esta partida será originario del país de captura o, en el caso del pescado procedente de piscifactorías, del país en el que los peces se hayan criado a partir de huevos o de alevines (incluidos peces pequeños).
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 03.04 a) ex 03.04 b)	- <u>Surimi</u> - <u>Los demás</u>	[CPD] [El pescado será originario del país de captura o, en el caso del pescado procedente de piscifactorías, del país en el que los peces se hayan criado a partir de huevos o de alevines (incluidos peces pequeños).]
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 03.05 a) ex 03.05 b) ex 03.05 c) ex 03.05 d) ex 03.05 e)	- <u>Pescado seco</u> - <u>Ahumado</u> - <u>Harina</u> - <u>Polvo y pellets</u> - <u>Sobresalado</u>	[CPD] [CPD] CPD, excepto a partir de ex 03.05 d) CPD, excepto a partir de ex 03.05 c) [CPD]
ex 03.05 f)	- <u>Los demás</u>	[El pescado será originario del país de captura o, en el caso del pescado procedente de piscifactorías, del país en el que los peces se hayan criado a partir de huevos o de alevines (incluidos peces pequeños).]
03.06	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 03.06 a) ex 03.06 b) ex 03.06 c) ex 03.06 d)	- <u>Crustáceos secos</u> - <u>Harina</u> - <u>Polvo y pellets</u> - <u>Los demás</u>	[CPD] CPD, excepto a partir de ex 03.06 c) CPD, excepto a partir de ex 03.06 b) [Los crustáceos serán originarios del país en el que se hayan capturado o recogido.]
03.07	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 03.07 a) ex 03.07 b) ex 03.07 c) ex 03.07 d)	- <u>Secos</u> - <u>Harina</u> - <u>Polvo y pellets</u> - <u>Los demás</u>	[CPD] CPD, excepto a partir de ex 03.07 c) CPD, excepto a partir de ex 03.07 b) [Los animales serán originarios del país en el que se hayan capturado o recogido.]

CAPÍTULO 4

Norma residual de capítulo aplicable a las mezclas

1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla; no obstante, la mezcla de productos de las partidas 04.01 a 04.04 será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de materia seca de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte	
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Los productos serán originarios del país en el que se obtenga la leche de esta partida en su estado natural o sin elaborar.
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante	[Los productos serán originarios del país en el que se obtenga la leche de esta partida en su estado natural o sin elaborar.]
04.03	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 04.03 a)	- Suero de mantequilla (de manteca)	CP
ex 04.03 b)	- Los demás	[CP]
04.04	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
0404.10	- <u>Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante</u>	CP
0404.90	- Los demás	[CP]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
04.05	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar	CP
04.06	Quesos y requesón	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 04.06 a)	<u>- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo</u>	[CP]
ex 04.06 b)	<u>- Los demás</u>	CP
04.07	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	Los huevos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
04.08	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 04.08 a)	<u>- Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, secos</u>	[CPD]
ex 04.08 b)	<u>- Los demás</u>	Los huevos de esta partida dividida serán originarios del país en el que se obtengan de los animales.
04.09	Miel natural	La miel de esta partida será originaria del país en el que se obtenga en su estado natural o sin elaborar.
04.10	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan del animal.

CAPÍTULO 5

Norma residual de capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	CC
05.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	CC
05.02	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos	CC
05.03	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	CC
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	CC
05.05	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	CC
05.06	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	CC

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
05.07	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias	CC
05.08	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	CC
05.09	Esponjas naturales de origen animal	CC
05.10	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	CC
05.11	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana	CC

CAPÍTULO 6

Norma residual de capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
0601.10	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	Los productos de esta subpartida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
0601.20	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	CSP
06.02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
0602.10	- Esquejes sin enraizar e injertos	Los productos de esta subpartida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
0602.20	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	CSP
0602.30	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	CSP
0602.40	- Rosales, incluso injertados	CSP
0602.90	- Las demás	CSP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
06.03	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 06.03 a) ex 06.03 b)	- Coronas, cestas, arreglos florales y <u>artículos similares</u> - <u>Los demás</u>	CPD Los productos serán originarios del país en el que hayan crecido las plantas.
06.04	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 06.04 a) ex 06.04 b)	- Coronas, cestas, arreglos florales y <u>artículos similares</u> - <u>Los demás</u>	CPD Los productos serán originarios del país en el que hayan crecido las plantas.

CAPÍTULO 7

Norma residual de capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	
07.01	Patatas (papas) frescas o refrigeradas	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
07.02	Tomates frescos o refrigerados	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso "silvestres") aliáceas, frescos o refrigerados	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i>, frescos o refrigerados	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
07.05	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
07.08	Hortalizas (incluso "silvestres") de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
07.09	Las demás hortalizas (incluso "silvestres"), frescas o refrigeradas	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
07.10	Hortalizas (incluso "silvestres"), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	Las hortalizas de esta partida serán originarias del país en el que hayan crecido.
07.11	Hortalizas (incluso "silvestres") conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato	Las hortalizas de esta partida serán originarias del país en el que hayan crecido.
07.12	Hortalizas (incluso "silvestres") secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 07.12 a) ex 07.12 b) ex 07.12 c)	- <u>Pulverizadas</u> - <u>Hortalizas liofilizadas</u> - <u>Las demás</u>	CP [CP] Las hortalizas de esta partida dividida serán originarias del país en el que hayan crecido.
07.13	Hortalizas (incluso "silvestres") de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	Las hortalizas de esta partida serán originarias del país en el que hayan crecido.
07.14	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú	CP, excepto a partir de 11.06

CAPÍTULO 8

Norma residual de capítulo aplicable a las mezclas

1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agríos (cítricos), melones o sandías	
08.01	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, "cajú"), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que hayan crecido y se hayan recolectado.
08.02	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que hayan crecido y se hayan recolectado.
08.03	Bananas o plátanos, frescos o secos	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que hayan crecido y se hayan recolectado.
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que hayan crecido y se hayan recolectado.
08.05	Agríos (cítricos) frescos o secos	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que hayan crecido y se hayan recolectado.
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que hayan crecido y se hayan recolectado.
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que hayan crecido y se hayan recolectado.
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que hayan crecido y se hayan recolectado.
08.09	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que hayan crecido y se hayan recolectado.
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que hayan crecido y se hayan recolectado.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
08.11	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Las frutas y frutos de esta partida serán originarios del país en el que hayan crecido.
08.12	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato	Las frutas y frutos de esta partida serán originarios del país en el que hayan crecido.
08.13	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	Las frutas y frutos de esta partida serán originarios del país en el que hayan crecido.
08.14	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	Los productos serán originarios del país en el que hayan crecido los agrios, melones o sandías de esta partida.

CAPÍTULO 9

Norma residual de capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias	
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	<i>Según se propone para las subpartidas</i>
0901.11	- Café sin tostar: -- Sin descafeinar	Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta de esta subpartida.
0901.12	-- Descafeinado	[Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.]
0901.21	- Café tostado -- Sin descafeinar	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 0901.21 a)	<u>--- De los productos de la subpartida 0901.11 obtenidos en un solo país</u>	[Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.]
ex 0901.21 b)	<u>--- Los demás</u>	[CSP]
0901.22	-- Descafeinado	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 0901.22 a)	<u>--- De los productos de la subpartida 0901.11 obtenidos en un solo país</u>	[Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.]
ex 0901.22 b)	<u>--- Los demás</u>	[CSP]
0901.90	- Los demás	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 0901.90 a)	-- <u>Sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción</u>	[Los productos serán originarios del país en el que se obtengan todos los componentes de los productos de esta subpartida dividida en estado natural o sin elaborar.]
ex 0901.90 b)	-- <u>Cáscaras y cascarillas de café</u>	Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.
09.02	Té, incluso aromatizado	Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.
09.03	Yerba mate	Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
09.04	Pimienta del género <i>Piper</i>; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>, secos, triturados o pulverizados	[Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.]
09.05	Vainilla	[Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.]
09.06	Canela y flores de canelero	[Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.]
09.07	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	[Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.]
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos	[Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.]
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro	[Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.]
09.10	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, "curry" y demás especias	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 09.10 a)	- " <u>Curry</u> "	[CPD]
ex 09.10 b)	- <u>Las demás especias, trituradas o pulverizadas</u>	[Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.]
ex 09.10 c)	- <u>Las mezclas mencionadas en la Nota 1 b) del Capítulo 9 del SA</u>	[CPD]
ex 09.10 d)	- <u>Las demás</u>	Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.

CAPÍTULO 10

Norma residual de capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 10	Cereales	
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón)	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
10.02	Centeno	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
10.03	Cebada	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
10.04	Avena	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
10.05	Maíz	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
10.06	Arroz	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
10.07	Sorgo de grano (granífero)	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.

CAPÍTULO 11

Norma residual de capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo	
11.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	CC
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)	CC
11.03	Grañones, sémola y "pellets", de cereales	CC
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	CC
11.05	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de patata (papa)	CC
11.06	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8	CC
11.07	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada	CC
11.08	Almidón y fécula; inulina	CP
11.09	Gluten de trigo, incluso seco	CP

CAPÍTULO 12

Norma residual de capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	
12.01	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
12.02	Cacahuates (cacañuetes, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
12.03	Copra	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
12.04	Semilla de lino, incluso quebrantada	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
12.06	Semilla de girasol, incluso quebrantada	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza	[CP]
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
12.10	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
12.11	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
12.12	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
12.13	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets"	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
12.14	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets"	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.

CAPÍTULO 13

Norma residual de capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales	
13.01	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.
13.02	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 13.02 a)	- <u>Pectinatos y pectatos</u>	CPD
ex 13.02 b)	- <u>Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, modificados</u>	CPD
ex 13.02 c)	- <u>Los demás</u>	CC

CAPÍTULO 14

Norma residual de capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	
14.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten [ratán], caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo)	Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.
14.02	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias	Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.
14.03	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces	Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.
14.04	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte	Los productos serán originarios del país en el que haya crecido la planta.

CAPÍTULO 15

Definiciones

1. Definición del término "refinado"

[Se considera que se ha producido la operación de refinado (químico o físico) cuando todas las operaciones que se mencionan a continuación se realicen en un solo país a partir de los aceites en bruto:

- neutralización mediante álcalis o desacidificación (eliminación de los ácidos grasos libres de los aceites);
- decolorado (eliminación de sustancias colorantes); y
- desodorización (separación por destilación de las sustancias odoríferas o aromatizantes volátiles).]

2. Definición de "reacción química" a los efectos de las partidas 15.16 y 15.18

[A los efectos de las partidas 15.16 y 15.18, la reacción química se define de la siguiente manera:

Una "reacción química" es un proceso (incluso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

A los efectos de la presente definición, no se han de considerar reacciones químicas las siguientes operaciones:

- 1) la disolución en agua o en otros disolventes;
- 2) la eliminación de disolventes, incluida el agua de solvatación; o
- 3) la adición o eliminación del agua de cristalización.]

Norma residual de capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla; no obstante, la mezcla de aceite de oliva (partida 15.09) será originaria del país de origen de las materias que representen más del 75 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	
15.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03	[CP, excepto a partir de 02.09, o cambio por refinado]
15.02	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03	[CP, o cambio por refinado]
15.03	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	[CP, excepto a partir de 15.01 ó 15.02, o cambio por refinado]
15.04	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	[CP, o cambio por refinado]
15.05	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	[CP, o cambio por refinado]
15.06	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	[CP, o cambio por refinado]
15.07	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	[CP]
15.08	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	[CP, o cambio por refinado]
15.09	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	[CP, o cambio por refinado]
15.10	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09	[CP, o cambio por refinado]
15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	[CP, o cambio por refinado]
15.12	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	[CP, o cambio por refinado]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
15.13	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	[CP, o cambio por refinado]
15.14	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	[CP]
15.15	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 15.15 a)	<u>- Aceite de maíz y sus fracciones</u>	[CP]
ex 15.15 b)	<u>- Los demás</u>	[CP, o cambio por refinado]
15.16	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	[CP, o cambio por refinado o por reacción química]
15.17	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
1517.10	- Margarina, excepto la margarina líquida	[CP]
1517.90	- Las demás	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 1517.90 a)	<u>-- Preparaciones o mezclas alimenticias de los tipos utilizados como preparaciones para desmoldeo y otras preparaciones similares (como los productos llamados <i>shortenings</i> o las grasas para freír)</u>	[CP]
ex 1517.90 b)	<u>-- Las demás</u>	[CC]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
15.18	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte	[CP, o cambio por reacción química]
[15.19]		
15.20	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 15.20 a)	<u>- Glicerol en bruto</u>	[CPD]
ex 15.20 b)	<u>- Aguas y lejías glicerinosas</u>	CP
15.21	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 15.21 a)	<u>- Ceras vegetales, cera de abejas o de otros insectos, refinadas</u>	[CPD]
ex 15.21 b)	<u>- Las demás</u>	CP
15.22	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales	CP

CAPÍTULO 16

Nota de capítulo

No se ha de considerar que confieren origen los cambios a este Capítulo a partir de los Capítulos 2 ó 3 por la mera adición de aliños o conservantes (incluido el azúcar).

Norma residual de capítulo aplicable a las mezclas

1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.
2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.
3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	
16.01	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	[CC]
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre	[CC]
16.03	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	CP
16.04	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	[CP]
16.05	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	[CP]

CAPÍTULO 17

Norma residual de capítulo aplicable a las mezclas

1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.
2. La mezcla de productos será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.
3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería	
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido	[CC]
17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 17.02 a)	- <u>Lactosa, maltosa, glucosa y fructosa químicamente puras</u>	CPD
ex 17.02 b)	- <u>Los demás</u>	[CC]
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar	[CC]
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	CP

CAPÍTULO 18

Norma residual de capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	El cacao en grano de esta partida será originario del país en el que se obtenga en su estado natural o sin elaborar.
18.02	Cáscara, películas y demás residuos de cacao	Las cáscaras y demás residuos de cacao de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo.
18.03	Pasta de cacao, incluso desgrasada	[CP]
18.04	Manteca, grasa y aceite de cacao	CP
18.05	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	[CP]
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
1806.10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	[CP, excepto a partir de las partidas del Capítulo 17 y de 18.05]
1806.20	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg - Los demás, en bloques, tabletas o barras:	[CP]
1806.31	-- Rellenos	[CSP]
1806.32	-- Sin rellenar	[CSP]
1806.90	- Los demás	[CSP]

CAPÍTULO 19

Norma residual de capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería	
19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	CSP, excepto cuando el cambio resulte del mero acondicionamiento para la venta al por menor.
1901.20	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	CSP
1901.90	- Los demás	CP
19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado	<i>Según se indica para las subpartidas</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	
1902.11	-- Que contengan huevo	CP
1902.19	-- Las demás	CP
1902.20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	CSP
1902.30	- Las demás pastas alimenticias	CP
1902.40	- Cuscús	CP
19.03	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	CP
19.04	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	CP
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 19.05 a)	- <u>Pizzas preparadas con pasta de pizza cocinada</u>	CPD
ex 19.05 b)	- <u>Los demás</u>	CP

CAPÍTULO 20

Norma residual de capítulo aplicable a las mezclas

1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla; no obstante, la mezcla de productos de la partida 20.09 (jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas (incluso "silvestres"), sin fermentar, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante) será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de materia seca de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas	
20.01	Hortalizas (incluso "silvestres"), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	CP
20.02	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	[CP]
20.03	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	[CP]
20.04	Las demás hortalizas (incluso "silvestres") preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06	CC
20.05	Las demás hortalizas (incluso "silvestres") preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06	CC

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
20.06	Hortalizas (incluso "silvestres"), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	CC
20.07	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	CP
20.08	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
	- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
2008.11	-- Cacahuates (cacahuates, maníes)	
ex 2008.11 a) ex 2008.11 b)	--- <u>Manteca de cacahuete</u> --- <u>Los demás</u>	CP Los productos serán originarios del país en el que se recolecten los cacahuates.
2008.19	-- Los demás, incluidas las mezclas	Los productos serán originarios del país en el que se recolecten los frutos y semillas.
2008.20	- Piñas (ananás)	[CP]
2008.30	- Agrios (cítricos)	[CP]
2008.40	- Peras	[CP]
2008.50	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	[CP]
2008.60	- Cerezas	[CP]
2008.70	- Melocotones (duraznos)	[CP]
2008.80	- Fresas (frutillas)	[CP]
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:	
2008.91	-- Palmitos	[CP]
2008.92	-- Mezclas	CC, excepto a partir del Capítulo 8
2008.99	-- Los demás	[CP]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
20.09	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas (incluso "silvestres"), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2009.11 2009.19 2009.20 2009.30 2009.40 2009.50 2009.60 2009.70 2009.80 2009.90	- Jugo de naranja: -- Congelado -- Los demás - Jugo de toronja o pomelo - Jugo de cualquier otro agrio (cítrico) - Jugo de piña (ananá) - Jugo de tomate - Jugo de uva (incluido el mosto) - Jugo de manzana - Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza - Mezclas de jugos	<i>Según se indica para las subpartidas</i> [CC] [CC] [CC] [CC] [CP] [CP] [CP] [CP] [CP] [CP]

CAPÍTULO 21

Norma residual de capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas	
21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	[CP]
21.02	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos de levantar preparados	CP
21.03	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2103.10	- Salsa de soja (soya)	[CP]
2103.20	- "Ketchup" y demás salsas de tomate	[CP]
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 2103.30 a)	-- Harina de mostaza	CP
ex 2103.30 b)	-- Mostaza preparada	CSPD
2103.90	- Los demás	[CSP]
21.04	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	<i>Según se indica para las subpartidas</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	CP
2104.20	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	CSP
21.05	Helados, incluso con cacao	CP
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	[CSP]
2106.90	- Las demás	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 2106.90 a)	-- <u>Jarabes de azúcar aromatizados o coloreados</u>	CSP, excepto a partir de 17.02
ex 2106.90 b)	-- <u>Jugos concentrados fortificados con minerales o vitaminas</u>	CSP, excepto a partir de 20.09
ex 2106.90 c)	-- <u>Las demás</u>	CP

CAPÍTULO 22

Norma residual de capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla; no obstante, la mezcla de vino (partida 22.04), vermut (partida 22.05), aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas (partida 22.08) será originaria del país de origen de las materias que representen más del 85 por ciento en volumen de la mezcla. Se sumará el peso o el volumen de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve	Los productos serán originarios del país en el que el agua, el hielo o la nieve de esta partida se obtengan en su estado natural.
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2202.10	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	CP, excepto a partir de 22.01
2202.90	- Las demás	[CP]
22.03	Cerveza de malta	CP
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2204.10	- Vino espumoso	[CP]
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:	
2204.21	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	[CP]
2204.29	-- Los demás	[CP]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
2204.30	- Los demás mostos de uva	[Los productos serán originarios del país en el que se haya cultivado la uva.]
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	CP
22.06	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	CP
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2207.10 2207.20	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol - Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	CP CP, excepto a partir de 22.08
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 22.08 a)	<u>- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol de la subpartida 2208.90</u>	[CP, excepto a partir de 22.07]
ex 22.08 b)	<u>- Los demás</u>	[CP]
22.09	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	[CP[, excepto a partir de 22.04]]

CAPÍTULO 23

Norma residual de capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	
23.01	Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones	CP
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en "pellets"	CP
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en "pellets"	CP
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets"	CP
23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets"	CP
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05	CP
23.07	Lías o heces de vino; tártaro bruto	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	CP
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	CP
2309.90	- Las demás	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 2309.90 a)	-- <u>Productos que contengan más del 50% en peso de materias sólidas de la leche</u>	[CP, excepto a partir de 04.01 a 04.03]
ex 2309.90 b)	-- <u>Las demás</u>	CP

CAPÍTULO 24

Norma residual de capítulo aplicable a las mezclas

[1. A los efectos de la presente norma residual, se entiende por "mezcla" la operación deliberada y proporcionalmente controlada consistente en reunir dos o más materias fungibles idénticas o diferentes.

2. La mezcla de productos del presente Capítulo será originaria del país de origen de las materias que representen más del 50 por ciento en peso de la mezcla. Se sumará el peso de las materias del mismo origen.

3. En el caso de que ninguna de las materias utilizadas alcance el porcentaje establecido, la mezcla será originaria del país en el que se haya llevado a cabo.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados	
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan el tabaco y los sucedáneos del tabaco de esta subpartida en su estado natural o sin elaborar.
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan el tabaco y los sucedáneos del tabaco de esta subpartida en su estado natural o sin elaborar.
2401.30	- Desperdicios de tabaco	CSP
24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	CP
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco	CP

CAPÍTULO 25

Norma residual para las subpartidas 2523.21 a 2523.90

El cemento producido mediante la mezcla de "clinker" de diferentes orígenes será originario del país de origen de la mayor proporción en peso de "clinker" con respecto al contenido total de "clinker" en el cemento.

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos	
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 25.01 a) ex 25.01 b) ex 25.01 c)	- <u>Cloruro de sodio puro</u> - <u>Sal refinada, salvo cloruro de sodio puro</u> - <u>Los demás</u>	CPD CPD Los productos de esta partida dividida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
25.02	Piritas de hierro sin tostar	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
25.03	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 25.03 a) ex 25.03 b)	- <u>Puro o refinado</u> - <u>Los demás</u>	CPD Los productos serán originarios del país en el que se obtenga el azufre de esta partida dividida en su estado natural o sin elaborar.
25.04	Grafito natural	El grafito natural de esta partida será originario del país en el que se obtenga en su estado natural o sin elaborar.
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26	Las arenas naturales de esta partida serán originarias del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
25.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Los productos serán originarios del país en el que se obtenga el cuarzo o la cuarcita de esta partida en su estado natural o sin elaborar.
25.07	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 25.07 a) ex 25.07 b)	- <u>Calcinados</u> - <u>Los demás</u>	CPD Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta partida dividida en su estado natural o sin elaborar.
25.08	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 25.08 a) ex 25.08 b)	- <u>Calcinadas</u> - <u>Las demás</u>	CPD Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta partida dividida en su estado natural o sin elaborar.
25.09	Creta	La creta de esta partida será originaria del país en el que se obtenga en su estado natural o sin elaborar.
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta partida en su estado natural o sin elaborar.
25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2511.10	- Sulfato de bario natural (baritina)	El sulfato de bario natural de esta subpartida será originario del país en el que se obtenga en su estado natural o sin elaborar.
2511.20	- Carbonato de bario natural (witherita)	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 2511.20 a) ex 2511.20 b)	- <u>Calcinado</u> - <u>Los demás</u>	CSPD Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta subpartida dividida en su estado natural o sin elaborar.
25.12	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 25.12 a) ex 25.12 b)	-- <u>Calcinadas</u> -- <u>Las demás</u>	CPD Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta partida dividida en su estado natural o sin elaborar.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
25.13	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta partida en su estado natural o sin elaborar.
25.14	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Los productos serán originarios del país en el que se obtenga la pizarra de esta partida en su estado natural o sin elaborar.
25.15	Mármol, travertinos, "ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta partida en su estado natural o sin elaborar.
25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta partida en su estado natural o sin elaborar.
25.17	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2517.10	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta subpartida en su estado natural o sin elaborar.
2517.20	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	CSP
2517.30	- Macadán alquitranado - Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:	CSP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
2517.41	-- De mármol	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta subpartida en su estado natural o sin elaborar.
2517.49	-- Los demás	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta subpartida en su estado natural o sin elaborar.
25.18	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2518.10	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	La dolomita de esta partida será originaria del país en el que se obtenga en su estado natural o sin elaborar.
2518.20	- Dolomita calcinada o sinterizada	CSP
2518.30	- Aglomerado de dolomita	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 2518.30 a)	<u>-- Dolomita alquitranada</u>	CSPD
ex 2518.30 b)	<u>-- Los demás</u>	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta subpartida dividida en su estado natural o sin elaborar.
25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2519.10	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta subpartida en su estado natural o sin elaborar.
2519.90	- Los demás	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 2519.90 a)	<u>-- Magnesia calcinada, electrofundida o sinterizada</u>	CSPD
ex 2519.90 b)	<u>-- Los demás</u>	CP
25.20	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2520.10	- Yeso natural; anhidrita	El yeso natural o la anhidrita de esta subpartida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
2520.20	- Yeso fraguable	CSP
25.21	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta partida en su estado natural o sin elaborar.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
25.22	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2522.10 2522.20 2522.30	- Cal viva - Cal apagada - Cal hidráulica	CP CSP CP
25.23	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o "clinker"), incluso coloreados	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2523.10 2523.21 2523.29 2523.30 2523.90	- Cementos sin pulverizar ("clinker") - Cemento Portland: -- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente -- Los demás - Cementos aluminosos - Los demás cementos hidráulicos	CP [CP] [CP] [CP] [CP]
25.24	Amianto (asbesto)	El amianto de esta partida será originario del país en el que se obtenga en su estado natural o sin elaborar.
25.25	Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares ("splittings"); desperdicios de mica	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2525.10 2525.20 2525.30	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings") - Mica en polvo - Desperdicios de mica	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta subpartida en su estado natural o sin elaborar. Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta subpartida en su estado natural o sin elaborar. Los desperdicios de mica de esta subpartida serán originarios del país en el que se obtengan.
25.26	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta partida en su estado natural o sin elaborar.
25.27	Criolita natural; quiolita natural	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta partida en su estado natural o sin elaborar.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
25.28	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H₃BO₃ inferior o igual al 85%, calculado sobre producto seco	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 25.28 a) ex 25.28 b)	- <u>Calcinados</u> - <u>Los demás</u>	CPD Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta partida dividida en su estado natural o sin elaborar.
25.29	Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor	Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta partida en su estado natural o sin elaborar.
25.30	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 25.30 a) ex 25.30 b) ex 25.30 c)	- <u>Calcinadas</u> - <u>Concentrados de molibdenita</u> - <u>Las demás</u>	CPD CP Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales de esta partida dividida en su estado natural o sin elaborar.

CAPÍTULO 26

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 26	Minerales metálicos, escorias y cenizas	
26.01 - 26.17	Minerales y sus concentrados	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 26.01 a) a ex 26.17 a) ex 26.01 b) a ex 26.17 b)	- <u>Concentrados</u> - <u>Los demás</u>	CPD Los productos serán originarios del país en el que se obtengan los minerales metálicos en su estado natural o sin elaborar.
26.18	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	Las escorias de esta partida serán originarias del país en el que se obtengan.
26.19	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia	Las escorias, bataduras o demás desperdicios de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan.
26.20	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal o compuestos metálicos	Las cenizas o los residuos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan.
26.21	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas	Las escorias o cenizas de esta partida serán originarias del país en el que se obtengan.

CAPÍTULO 27

Nota de capítulo: Lista de procesos simples que no se ha de considerar que confieren origen:

- limpieza
- decantación
- desalinización
- separación del agua
- filtrado
- coloración
- marcado
- cualquier combinación de estas operaciones.

Norma primaria 1: Reacción química

Una "reacción química" es un proceso (incluso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

A los efectos de la presente definición, no se consideran reacciones químicas las siguientes operaciones:

- a) la disolución en agua o en otros disolventes;
- b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de solvatación; o
- c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Se ha de considerar que una reacción química así definida confiere origen.

Norma primaria 2: Separación física

A los efectos de las partidas 27.07, 27.10 a 27.13, ó 27.15, respectivamente, se ha de considerar que los procesos de separación física indicados a continuación confieren origen:

- a) destilación atmosférica o en vacío;
- b) extracción mediante disolventes selectivos.

Norma primaria 3: Mezclas

[A los efectos de las partidas 27.07, 27.10 a 27.13, ó 27.15, respectivamente, se ha de considerar que confiere origen la mezcla (incluida la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materias con objeto de satisfacer especificaciones determinadas previamente, que dé lugar a la elaboración de un producto con características físicas o químicas acordes con las finalidades o usos del producto y diferentes a las de sus elementos constitutivos.]

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2701.11	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar: -- Antracitas	Las antracitas de esta subpartida serán originarias del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
2701.12	-- Hulla bituminosa	La hulla bituminosa de esta subpartida será originaria del país en el que se obtenga en su estado natural o sin elaborar.
2701.19	-- Las demás hullas	Las hullas de esta subpartida serán originarias del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
2701.20	-- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	CSP
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache	Los lignitos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
27.03	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada	La turba de esta partida será originaria del país en el que se obtenga en su estado natural o sin elaborar.
27.04	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta	CP
27.05	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	CP
27.06	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos	CP
27.07	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
27.08	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2708.10	- Brea	CP
2708.20	- Coque de brea	CSP
27.09	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 27.09 a)	- <u>Aceites crudos de petróleo</u>	Los aceites crudos de petróleo de esta partida dividida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
ex 27.09 b)	- <u>Los demás</u>	CP
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	CP
27.11	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2711.11	- Licuados: -- Gas natural	El gas natural de esta subpartida será originario del país en el que se obtenga en su estado natural o sin elaborar.
2711.12	-- Propano	CP
2711.13	-- Butanos	CP
2711.14	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	CP
2711.19	-- Los demás	CP
2711.21	- En estado gaseoso: -- Gas natural	El gas natural de esta subpartida será originario del país en el que se obtenga en su estado natural o sin elaborar.
2711.29	-- Los demás	CP
27.12	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	CP
27.13	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
27.14	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
27.15	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut backs")	CP
27.16	Energía eléctrica (partida discrecional)	La energía eléctrica de esta partida será originaria del país en el que se genere.

CAPÍTULO 28

Norma primaria 1: Reacción química

Una "reacción química" es un proceso (incluso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

A los efectos de la presente definición, no se consideran reacciones químicas las siguientes operaciones:

- a) la disolución en agua o en otros disolventes;
- b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de solvatación; o
- c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Se ha de considerar que una reacción química así definida confiere origen.

Norma primaria 2: Mezclas

- a) Se ha de considerar que confiere origen la mezcla (incluida la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materias con objeto de satisfacer especificaciones determinadas previamente, que dé lugar a la elaboración de un producto con características físicas o químicas acordes con las finalidades o usos del producto y diferentes a las de sus elementos constitutivos.
- b) No obstante, la adición, combinada o no, de diluyentes solamente o de los aditivos enumerados en las Notas de capítulo 1 d) y 1 e) del Capítulo 28 del SA para los fines allí indicados será irrelevante para la determinación del origen del producto.

Norma primaria 3: Purificación

Se ha de considerar que la purificación confiere origen siempre que se cumpla alguno de los siguientes criterios:

- a) la purificación que elimina el 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- b) la reducción o eliminación de las impurezas, que dé lugar a un producto apto para uno o más de los siguientes usos:
 - i) sustancias para productos farmacéuticos, médicos, cosméticos, veterinarios o alimenticios;
 - ii) productos químicos y reactivos para análisis, diagnósticos o para su utilización en laboratorios;
 - iii) elementos y componentes para su uso en microelectrónica;
 - iv) usos ópticos específicos;
 - v) usos biotecnológicos (por ejemplo, en cultivo de células, tecnología genética o como catalizador);

- vi) portadores utilizados en operaciones de separación; o
- vii) aplicaciones nucleares.

Norma primaria 4: Modificación del tamaño de las partículas

[Se ha de considerar que confiere origen la modificación deliberada y controlada del tamaño de las partículas de un producto, excepto por el mero estrujado o prensado, que dé lugar a un producto con un tamaño de partículas definido, una distribución del tamaño de las partículas definida o una superficie definida, acordes con las finalidades del producto resultante, y dotado de características físicas o químicas diferentes a las de sus elementos constitutivos.]

Norma primaria 5: Materias normalizadas

Las materias normalizadas (incluidas las disoluciones normalizadas) son las preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia, que tienen grados de pureza o proporciones precisos y garantizados por el fabricante. Se ha de considerar que la producción de materias normalizadas confiere origen.

Norma primaria 6: Separación de isómeros

Se ha de considerar que confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

Norma residual de capítulo

[Cuando la aplicación de las normas primarias del presente Capítulo (incluidas las normas por productos específicos previstas en la plantilla) no permita determinar el país de origen, éste se determinará de la siguiente manera:

Los productos de este Capítulo fabricados mediante mezcla o cualquier otra combinación de materias de distinto origen serán originarios del país que produjo las materias (salvo los disolventes y demás aditivos permitidos por la Nota 1 de capítulo del SA) que por peso o por volumen, según proceda, predominen sobre las demás de cada país por separado.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos	
28.01	Flúor, cloro, bromo y yodo	CSP
28.02	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	CP
28.03	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)	CP
28.04	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos	CSP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
28.05	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio	CSP
28.06	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico	CSP
28.07	Ácido sulfúrico; oleum	CP
28.08	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	CP
28.09	Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	CSP
28.10	Óxidos de boro; ácidos bóricos	CP
28.11	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos	CSP
28.12	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos	CSP
28.13	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial	CP
28.14	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2814.10	- Amoníaco anhidro	CSP
2814.20	- Amoníaco en disolución acuosa	CP
28.15	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2815.11	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica): -- Sólido	CSP, excepto a partir de 2815.12
2815.12	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	CSP, excepto a partir de 2815.11
2815.20	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	CSP
2815.30	- Peróxidos de sodio o de potasio	CSP
28.16	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	CP
28.17	Óxido de cinc; peróxido de cinc	CP
28.18	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio	CSP
28.19	Óxidos e hidróxidos de cromo	CSP
28.20	Óxidos de manganeso	CSP
28.21	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe ₂ O ₃ , superior o igual al 70% en peso	CSP
28.22	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
28.23	Óxidos de titanio	CP
28.24	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado	CSP
28.25	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales	CSP
28.26	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor	CSP
28.27	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros	CSP
28.28	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos	CSP
28.29	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos	CSP
28.30	Sulfuros; polisulfuros	CSP
28.31	Ditionitos y sulfoxilatos	CSP
28.32	Sulfitos; tiosulfatos	CSP
28.33	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)	CSP
28.34	Nitritos; nitratos	CSP
28.35	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos	CSP
28.36	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio	CSP
28.37	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos	CSP
28.38	Fulminatos, cianatos y tiocianatos	CP
28.39	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos	CSP
28.40	Boratos; peroxoboratos (perboratos)	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2840.11	- Tetraborato de disodio (bórax refinado): -- Anhidro	CSP, excepto a partir de 2840.19
2840.19	-- Los demás	CSP, excepto a partir de 2840.11
2840.20	- Los demás boratos	CSP
2840.30	- Peroxoboratos (perboratos)	CSP
28.41	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos	CSP
28.42	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, excepto los aziduros (azidas)	CSP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
28.43	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso	CSP
28.44	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 28.44 a)	- Desperdicios y desechos; elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	Los desperdicios y desechos radiactivos o los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares de esta partida dividida serán originarios del país en el que se recojan o se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo.
ex 28.44 b)	- Elementos radiactivos naturales o compuestos, excepto los productos de la partida dividida ex 28.44 a)	Los elementos radiactivos naturales o compuestos de esta partida dividida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
ex 28.44 c)	- Elementos o compuestos radiactivos enriquecidos o empobrecidos, y aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas que contengan esos elementos o compuestos, excepto los productos de la partida dividida ex 28.44 a)	CPD, o cambio en esta partida dividida según enriquecimiento o empobrecimiento.
ex 28.44 d)	- Los demás	CPD
28.45	Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
2845.10	- Agua pesada (óxido de deuterio)	CSP
2845.90	- Los demás	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 2845.90 a)	Isótopos enriquecidos o empobrecidos, excepto los de la partida 28.44; compuestos de esos isótopos	CSPD, o cambio en esta subpartida dividida según enriquecimiento o empobrecimiento.
ex 2845.90 b)	Los demás	CSPD
28.46	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales	CSP
28.47	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	CP
28.48	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
28.49	Carburos, aunque no sean de constitución química definida	CSP
28.50	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	CP
28.51	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso	CP

CAPÍTULO 29

Norma primaria 1: Reacción química

Una "reacción química" es un proceso (incluso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

A los efectos de la presente definición, no se consideran reacciones químicas las siguientes operaciones:

- a) la disolución en agua o en otros disolventes;
- b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de solvatación; o
- c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Se ha de considerar que una reacción química así definida confiere origen.

Norma primaria 2: Mezclas

- a) Se ha de considerar que confiere origen la mezcla (incluida la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materias con objeto de satisfacer especificaciones determinadas previamente, que dé lugar a la elaboración de un producto con características físicas o químicas acordes con las finalidades o usos del producto y diferentes a las de sus elementos constitutivos.
- b) No obstante, la adición, combinada o no, de diluyentes solamente o de los aditivos enumerados en las Notas de capítulo 1 d) y 1 e) del Capítulo 28 del SA para los fines allí indicados será irrelevante para la determinación del origen del producto.

Norma primaria 3: Purificación

Se ha de considerar que la purificación confiere origen siempre que se cumpla alguno de los siguientes criterios:

- a) la purificación que elimina el 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- b) la reducción o eliminación de las impurezas, que dé lugar a un producto apto para uno o más de los siguientes usos:
 - i) sustancias para productos farmacéuticos, médicos, cosméticos, veterinarios o alimenticios;
 - ii) productos químicos y reactivos para análisis, diagnósticos o para su utilización en laboratorios;
 - iii) elementos y componentes para su uso en microelectrónica;
 - iv) usos ópticos específicos;
 - v) usos biotecnológicos (por ejemplo, en cultivo de células, tecnología genética o como catalizador);

- vi) portadores utilizados en operaciones de separación; o
- vii) aplicaciones nucleares.

Norma primaria 4: Modificación del tamaño de las partículas

[Se ha de considerar que confiere origen la modificación deliberada y controlada del tamaño de las partículas de un producto, excepto por el mero estrujado o prensado, que dé lugar a un producto con un tamaño de partículas definido, una distribución del tamaño de las partículas definida o una superficie definida, acordes con las finalidades del producto resultante, y dotado de características físicas o químicas diferentes a las de sus elementos constitutivos.]

Norma primaria 5: Materias normalizadas

Las materias normalizadas (incluidas las disoluciones normalizadas) son las preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia, que tienen grados de pureza o proporciones precisos y garantizados por el fabricante. Se ha de considerar que la producción de materias normalizadas confiere origen.

Norma primaria 6: Separación de isómeros

Se ha de considerar que confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

Norma residual de capítulo

[Cuando la aplicación de las normas primarias del presente Capítulo (incluidas las normas por productos específicos previstas en la plantilla) no permita determinar el país de origen, éste se determinará de la siguiente manera:

Los productos de este Capítulo fabricados mediante mezcla o cualquier otra combinación de materias de distinto origen serán originarios del país que produjo las materias (salvo los disolventes y demás aditivos permitidos por la Nota 1 de capítulo del SA) que por peso o por volumen, según proceda, predominen sobre las demás de cada país por separado.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos	
29.01	Hidrocarburos acíclicos	CSP
29.02	Hidrocarburos cíclicos	CSP
29.03	Derivados halogenados de los hidrocarburos	CSP
29.04	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados	CSP
29.05	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
29.06	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
29.07	Fenoles; fenoles-alcoholes	CSP
29.08	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes	CSP
29.09	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
29.10	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
29.11	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CP
29.12	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído	CSP
29.13	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12	CP
29.14	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
29.15	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
29.16	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
29.17	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
29.18	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
29.19	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CP
29.20	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	CSP
29.21	Compuestos con función amina	CSP
29.22	Compuestos aminados con funciones oxigenadas	CSP
29.23	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos	CSP
29.24	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico	CSP
29.25	Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina	CSP
29.26	Compuestos con función nitrilo	CSP
29.27	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	CP
29.28	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	CP
29.29	Compuestos con otras funciones nitrogenadas	CSP
29.30	Tiocompuestos orgánicos	CSP
29.31	Los demás compuestos órgano-inorgánicos	CP
29.32	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente	CSP
29.33	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	CSP
29.34	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	CSP
29.35	Sulfonamidas	CP
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase	CSP
29.37	Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas	CSP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
29.38	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	CSP
29.39	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	CSP
29.40	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39	CP
29.41	Antibióticos	CSP
29.42	Los demás compuestos orgánicos	CP

CAPÍTULO 30

Nota de capítulo: Procesos que no confieren origen

[A los efectos de los Capítulos 30 a 38, no se ha de considerar que confiere origen la adición, combinada o no, de los aditivos enumerados en las Notas de capítulo 1 f) y 1 g) del Capítulo 29 del SA para los fines allí indicados.]

Norma primaria 1: Reacción química

Una "reacción química" es un proceso (incluso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

A los efectos de la presente definición, no se consideran reacciones químicas las siguientes operaciones:

- a) la disolución en agua o en otros disolventes;
- b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de solvatación; o
- c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Se ha de considerar que una reacción química así definida confiere origen.

Norma primaria 2: Mezclas

[Excepto en el caso de los productos de la partida 30.03, se ha de considerar que confiere origen la mezcla (incluida la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materias, excepto la simple adición de diluyentes, con objeto de satisfacer especificaciones determinadas previamente, que dé lugar a la elaboración de un producto con características físicas o químicas acordes con las finalidades o usos del producto y diferentes a las de sus elementos constitutivos.]

Norma primaria 3: Purificación

Se ha de considerar que la purificación confiere origen siempre que se cumpla alguno de los siguientes criterios:

- a) la purificación que elimina el 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- b) la reducción o eliminación de las impurezas, que dé lugar a un producto apto para uno o más de los siguientes usos:
 - i) sustancias para productos farmacéuticos, médicos, cosméticos, veterinarios o alimenticios;
 - ii) productos químicos y reactivos para análisis, diagnósticos o para su utilización en laboratorios;
 - iii) elementos y componentes para su uso en microelectrónica;
 - iv) usos ópticos específicos;

- v) usos biotecnológicos (por ejemplo, en cultivo de células, tecnología genética o como catalizador);
- vi) portadores utilizados en operaciones de separación; o
- vii) aplicaciones nucleares.

Norma primaria 4: Modificación del tamaño de las partículas

[Se ha de considerar que confiere origen la modificación deliberada y controlada del tamaño de las partículas de un producto, excepto por el mero estrujado o prensado, que dé lugar a un producto con un tamaño de partículas definido, una distribución del tamaño de las partículas definida o una superficie definida, acordes con las finalidades del producto resultante, y dotado de características físicas o químicas diferentes a las de sus elementos constitutivos. Esta norma no se aplicará a la partida 30.04.]

Norma primaria 5: Materias normalizadas

Las materias normalizadas (incluidas las disoluciones normalizadas) son las preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia, que tienen grados de pureza o proporciones precisos y garantizados por el fabricante. Se ha de considerar que la producción de materias normalizadas confiere origen.

Norma primaria 6: Separación de isómeros

Se ha de considerar que confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

Norma primaria 7: Procesos biotecnológicos

Se ha de considerar que confiere origen:

- a) el cultivo biológico o biotecnológico, la hibridación o la modificación genética de:
 - i) microorganismos (bacterias, virus (incluidos los fagos, etc.); o
 - ii) células humanas, animales o vegetales; y
- b) la producción, el aislamiento o la purificación de estructuras celulares o intercelulares (como genes aislados, fragmentos de genes y plásmidos).

Norma residual de capítulo

[Cuando la aplicación de las normas primarias del presente Capítulo (incluidas las normas por productos específicos previstas en la plantilla) no permita determinar el país de origen, éste se determinará de la siguiente manera:

1. Los productos de las partidas 30.03 y 30.04 fabricados mediante mezcla o cualquier otra combinación de materias de distinto origen serán originarios del país que produjo las materias terapéuticas o profilácticas (salvo los disolventes y demás aditivos no activos) que por peso o por volumen, según proceda, predominen sobre las demás de cada país por separado.

2. Los productos de la subpartida 3006.50 que cumplan la norma de cambio de partida solamente como resultado del acondicionamiento de los artículos en botiquines para primeros auxilios serán originarios del país que haya fabricado el mayor número de artículos contenidos en el botiquín.

3. El país de origen de los productos de la subpartida 3005.90 que contengan materias textiles será el país en el que se obtuvo la materia textil, o en el caso de un producto que contenga materias textiles de más de un país, el país en el que se obtuvo la materia textil cuyo peso predomine.]

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 30	Productos farmacéuticos	
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
3001.10	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	CP
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	CSP
3001.90	- Los demás	CSP
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares	CSP
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor	CP, excepto por simple prensado de tabletas o por simple encapsulación.
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 30.05 a)	- Impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas	CP
ex 03.05 b)	- No impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas	CP, excepto a partir de la Sección XI
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología	CP
3006.20	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	CP
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	CP
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	CP
3006.50	- Botiquines equipados para primeros auxilios	CP, excepto por la mera presentación en juegos o surtidos
3006.60	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas	CP

CAPÍTULO 31

Nota de capítulo: Procesos que no confieren origen

[A los efectos de los Capítulos 30 a 38, no se ha de considerar que confiere origen la adición, combinada o no, de los aditivos enumerados en las Notas de capítulo 1 f) y 1 g) del Capítulo 29 del SA para los fines allí indicados.]

Norma primaria 1: Reacción química

Una "reacción química" es un proceso (incluso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

A los efectos de la presente definición, no se han de considerar reacciones químicas las siguientes operaciones:

- 1) la disolución en agua o en otros disolventes;
- 2) la eliminación de disolventes, incluso el agua de solvatación; o
- 3) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Se ha de considerar que una reacción química así definida confiere origen.

Norma primaria 2: Mezclas

[Se ha de considerar que confiere origen la mezcla (incluida la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materias, excepto la simple adición de diluyentes, con objeto de satisfacer especificaciones determinadas previamente, que dé lugar a la elaboración de un producto con características físicas o químicas acordes con las finalidades o usos del producto y diferentes a las de sus elementos constitutivos.]

Norma primaria 3: Purificación

Se ha de considerar que la purificación confiere origen siempre que se cumpla alguno de los siguientes criterios:

- a) la purificación que elimina el 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- b) la reducción o eliminación de las impurezas, que dé lugar a un producto apto para uno o más de los siguientes usos:
 - i) sustancias para productos farmacéuticos, médicos, cosméticos, veterinarios o alimenticios;
 - ii) productos químicos y reactivos para análisis, diagnósticos o para su utilización en laboratorios;
 - iii) elementos y componentes para su uso en microelectrónica;
 - iv) usos ópticos específicos;

- v) usos biotecnológicos (por ejemplo, en cultivo de células, tecnología genética o como catalizador);
- vi) portadores utilizados en operaciones de separación; o
- vii) aplicaciones nucleares.

Norma primaria 4: Materias normalizadas

Las materias normalizadas (incluidas las disoluciones normalizadas) son las preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia, que tienen grados de pureza o proporciones precisos y garantizados por el fabricante. Se ha de considerar que la producción de materias normalizadas confiere origen.

Norma primaria 5: Separación de isómeros

Se ha de considerar que confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

Norma residual de capítulo

[Cuando la aplicación de las normas primarias del presente Capítulo (incluidas las normas por productos específicos previstas en la plantilla) no permita determinar el país de origen, éste se determinará de la siguiente manera:

Los productos de este Capítulo fabricados mediante mezcla o cualquier otra combinación de materias de distinto origen serán originarios del país que produjo las materias fertilizantes (salvo los disolventes) que por peso o por volumen, según proceda, predominen sobre las demás de cada país por separado.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
A	B	C
Capítulo 31	Abonos	
31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	CP
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados	CP
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados	CP
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos	CP
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
3105.10	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	CSP, excepto por el acondicionamiento de los productos en tabletas o formas similares o en envases.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
A	B	C
3105.20	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	CP
3105.30	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	CP
3105.40	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:	CP
3105.51	-- Que contengan nitratos y fosfatos	CP
3105.59	-- Los demás	CP
3105.60	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	CP
3105.90	- Los demás	CP

CAPÍTULO 32

Nota de capítulo: Procesos que no confieren origen

[A los efectos de los Capítulos 30 a 38, no confiere origen la adición, combinada o no, de los aditivos enumerados en las Notas de capítulo 1 f) y 1 g) del Capítulo 29 del SA para los fines allí indicados.]

Norma primaria 1: Reacción química

Una "reacción química" es un proceso (incluso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

A los efectos de la presente definición, no se han de considerar reacciones químicas las siguientes operaciones:

- 1) la disolución en agua o en otros disolventes;
- 2) la eliminación de disolventes, incluso el agua de solvatación; o
- 3) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Se ha de considerar que una reacción química así definida confiere origen.

Norma primaria 2: Mezclas

- a) Se ha de considerar que confiere origen la mezcla (incluida la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materias, excepto la simple adición de diluyentes, con objeto de satisfacer especificaciones determinadas previamente, que dé lugar a la elaboración de un producto con características físicas o químicas acordes con las finalidades o usos del producto y diferentes a las de sus elementos constitutivos.
- b) Sin perjuicio del apartado 1, se ha de considerar que confiere origen el tratamiento de materias colorantes y pigmentos en bruto (incluida la mera adición de diluyentes) para obtener un producto normalizado que cumpla determinadas especificaciones de tono, brillo, intensidad del color, tamaño de las partículas, distribución de las partículas o solubilidad.]

Norma primaria 3: Purificación

Se ha de considerar que la purificación confiere origen siempre que se cumpla alguno de los siguientes criterios:

- a) la purificación que elimina el 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- b) la reducción o eliminación de las impurezas, que dé lugar a un producto apto para uno o más de los siguientes usos:
 - i) sustancias para productos farmacéuticos, médicos, cosméticos, veterinarios o alimenticios;
 - ii) productos químicos y reactivos para análisis, diagnósticos o para su utilización en laboratorios;

- iii) elementos y componentes para su uso en microelectrónica;
- iv) usos ópticos específicos;
- v) usos biotecnológicos (por ejemplo, en cultivo de células, tecnología genética o como catalizador);
- vi) portadores utilizados en operaciones de separación; o
- vii) aplicaciones nucleares.

Norma primaria 4: Modificación del tamaño de las partículas

[Se ha de considerar que confiere origen la modificación deliberada y controlada del tamaño de las partículas de un producto, excepto por el mero estrujado o prensado, que dé lugar a un producto con un tamaño de partículas definido, una distribución del tamaño de las partículas definida o una superficie definida, acordes con las finalidades del producto resultante, y dotado de características físicas o químicas diferentes a las de sus elementos constitutivos.]

Norma primaria 5: Materias normalizadas

Las materias normalizadas (incluidas las disoluciones normalizadas) son las preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia, que tienen grados de pureza o proporciones precisos y garantizados por el fabricante. Se ha de considerar que la producción de materias normalizadas confiere origen.

Norma primaria 6: Separación de isómeros

Se ha de considerar que confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

Norma residual de capítulo

[Cuando la aplicación de las normas primarias del presente Capítulo (incluidas las normas por productos específicos previstas en la plantilla) no permita determinar el país de origen, éste se determinará de la siguiente manera:

Los productos del presente Capítulo fabricados mediante mezcla o cualquier otra combinación de materias de distinto origen serán originarios del país que produjo las materias del presente Capítulo (salvo los disolventes) que por peso o por volumen, según proceda, predominen sobre las demás de cada país por separado.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas	
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 32.01 a)	- Taninos	CPD
ex 32.01 b)	- Los demás	CP
32.02	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
3202.10	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	CP
3202.90	- Los demás	CSP
32.03	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal	CP
32.04	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida	CSP
32.05	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes	CP
32.06	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 ó 32.05; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida	CSP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
32.07	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	CSP
32.08	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 32.08 a)	- Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso	CPD
ex 32.08 b)	- Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	CP, excepto a partir de 39.01 a 39.13
32.09	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso	CP
32.10	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero	CP
32.11	Secativos preparados	CP
32.12	Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
3212.10	- Hojas para el marcado a fuego	CSP
3212.90	- Los demás	CP
32.13	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares	CP, excepto cuando se deba solamente a la presentación en pastillas, tubos, botes, frascos, o en formas o envases similares.
32.14	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería	CP, excepto a partir de 3824.50
32.15	Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas	CSP

CAPÍTULO 33

Nota de capítulo 1: Procesos que no confieren origen

[A los efectos de los Capítulos 30 a 38, no confiere origen la adición, combinada o no, de los aditivos enumerados en las Notas de capítulo 1 f) y 1 g) del Capítulo 29 del SA para los fines allí indicados.]

Nota de capítulo 2: Cambio de uso

No se ha de considerar que un cambio de clasificación confiere origen si resulta del mero cambio de uso.

Norma primaria 1: Mezclas

A los efectos de las partidas 33.02, 33.04, 33.05, 33.06 y 33.07, se ha de considerar que confiere origen la mezcla (incluida la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materias, excepto la simple adición de diluyentes, con objeto de satisfacer especificaciones determinadas previamente, que dé lugar a la elaboración de un producto con características físicas o químicas acordes con las finalidades o usos del producto y diferentes a las de sus elementos constitutivos. Sin embargo, no deberá considerarse que la mera adición de los productos de las partidas 33.01 ó 33.02 a productos de otras partidas del presente Capítulo dé lugar a un producto con características físicas o químicas acordes con las finalidades o usos del producto en este Capítulo.

Norma primaria 2: Purificación

Se ha de considerar que la purificación confiere origen siempre que se cumpla alguno de los siguientes criterios:

- a) la purificación que elimina el 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- b) la reducción o eliminación de las impurezas, que dé lugar a un producto apto para uno o más de los siguientes usos:
 - i) sustancias para productos farmacéuticos, médicos, cosméticos, veterinarios o alimenticios;
 - ii) productos químicos y reactivos para análisis, diagnósticos o para su utilización en laboratorios;
 - iii) elementos y componentes para su uso en microelectrónica;
 - iv) usos ópticos específicos;
 - v) usos biotecnológicos (por ejemplo, en cultivo de células, tecnología genética o como catalizador);
 - vi) portadores utilizados en operaciones de separación; o
 - vii) aplicaciones nucleares.

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	
33.01	Aceites esenciales (deterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la deterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	CSP
33.02	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	[Véase la Nota 1 de este Capítulo]
33.03	Perfumes y aguas de tocador	CP, excepto por mera dilución o mera adición de alcohol a sustancias odoríferas o a una base para perfumes
33.04	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros	CSP
33.05	Preparaciones capilares	CSP
33.06	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
3306.10	- Dentífricos	CSP
3306.20	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	CP, excepto por mero corte y acondicionamiento para la venta al por menor
3306.90	- Los demás	CSP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
33.07	Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorias y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes	CSP

CAPÍTULO 34

Nota de capítulo: Procesos que no confieren origen

[A los efectos de los Capítulos 30 a 38, no se ha de considerar que confiere origen la adición, combinada o no, de los aditivos enumerados en las Notas de capítulo 1 f) y 1 g) del Capítulo 29 del SA para los fines allí indicados.]

Norma primaria 1: Reacción química

Una "reacción química" es un proceso (incluso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

A los efectos de la presente definición, no se han de considerar reacciones químicas las siguientes operaciones:

- 1) la disolución en agua o en otros disolventes;
- 2) la eliminación de disolventes, incluso el agua de solvatación; o
- 3) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Se considera que una reacción química así definida confiere origen.

Norma primaria 2: Mezclas

[Se ha de considerar que confiere origen la mezcla (incluida la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materias, excepto la simple adición de diluyentes, con objeto de satisfacer especificaciones determinadas previamente, que dé lugar a la elaboración de un producto con características físicas o químicas acordes con las finalidades o usos del producto y diferentes a las de sus elementos constitutivos.]

Norma primaria 3: Purificación

Se ha de considerar que la purificación confiere origen siempre que se cumpla alguno de los siguientes criterios:

- a) la purificación que elimina el 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- b) la reducción o eliminación de las impurezas, que dé lugar a un producto apto para uno o más de los siguientes usos:
 - i) sustancias para productos farmacéuticos, médicos, cosméticos, veterinarios o alimenticios;
 - ii) productos químicos y reactivos para análisis, diagnósticos o para su utilización en laboratorios;
 - iii) elementos y componentes para su uso en microelectrónica;
 - iv) usos ópticos específicos;

- v) usos biotecnológicos (por ejemplo, en cultivo de células, tecnología genética o como catalizador);
- vi) portadores utilizados en operaciones de separación; o
- vii) aplicaciones nucleares.

Norma primaria 4: Reducción del tamaño de las partículas

Se ha de considerar que confiere origen la reducción deliberada y controlada del tamaño de las partículas de un producto, excepto por el mero estrujado, que dé lugar a un producto con un tamaño de partículas definido, una distribución del tamaño de las partículas definida o una superficie definida, acordes con las finalidades del producto resultante, y dotado de características físicas o químicas diferentes a las de sus elementos constitutivos.

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	
34.01	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 34.01 a)	- Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	CPD
ex 34.01 b)	- Los demás	CP
34.02	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
3402.11	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor: -- Aniónicos	CSP
3402.12	-- Catiónicos	CSP
3402.13	-- No iónicos	CSP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
3402.19	-- Los demás	CSP
3402.20	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	CP
3402.90	- Las demás	CP
34.03	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso	CP
34.04	Ceras artificiales y ceras preparadas	CP
34.05	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 34.05 a)	- Papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones	CPD
ex 34.05 b)	- Los demás	CP
34.06	Velas, cirios y artículos similares	CP
34.07	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	CP

CAPÍTULO 35

Nota de capítulo: Procesos que no confieren origen

[A los efectos de los Capítulos 30 a 38, no se ha de considerar que confiere origen la adición, combinada o no, de los aditivos enumerados en las Notas de capítulo 1 f) y 1 g) del Capítulo 29 del SA para los fines allí indicados.]

Norma primaria 1: Reacción química

Una "reacción química" es un proceso (incluso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

A los efectos de la presente definición, no se han de considerar reacciones químicas las siguientes operaciones:

- 1) la disolución en agua o en otros disolventes;
- 2) la eliminación de disolventes, incluso el agua de solvatación; o
- 3) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Se considera que una reacción química así definida confiere origen.

Norma primaria 2: Mezclas

[A los efectos de la subpartida 3502.20 y las partidas 35.06 y 35.07, se ha de considerar que confiere origen la mezcla (incluida la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materias, excepto la simple adición de diluyentes, con objeto de satisfacer especificaciones determinadas previamente, que dé lugar a la elaboración de un producto con características físicas o químicas acordes con las finalidades o usos del producto y diferentes a las de sus elementos constitutivos.]

Norma primaria 3: Purificación

Se ha de considerar que la purificación confiere origen siempre que se cumpla alguno de los siguientes criterios:

- a) la purificación que elimina el 50 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- b) la reducción o eliminación de las impurezas, que dé lugar a un producto apto para uno o más de los siguientes usos:
 - i) sustancias para productos farmacéuticos, médicos, cosméticos, veterinarios o alimenticios;
 - ii) productos químicos y reactivos para análisis, diagnósticos o para su utilización en laboratorios;
 - iii) elementos y componentes para su uso en microelectrónica;
 - iv) usos ópticos específicos;

- v) usos biotecnológicos (por ejemplo, en cultivo de células, tecnología genética o como catalizador);
- vi) portadores utilizados en operaciones de separación; o
- vii) aplicaciones nucleares.

Norma primaria 4: Reducción del tamaño de las partículas

Se ha de considerar que confiere origen la reducción deliberada y controlada del tamaño de las partículas de un producto, excepto por el mero estrujado, que dé lugar a un producto con un tamaño de partículas definido, una distribución del tamaño de las partículas definida o una superficie definida, acordes con las finalidades del producto resultante, y dotado de características físicas o químicas diferentes a las de sus elementos constitutivos.

Norma primaria 5: Materias normalizadas

Las materias normalizadas (incluidas las disoluciones normalizadas) son las preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia, que tienen grados de pureza o proporciones precisos y garantizados por el fabricante. Se ha de considerar que la producción de materias normalizadas confiere origen.

Norma primaria 6: Separación de isómeros

Se ha de considerar que confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas	
35.01	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
3501.10 3501.90	- Caseína - Los demás	CP <i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 3501.90 a) ex 3501.90 b)	-- <u>Colas de caseína</u> -- <u>Los demás</u>	CSPD CSP
35.02	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas	<i>Según se indica para las subpartidas</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
3502.11 3502.19 3502.20 3502.90	- Ovoalbúmina: -- Seca -- Las demás - Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero - Los demás	CSP CP, excepto a partir de 04.07 ó 04.08 CP CP
35.03	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01	CP
35.04	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo	CP
35.05	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
3505.10 3505.20	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados - Colas	CP CSP
35.06	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	CSP
35.07	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte	CP

CAPÍTULO 36

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	
36.01	Pólvora	CP
36.02	Explosivos preparados, excepto la pólvora	CP
36.03	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos	CP
36.04	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífulgos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia	CP
36.05	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04	CP
36.06	Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo	CP, excepto cuando este cambio resulte de la licuefacción o del acondicionamiento para su venta al por menor de productos de otras partidas.

CAPÍTULO 37

Nota de capítulo: Procesos que no confieren origen

[A los efectos de los Capítulos 30 a 38, no se ha de considerar que confiere origen la adición, combinada o no, de los aditivos enumerados en las Notas de capítulo 1 f) y 1 g) del Capítulo 29 del SA para los fines allí indicados.]

Norma primaria: Mezclas

[A los efectos de la partida 37.07, se ha de considerar que confiere origen la mezcla (incluida la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materias, excepto la simple adición de diluyentes, con objeto de satisfacer especificaciones determinadas previamente, que dé lugar a la elaboración de un producto con características físicas o químicas acordes con las finalidades o usos del producto y diferentes a las de sus elementos constitutivos.]

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos	
37.01	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
3701.10	- Para rayos X	CP, excepto a partir de 37.02
3701.20	- Películas autorrevelables	CP
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm -- Las demás	CP, excepto a partir de 37.02
3701.91	-- Para fotografía en colores (policroma)	CP, excepto a partir de 37.02
3701.99	-- Las demás	CP, excepto a partir de 37.02
37.02	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	CP, excepto a partir de 37.01
37.03	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar	CP
37.04	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
37.05	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes)	CP
37.06	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente	CP
37.07	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo	CP

CAPÍTULO 38

Nota de capítulo: Procesos que no confieren origen

[A los efectos de los Capítulos 30 a 38, no se ha de considerar que confiere origen la adición, combinada o no, de los aditivos enumerados en las Notas de capítulo 1 f) y 1 g) del Capítulo 29 del SA para los fines allí indicados.]

Norma primaria 1: Reacción química

Una "reacción química" es un proceso (incluso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

A los efectos de la presente definición, no se consideran reacciones químicas las siguientes operaciones:

- 1) la disolución en agua o en otros disolventes;
- 2) la eliminación de disolventes, incluso el agua de solvatación; o
- 3) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Se ha de considerar que una reacción química así definida confiere origen.

Norma primaria 2: Mezclas

[A los efectos de las partidas 38.01, 38.04, 38.06, 38.07, 38.08 a 38.15, 38.19 a 38.21, 38.23 y 38.24, se ha de considerar que confiere origen la mezcla (incluida la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materias, excepto la simple adición de diluyentes, con objeto de satisfacer especificaciones determinadas previamente, que dé lugar a la elaboración de un producto con características físicas o químicas acordes con las finalidades o usos del producto y diferentes a las de sus elementos constitutivos.]

Norma primaria 3: Purificación

Se ha de considerar que la purificación confiere origen siempre que se cumpla alguno de los siguientes criterios:

- a) la purificación que elimina el 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- b) la reducción o eliminación de las impurezas, que dé lugar a un producto apto para uno o más de los siguientes usos:
 - i) sustancias para productos farmacéuticos, médicos, cosméticos, veterinarios o alimenticios;
 - ii) productos químicos y reactivos para análisis, diagnósticos o para su utilización en laboratorios;
 - iii) elementos y componentes para su uso en microelectrónica;
 - iv) usos ópticos específicos;

- v) usos biotecnológicos (por ejemplo, en cultivo de células, tecnología genética o como catalizador);
- vi) portadores utilizados en operaciones de separación; o
- vii) aplicaciones nucleares.

Norma primaria 4: Modificación del tamaño de las partículas

[A los efectos de las partidas 38.02, 38.08, 38.09, 38.11, 38.12 y 38.15, se ha de considerar que confiere origen la modificación deliberada y controlada del tamaño de las partículas de un producto, excepto por el mero estrujado [o presionado], que dé lugar a un producto con un tamaño de partículas definido, una distribución del tamaño de las partículas definida o una superficie definida, acordes con las finalidades del producto resultante, y dotado de características físicas o químicas diferentes a las de sus elementos constitutivos.]

Norma primaria 5: Materias normalizadas

Las materias normalizadas (incluidas las disoluciones normalizadas) son las preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia, que tienen grados de pureza o proporciones precisos y garantizados por el fabricante. Se ha de considerar que la producción de materias normalizadas confiere origen.

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas	
38.01	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
3801.10	- Grafito artificial	CSP; o cambio dentro de la subpartida a partir de desechos, desperdicios y artículos usados
3801.20	- Grafito coloidal o semicoloidal	CSP
3801.30	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	CSP
3801.90	- Las demás	CSP
38.02	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado	CP
38.03	"Tall oil", incluso refinado	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 38.03 a)	- <u>Refinado</u>	CPD
ex 38.03 b)	- <u>Los demás</u>	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
38.04	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el "tall oil" de la partida 38.03	CP
38.05	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
3805.10	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	CP
3805.20	- Aceite de pino	CSP
3805.90	- Los demás	CSP
38.06	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas	CSP
38.07	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal	CP
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas	CP
38.09	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	CP
38.10	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
38.11	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales	CP
38.12	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	CP
38.13	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	CP
38.14	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	CP
38.15	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte	CP
38.16	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01	CP
38.17	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02	CP
38.18	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	CP, o cambio dentro de la partida tras el corte en discos, obleas ("wafers") o formas análogas, el pulido o el recubrimiento con una capa epitaxial
38.19	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites	CP
38.20	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	CP
38.21	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos	CP
38.22	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06	CP
38.23	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales	CSP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
38.24	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte	CSP

CAPÍTULO 39

Norma primaria 1: Reacción química

Una "reacción química" es un proceso (incluso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

A los efectos de la presente definición, no se han de considerar reacciones químicas las siguientes operaciones:

- 1) la disolución en agua o en otros disolventes;
- 2) la eliminación de disolventes, incluso el agua de solvatación; o
- 3) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Se ha de considerar que una reacción química así definida confiere origen.

Esta definición comprende todo tipo de reacciones de polimerización y de modificación química de polímeros, incluida la formación de enlaces cruzados por adición de endurecedores y agentes de reticulación, o por irradiación.

Norma primaria 2: Mezclas

[Se ha de considerar que confiere origen la mezcla (incluida la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materias, excepto la simple adición de diluyentes, con objeto de satisfacer especificaciones determinadas previamente, que dé lugar a la elaboración de un producto con características físicas o químicas acordes con las finalidades o usos del producto y diferentes a las de sus elementos constitutivos.]

Norma primaria 3: Purificación

Se ha de considerar que la purificación confiere origen siempre que se cumpla alguno de los siguientes criterios:

- a) la purificación que elimina el 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- b) la reducción o eliminación de las impurezas, que dé lugar a un producto apto para uno o más de los siguientes usos:
 - i) sustancias para productos farmacéuticos, médicos, cosméticos, veterinarios o alimenticios;
 - ii) productos químicos y reactivos para análisis, diagnósticos o para su utilización en laboratorios;
 - iii) elementos y componentes para su uso en microelectrónica;
 - iv) usos ópticos específicos;
 - v) usos biotecnológicos (por ejemplo, en cultivo de células, tecnología genética o como catalizador);

- vi) portadores utilizados en operaciones de separación; o
- vii) aplicaciones nucleares.

Norma primaria 4: Modificación del tamaño de las partículas

[Se ha de considerar que confiere origen la modificación deliberada y controlada del tamaño de las partículas de un producto, incluso por micronizado mediante disolución de un polímero y su posterior precipitación, excepto por el mero estrujado, que dé lugar a un producto con un tamaño de partículas definido, una distribución del tamaño de las partículas definida o una superficie definida, acordes con las finalidades del producto resultante, y dotado de características físicas o químicas diferentes a las de sus elementos constitutivos.]

Norma residual de capítulo

[Cuando la aplicación de las normas primarias del presente Capítulo (incluidas las normas por productos específicos previstas en la plantilla) no permita determinar el país de origen, éste se determinará de la siguiente manera:

- 1) Los productos de las partidas 39.01 a 39.14 fabricados mediante mezcla o cualquier otra combinación de materias de distinto origen serán originarios del país que produjo los polímeros que por peso o por volumen, según proceda, predominen sobre los de cada uno de los demás países.]

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas	
39.01	Polímeros de etileno en formas primarias	CP
39.02	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias	CP
39.03	Polímeros de estireno en formas primarias	CP
39.04	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.	CP
39.05	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias	CP
39.06	Polímeros acrílicos en formas primarias	CP
39.07	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias	CP
39.08	Poliamidas en formas primarias	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
39.09	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias	CP
39.10	Siliconas en formas primarias	CP
39.11	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	CP
39.12	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	CP
39.13	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	CP
39.14	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias	CP
39.15	Desechos, desperdicios y recortes de plástico	Los desechos, desperdicios y recortes de esta partida serán originarios del país en el que se recojan o se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo.
39.16	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico	CP, o cambio dentro de la partida a material reforzado, estratificado o provisto de soporte.
39.17	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico	CP, o cambio dentro de la partida a material reforzado, estratificado o provisto de soporte.
39.18	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo	CP
39.19	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos	CP, o cambio dentro de la partida a material reforzado, estratificado o provisto de soporte.
39.20	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias	CP, o cambio dentro de la partida tras la deposición al vacío de metal sobre la superficie de plástico.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
39.21	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico	CP, o cambio dentro de la partida a material reforzado, estratificado o provisto de soporte, o cambio dentro de la partida tras la deposición al vacío de metal sobre la superficie de plástico.
39.22	Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico	CP
39.23	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico	CP
39.24	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico	CP
39.25	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte	[CP]
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
3926.10	- Artículos de oficina y artículos escolares	[CP]
3926.20	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes)	[CP, siempre que los productos se ensamblen en un solo país con arreglo a las Notas de los Capítulos 61 ó 62.]
3926.30	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	[CP]
3926.40	- Estatuillas y demás artículos de adorno	[CP]
3926.90	- Las demás	[CP]

CAPÍTULO 40

Norma primaria 1: Reacción química

Una "reacción química" es un proceso (incluso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

A los efectos de la presente definición, no se han de considerar reacciones químicas las siguientes operaciones:

- a) la disolución en agua o en otros disolventes;
- b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de solvatación; o
- c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Se ha de considerar que una reacción química así definida confiere origen.

Norma primaria 2: Mezclas

[Se ha de considerar que confiere origen la mezcla (incluida la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materias, excepto la simple adición de diluyentes, con objeto de satisfacer especificaciones determinadas previamente, que dé lugar a la elaboración de un producto con características físicas o químicas acordes con las finalidades o usos del producto y diferentes a las de sus elementos constitutivos.]

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas	
40.01	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
4001.10	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	Los productos de esta subpartida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
4001.21	- Caucho natural en otras formas: -- Hojas ahumadas	[Los productos de esta subpartida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.]
4001.22	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	[CSP]
4001.29	-- Los demás	[CSP]
4001.30	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
40.02	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
4002.11	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR): -- Látex	CP
4002.19	-- Los demás	CP
4002.20	- Caucho butadieno (BR)	CP
4002.31	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR): -- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	CP
4002.39	-- Los demás	CP
4002.41	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR): -- Látex	CP
4002.49	-- Los demás	CP
4002.51	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR): -- Látex	CP
4002.59	-- Los demás	CP
4002.60	- Caucho isopreno (IR)	CP
4002.70	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	CP
4002.80	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida - Los demás:	CP, excepto a partir de 40.01 (véase la Norma primaria 2 del presente Capítulo)
4002.91	-- Látex	CP
4002.99	-- Los demás	CP
40.03	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras	CP
40.04	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos	Los desechos, recortes y desperdicios de caucho de esta partida serán originarios del país en el que se recojan o se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo.
40.05	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	CP
40.06	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar	CP
40.07	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado	CP
40.08	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores])	CP
40.10	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado	CP
40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho	CP
40.12	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
4012.10	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados	CSP
4012.20	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	Los productos de esta subpartida serán originarios del último país en el que se hayan recogido y acondicionado para su envío.
4012.90	- Los demás	CP
40.13	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas)	CP
40.14	Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido	CP
40.15	Prendas de vestir, guantes y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer	CP
40.16	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer	CP
40.17	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 40.17 a)	<u>Placas, hojas, tiras, varillas, tubos, perfiles y formas similares</u>	CP
ex 40.17 b)	<u>Desperdicios y desechos</u>	Los desperdicios o desechos de esta partida dividida serán originarios del país en el que se recojan o se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo.
ex 40.17 c)	<u>Los demás</u>	CPD

CAPÍTULO 41

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros	
41.01	Cueros y pieles en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	CP
41.02	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo	CP
41.03	Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo	CP
41.04	Cueros y pieles, de bovino o de equino, depilados, excepto los de las partidas 41.08 ó 41.09	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 41.04 a)	- <u>Preparados provisionalmente</u>	CP, excepto a partir de 41.01
ex 41.04 b)	- <u>Curtidos, en estado húmedo</u>	[CPD]
ex 41.04 c)	- <u>Los demás</u>	[CPD]
41.05	Cueros y pieles, de ovino, depilados, excepto los de las partidas 41.08 ó 41.09	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 41.05 a)	- <u>Preparados provisionalmente</u>	CP, excepto a partir de 41.02
ex 41.05 b)	- <u>Curtidos, en estado húmedo</u>	[CPD]
ex 41.05 c)	- <u>Los demás</u>	[CPD]
41.06	Cueros y pieles, de caprino, depilados, excepto los de las partidas 41.08 ó 41.09	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 41.06 a)	- <u>Preparados provisionalmente</u>	CP, excepto a partir de 41.03
ex 41.06 b)	- <u>Curtidos, en estado húmedo</u>	[CPD]
ex 41.06 c)	- <u>Los demás</u>	[CPD]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
41.07	Cueros y pieles depilados de los demás animales y cueros y pieles de animales sin pelo, excepto los de las partidas 41.08 ó 41.09	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 41.07 a) ex 41.07 b) ex 41.07 c)	- <u>Preparados provisionalmente</u> - <u>Curtidos, en estado húmedo</u> - <u>Los demás</u>	CP, excepto a partir de 41.03 [CPD] [CPD]
41.08	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	CP
41.09	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	CP
41.10	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan.
41.11	Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	CP

CAPÍTULO 42

Definición: Ensamblaje en un solo país

- a) A los efectos de este Capítulo, se considera que un producto ha sido "ensamblado en un solo país" si se han realizado en ese país todas las operaciones de ensamblaje posteriores al corte del tejido o a la confección de punto para dar forma al producto, con las salvedades del párrafo b).
- b) A los efectos del párrafo a), la realización o no de operaciones tales como las siguientes no determinará si el producto se ha ensamblado en un solo país:
- la incorporación de elementos complementarios, botones y otros cierres, bolsillos, artículos de pasamanería, puños, aberturas en la cintura o el cuello de las prendas, etiquetas, trabillas, adornos, presillas para cinturas, hombreras;
 - la confección de ojales, dobladillado, planchado, lavado a la piedra o al ácido.]

Nota de capítulo: Operaciones mínimas de elaboración que no afectan al origen

[A los efectos de determinar el país de origen de los productos del Capítulo 42 que no se obtengan totalmente en un país, los siguientes procesos, considerados por sí solos, son operaciones mínimas que no influyen en la determinación del origen de los productos en cuestión, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

- a) trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillado, ribeteado, sobrecosido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;
- b) cortar tejidos, hilados u otras materias; o separar productos terminados simplemente cortando por la línea que los separa;
- c) unir productos mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales; o
- d) acondicionar productos en juegos (conjuntos o surtidos) para la venta al por menor.]

Norma residual de capítulo

[Cuando la aplicación de las normas primarias del presente Capítulo (incluidas las normas por productos específicos previstas en la plantilla) no permita determinar el país de origen, éste se determinará de la siguiente manera:

Un producto de las partidas 42.02 ó 42.03 ensamblado a partir de partes, pero no ensamblado totalmente en un solo país, será originario del país en el que se hayan realizado las operaciones de ensamblaje más significativas para la confección del producto, sin tener en cuenta la incorporación de botones u otros cierres, presillas, cinturones, bolsillos aplicados, etiquetas, trabillas, hombreras, adornos y otros componentes menores.]

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	
42.01	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia	CP
42.02	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel	[CP, siempre que los productos se ensamblen en un solo país]
42.03	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de cuero natural o cuero regenerado	[CP, siempre que los productos se ensamblen en un solo país]
42.04	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado	CP
42.05	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado	CP
42.06	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones	CP

CAPÍTULO 43

Definición: Ensamblaje en un solo país

- a) A los efectos de este Capítulo, se considera que un producto ha sido "ensamblado en un solo país" si se han realizado en ese país todas las operaciones de ensamblaje posteriores al corte del tejido o a la confección de punto para dar forma al producto con las salvedades del párrafo b).
- b) A los efectos del párrafo a), la realización o no de operaciones tales como las siguientes no determinará si el producto se ha ensamblado en un solo país:
 - la incorporación de elementos complementarios, botones y otros cierres, bolsillos, artículos de pasamanería, puños, aberturas en la cintura o el cuello de las prendas, etiquetas, trabillas, adornos, presillas para cinturas, hombreras;
 - la confección de ojales, dobladillado, planchado, lavado a la piedra o al ácido.]

Nota de capítulo: Operaciones mínimas de elaboración que no afectan al origen

[A los efectos de determinar el país de origen de los productos de las partidas 43.03 ó 43.04 que no se obtengan totalmente en un país, los siguientes procesos considerados por sí solos son operaciones mínimas que no influyen en la determinación del origen de los productos en cuestión, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

- a) trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillado, ribeteado, sobrecosido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;
- b) cortar tejidos, hilados u otras materias; o separar productos terminados simplemente cortando por la línea que los separa;
- c) unir productos mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales; o
- d) acondicionar productos en juegos (conjuntos o surtidos) para la venta al por menor.]

Norma residual de capítulo

[Cuando la aplicación de las normas primarias del presente Capítulo (incluidas las normas por productos específicos previstas en la plantilla) no permita determinar el país de origen, éste se determinará de la siguiente manera:

- 1) Un producto de la partida 43.03 ensamblado a partir de partes, pero no ensamblado totalmente en un solo país, será originario del país en el que se hayan realizado las operaciones de ensamblaje más significativas para la confección del producto, sin tener en cuenta la incorporación de botones u otros cierres, presillas, cinturones, bolsillos aplicados, etiquetas, trabillas, hombreras, adornos y otros componentes menores.]

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial	
43.01	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03	CP
43.02	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
4302.11	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar: -- De visón	CP
4302.12	-- De conejo o liebre	CP
4302.13	-- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet	CP
4302.19	-- Las demás	CP
4302.20	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	CP
4302.30	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	CSP
43.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería	[CP, siempre que los productos se ensamblen en un solo país con arreglo a las Notas de los Capítulos 61 ó 62.]
43.04	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 43.04 a)	<u>Artículos de peletería facticia o artificial, de vestir</u>	[CP, siempre que los productos se ensamblen en un solo país con arreglo a la Nota del Capítulo 62.]
ex 43.04 b)	<u>Artículos de peletería facticia o artificial, los demás</u>	[CP, siempre que los productos se ensamblen en un solo país con arreglo a la Nota del Capítulo 62.]
ex 43.04 c)	<u>Los demás</u>	CP

CAPÍTULO 44

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	
44.01	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
4401.10	- Leña	CP
4401.21	- Madera en plaquitas o partículas:	CP
4401.22	-- De coníferas	CP
4401.30	-- Distinta de la de coníferas	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
4401.30	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	
ex 4401.30 a)	- <u>Aglomerado</u>	CSPD
ex 4401.30 b)	- <u>Sin aglomerar</u>	El aserrín, los desperdicios y los desechos de madera de esta subpartida serán originarios del país en el que se recojan o se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo.
44.02	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos [carozos] de frutos), incluso aglomerado	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 44.02 a)	- Aglomerado	CPD
ex 44.02 b)	- Sin aglomerar	CP
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada	CP
44.04	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares	CP
44.05	Lana de madera; harina de madera	CP
44.06	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
44.07	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 44.07 a) ex 44.07 b)	- <u>Unidas por entalladuras múltiples</u> - <u>Las demás</u>	CPD CP
44.08	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 44.08 a) ex 44.08 b)	- <u>Unidas por entalladuras múltiples</u> - <u>Las demás</u>	CPD CP
44.09	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parques, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 44.09 a) ex 44.09 b)	- <u>Unida por entalladuras múltiples</u> - <u>Las demás</u>	CPD CP
44.10	Tableros de partículas y tableros similares, de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 44.10 a) ex 44.10 b)	- Superficie revestida con láminas de madera, plástico, papel o cartón impregnados con plástico, o metales comunes - <u>Los demás</u>	CPD CP
44.11	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 44.11 a) ex 44.11 b)	- Superficie revestida con láminas de madera, plástico, papel o cartón impregnados con plástico, o metales comunes - <u>Los demás</u>	CPD CP
44.12	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 44.12 a) ex 44.12 b)	- Superficie revestida con láminas de madera, plástico, papel o cartón impregnados con plástico, o metales comunes - <u>Las demás</u>	CPD CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
44.13	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles	CP
44.14	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	CP, excepto por mero ensamblaje de madera ya cortada a medida de la partida 44.09.
44.15	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera	CP, excepto por mero ensamblaje de madera ya cortada a medida de las partidas 44.07 y 44.08.
44.16	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 44.16 a)	- <u>Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería</u>	CPD, excepto a partir de duelas acabadas
ex 44.16 b)	- <u>Partes</u>	CP
44.17	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores, para el calzado, de madera	CP
44.18	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes"), de madera	CP
44.19	Artículos de mesa o de cocina, de madera	CP
44.20	Marquetería y taracea: cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94	CP
44.21	Las demás manufacturas de madera	CP

CAPÍTULO 45

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas	
45.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado	CP
45.02	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones)	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 45.02 a)	- <u>Con un soporte añadido por estratificado u otra operación</u>	CPD
ex 45.02 b)	- <u>Los demás</u>	CP, excepto a partir de 45.01
45.03	Manufacturas de corcho natural	CP, excepto a partir de 45.02 cuando resulte del simple corte
45.04	Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
4504.10	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos:	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 4504.10 a)	-- <u>Con un soporte añadido por estratificado u otra operación</u>	CSPD
ex 4504.10 b)	-- <u>Los demás</u>	CP
4504. 90	- Las demás	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 4504.90 a)	-- <u>Con un soporte añadido por estratificado u otra operación</u>	CSPD, excepto a partir de 4504.10 a)
ex 4504.90 b)	-- <u>Las demás</u>	CSP

CAPÍTULO 46

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería	
46.01	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos)	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
4601.10	- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	CP
4601.20	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	CSP
	- Los demás:	
4601.91	-- De materia vegetal	CSP
4601.99	-- Los demás	CSP
46.02	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o "lufa")	CP

CAPÍTULO 47

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	
47.01	Pasta mecánica de madera	CP
47.02	Pasta química de madera para disolver	CP
47.03	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver	CP
47.04	Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver	CP
47.05	Pasta semiquímica de madera	CP
47.06	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas	CP
47.07	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	El papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos) será originario del país en el que se recojan o se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo.

CAPÍTULO 48

Nota de capítulo

En el caso de las partidas 48.14 a 48.23, las normas que se refieren a un cambio de partida o de subpartida no se aplicarán a los cambios que resulten exclusivamente del desbarbado o corte en forma cuadrada o rectangular.

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón	
48.01	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas	CP
48.02	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de las partidas 48.01 ó 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	CP
48.03	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	CP
48.04	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 ó 48.03	CP
48.05	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo	CP
48.06	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
48.07	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas	CP
48.08	Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
4808.10	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	CP
4808.20	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	CP
4808.30	- Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	CP
4808.90	- Los demás	CC
48.09	Papel carbón (carbónico), papel autocopias y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo ("stencils") o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	CP
48.10	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	CP
48.11	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 ó 48.10	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
4811.10	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	CSP
4811.21	- Papel y cartón engomados o adhesivos: -- Autoadhesivos	CSP
4811.29	-- Los demás - Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):	CSP
4811.31	-- Blanqueados, de peso superior a 150 g/m ²	CSP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
4811.39	-- Los demás	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 4811.39 a)	- <u>Papel especial para la impresión con chorro de tinta, y cartón recubierto, impregnado o revestido con plástico</u>	CSPD
ex 4811.39 b)	- <u>Los demás</u>	CSP
4811.40	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	CSP
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	CSP
48.12	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel	CP
48.13	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos	CP
48.14	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras	CP
48.15	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	CP
48.16	Papel carbón (carbónico), papel autocopiar y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo ("stencils") completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	CP, excepto a partir de 48.09
48.17	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	CP
48.18	Papel de los tipos utilizados para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	CP
48.19	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
48.20	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón	CP
48.21	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas	CP
48.22	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos	CP
48.23	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	CP

CAPÍTULO 49

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas	CP
49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad	CP
49.03	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	CP
49.04	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada	CP
49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos	CP
49.06	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados	CP
49.07	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares	CP
49.08	Calcomanías de cualquier clase	CP
49.09	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	CP
49.10	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario	CP
49.11	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías	CP

CAPÍTULO 50

Nota de capítulo: Operaciones mínimas de elaboración que no afectan al origen

[A los efectos de determinar el país de origen de los productos del Capítulo 50 que no se obtengan totalmente en un país, los siguientes procesos considerados por sí solos no influyen en la determinación del origen de los productos en cuestión, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

- a) trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillo, ribeteado, sobrecosido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;
- b) cortar tejidos, hilados u otras materias textiles; o separar productos terminados simplemente cortando por la línea que los separa;
- c) unir productos mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales;
- d) acondicionar productos en juegos (conjuntos o surtidos) para la venta al por menor.]

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

[Criterio para aplicar la Norma 2 f) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para aplicar la disposición *de minimis* establecida en la Norma 2 f) del Apéndice 2 es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 50	Seda	
50.01	Capullos de seda aptos para el devanado	Los capullos de seda de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
50.02	Seda cruda (sin torcer)	CP
50.03	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas)	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 50.03 a) ex 50.03 b)	<u>Hilachas de seda</u> <u>Los demás</u>	CPD Los desperdicios de seda de esta partida dividida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo.
50.04	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 50.04 a) ex 50.04 b)	<u>Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor, hilados sencillos, retorcidos, cableados o recubiertos: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u> <u>Los demás</u>	[CP, o cambio por teñido permanente o estampado permanente de hilados crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] CP, excepto a partir de 50.06
50.05	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 50.05 a) ex 50.05 b)	<u>Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor, hilados sencillos, retorcidos, cableados o recubiertos: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u> <u>Los demás</u>	[CP, o cambio por teñido permanente o estampado permanente de hilados crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] CP, excepto a partir de 50.06
50.06	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia")	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 50.06 a) ex 50.06 b) ex 50.06 c)	<u>"Pelo de Mesina" ("crin de Florencia")</u> <u>Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) acondicionados para la venta al por menor, hilados sencillos, retorcidos, cableados o recubiertos: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u> <u>Los demás</u>	CP [CP, o cambio por teñido permanente o estampado permanente de hilados crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] CP, excepto a partir de 50.04 ó 50.05
50.07	Tejidos de seda o de desperdicios de seda	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 50.07 a) ex 50.07 b)	<u>Tejidos de seda o de desperdicios de seda: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u> <u>Los demás</u>	[CP, o cambio por teñido permanente o estampado permanente de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] CP

CAPÍTULO 51

Nota de capítulo: Operaciones mínimas de elaboración que no afectan al origen

[A los efectos de determinar el país de origen de los productos del Capítulo 51 que no se obtengan totalmente en un país, los siguientes procesos considerados por sí solos no influyen en la determinación del origen de los productos en cuestión, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

- a) trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillado, ribeteado, sobrecosido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;
- b) cortar tejidos, hilados u otras materias textiles; o separar productos terminados simplemente cortando por la línea que los separa;
- c) unir productos mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales;
- d) acondicionar productos en juegos (conjuntos o surtidos) para la venta al por menor.]

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

[Criterio para aplicar la Norma 2 f) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para aplicar la disposición *de minimis* establecida en la Norma 2 f) del Apéndice 2 es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin	
51.01	Lana sin cardar ni peinar	La lana de esta partida será originaria del país en el que se obtenga en su estado natural o sin elaborar.
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:	
51.02	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar	El pelo fino u ordinario de esta partida será originario del país en el que se obtenga en su estado natural o sin elaborar.
51.03	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas	Los desperdicios de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo.
51.04	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario	CP
51.05	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la "lana peinada a granel")	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
51.06	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 51.06 a)	- <u>Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor: transformados</u>	[CP, o cambio mediante hilado con ánima]
ex 51.06 b)	- <u>Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio por teñido permanente o estampado permanente de hilados crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 51.06 c)	- <u>Los demás</u>	CP, excepto a partir de 51.09
51.07	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 51.07 a)	- <u>Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor: transformados</u>	[CP, o cambio mediante hilado con ánima]
ex 51.07 b)	- <u>Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio por teñido permanente o estampado permanente de hilados crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 51.07 c)	- <u>Los demás</u>	CP, excepto a partir de 51.09
51.08	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 51.08 a)	- <u>Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor: transformados</u>	[CP, o cambio mediante hilado con ánima]
ex 51.08 b)	- <u>Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio por teñido permanente o estampado permanente de hilados crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 51.08 c)	- <u>Los demás</u>	CP, excepto a partir de 51.09
51.09	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 51.09 a)	- <u>Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor: transformados</u>	[CP, cambio mediante hilado con ánima]
ex 51.09 b)	- <u>Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio por teñido permanente o estampado permanente de hilados crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 51.09 c)	- <u>Los demás</u>	CP, excepto a partir de 51.06 a 51.08
51.10	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 51.10 a)	- <u>Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), incluso acondicionados para la venta al por menor: transformados</u>	[CP, o cambio mediante hilado con ánima]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 51.10 b) ex 51.10 c)	- <u>Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), incluso acondicionados para la venta al por menor: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u> - <u>Los demás</u>	[CP, o cambio por teñido permanente o estampado permanente de hilados crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] CP
51.11	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 51.11 a) ex 51.11 b)	- <u>Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u> - <u>Los demás</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] CP
51.12	Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 51.12 a) ex 51.12 b)	- <u>Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u> - <u>Los demás</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] CP
51.13	Tejidos de pelo ordinario o de crin	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 51.13 a) ex 51.13 b)	- <u>Tejidos de pelo ordinario o de crin: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u> - <u>Los demás</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] CP

CAPÍTULO 52

Nota de capítulo: Operaciones mínimas de elaboración que no afectan al origen

[A los efectos de determinar el país de origen de los productos del Capítulo 52 que no se obtengan totalmente en un país, los siguientes procesos considerados por sí solos no influyen en la determinación del origen de los productos en cuestión, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

- a) trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillado, ribeteado, sobrecosido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;
- b) cortar tejidos, hilados u otras materias textiles; o separar productos terminados simplemente cortando por la línea que los separa;
- c) unir productos mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales;
- d) acondicionar productos en juegos (conjuntos o surtidos) para la venta al por menor.]

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

[Criterio para aplicar la Norma 2 f) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para aplicar la disposición *de minimis* establecida en la Norma 2 f) del Apéndice 2 es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 52	Algodón	
52.01	Algodón sin cardar ni peinar	El algodón de esta partida será originario del país en el que se obtenga en su estado natural o sin elaborar.
52.02	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
5202.10	- Desperdicios de hilados	Los desperdicios de hilados de esta subpartida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo.
5202.91	- Los demás: -- Hilachas	[CSP]
5202.99	-- Los demás	Los desperdicios de esta subpartida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo.
52.03	Algodón, cardado o peinado	CC

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
52.04	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 52.04 a)	- <u>Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor: transformado</u>	[CP, o cambio mediante hilado con ánima]
ex 52.04 b)	- <u>Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor: estampado o teñido (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio por teñido permanente o estampado permanente de hilados crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 52.04 c)	- <u>Los demás</u>	CP, mediante hilado con ánima de hilados o fibras
52.05	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 52.05 a)	-- <u>Hilados de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor: transformados</u>	[CP, cambio mediante hilado con ánima]
ex 52.05 b)	- <u>Hilados de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio por teñido permanente o estampado permanente de hilados crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 52.05 c)	- <u>Los demás</u>	CP, excepto a partir de 52.04 ó 52.07
52.06	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 52.06 a)	- <u>Hilados de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor: transformados</u>	[CP, o cambio mediante hilado con ánima]
ex 52.06 b)	- <u>Hilados de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio por teñido permanente o estampado permanente de hilados crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 52.06 c)	- <u>Los demás</u>	CP, excepto a partir de 52.04 ó 52.07
52.07	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 52.07 a)	- <u>Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor: transformados</u>	[CP, o cambio mediante hilado con ánima]
ex 52.07 b)	- <u>Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio por teñido permanente o estampado permanente de hilados crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 52.07 c)	- <u>Los demás</u>	CP, excepto a partir de 52.04 a 52.06
52.08	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m²	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 52.08 a)	- <u>Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m²: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 52.08 b)	- <u>Los demás</u>	CP, excepto a partir de 52.09
52.09	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m²	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 52.09 a)	- <u>Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m²: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 52.09 b)	- <u>Los demás</u>	CP, excepto a partir de 52.08
52.10	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m²	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 52.10 a)	- <u>Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m²: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP; cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 52.10 b)	- <u>Los demás</u>	CP, excepto a partir de 52.11
52.11	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m²	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 52.11 a)	- <u>Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m²: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 52.11 b)	- <u>Los demás</u>	CP, excepto a partir de 52.10

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
52.12	Los demás tejidos de algodón	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 52.12 a)	- <u>Los demás tejidos de algodón: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 52.12 b)	- <u>Los demás</u>	CP

CAPÍTULO 53

Nota de capítulo: Operaciones mínimas de elaboración que no afectan al origen

[A los efectos de determinar el país de origen de los productos del Capítulo 53 que no se obtengan totalmente en un país, los siguientes procesos considerados por sí solos no influyen en la determinación del origen de los productos en cuestión, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

- a) trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillado, ribeteado, sobrecosido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;
- b) cortar tejidos, hilados u otras materias textiles; o separar productos terminados simplemente cortando por la línea que los separa;
- c) unir productos mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales;
- d) acondicionar productos en juegos (conjuntos o surtidos) para la venta al por menor.]

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

[Criterio para aplicar la Norma 2 f) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para aplicar la disposición *de minimis* establecida en la Norma 2 f) del Apéndice 2 es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	
53.01	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 53.01 a)	- <u>Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar</u>	Los productos serán originarios del país en el que el lino de esta partida dividida se obtenga en su estado natural o sin trabajar.
ex 53.01 b)	- <u>Hilachas</u>	CPD
ex 53.01 c)	- <u>Los demás</u>	Los productos serán originarios del país en el que las estopas y desperdicios de lino de esta partida dividida se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo.
53.02	Cáñamo (<i>Cannabis sativa L.</i>) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 53.02 a) ex 53.02 b) ex 53.02 c)	- <u>Cáñamo en bruto o trabajado, pero sin hilar</u> - <u>Hilachas</u> - <u>Los demás</u>	Los productos serán originarios del país en el que el cáñamo de esta partida dividida se obtenga en su estado natural o sin trabajar. CPD Los productos serán originarios del país en el que las estopas y desperdicios de esta partida dividida se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo.
53.03	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 53.03 a) ex 53.03 b) ex 53.03 c)	- <u>Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar</u> - <u>Hilachas</u> - <u>Los demás</u>	Los productos serán originarios del país en el que el yute y demás fibras textiles del líber de esta partida dividida se obtengan en su estado natural o sin trabajar. CPD Los productos serán originarios del país en el que las estopas y desperdicios de esta partida dividida se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo.
53.04	Sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i>, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 53.04 a) ex 53.04 b) ex 53.04 c)	- <u>Sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i>, en bruto o transformados, pero sin hilar</u> - <u>Hilachas</u> - <u>Los demás</u>	Los productos serán originarios del país en el que el sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i> de esta partida dividida se obtengan en su estado natural o sin trabajar. CPD Los productos serán originarios del país en el que las estopas y desperdicios de esta partida dividida se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo.
53.05	Coco, abacá (cáñamo de Manila [<i>Musa textilis Nee</i>]), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 53.05 a) ex 53.05 b) ex 53.05 c)	- <u>Coco, abacá (cáñamo de Manila [<i>Musa textilis Nee</i>]), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar</u> - <u>Hilachas de estas fibras</u> - <u>Los demás</u>	Los productos serán originarios del país en el que se obtenga el coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales de esta partida dividida en su estado natural o sin trabajar. CPD Los productos serán originarios del país en el que las estopas y desperdicios de esta partida dividida se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo.
53.06	Hilados de lino	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 53.06 a) ex 53.06 b) ex 53.06 c)	- <u>Hilados de lino: transformados</u> - <u>Hilados de lino: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u> - <u>Los demás</u>	[CP, o cambio mediante hilado con ánima] [CP, o cambio por teñido permanente o estampado permanente de hilados crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] CP
53.07	Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 53.07 a) ex 53.07 b) ex 53.07 c)	- <u>Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03: transformados</u> - <u>Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u> - <u>Los demás</u>	[CP, o cambio mediante hilado con ánima] [CP, o cambio por teñido permanente o estampado permanente de hilados crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] CP
53.08	Hilados de las demás fibras vegetales; hilados de papel	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 53.08 a) ex 53.08 b) ex 53.08 c)	- <u>Hilados de las demás fibras vegetales; hilados de papel: transformados</u> - <u>Hilados de las demás fibras vegetales; hilados de papel: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u> - <u>Los demás</u>	[CP, o cambio mediante hilado con ánima] [CP, o cambio por teñido permanente o estampado permanente de hilados crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] CP
53.09	Tejidos de lino	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 53.09 a) ex 53.09 b)	- <u>Tejidos de lino: teñidos o estampados (incluso de blanco)</u> - <u>Los demás</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
53.10	Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 53.10 a)	- <u>Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03: teñidos o estampados (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 53.10 b)	- <u>Los demás</u>	CP
53.11	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 53.11 a)	- <u>Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: teñidos o estampados (incluso de blanco)</u>	[CP; cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 53.11 b)	- <u>Los demás</u>	CP

CAPÍTULO 54

Nota de capítulo: Operaciones mínimas de elaboración que no afectan al origen

[A los efectos de determinar el país de origen de los productos del Capítulo 54 que no se obtengan totalmente en un país, los siguientes procesos considerados por sí solos no influyen en la determinación del origen de los productos en cuestión, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

- a) trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillo, ribeteado, sobrecosido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;
- b) cortar tejidos, hilados u otras materias textiles; o separar productos terminados simplemente cortando por la línea que los separa;
- c) unir productos mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales;
- d) acondicionar productos en juegos (conjuntos o surtidos) para la venta al por menor.]

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

[Criterio para aplicar la Norma 2 f) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para aplicar la disposición *de minimis* establecida en la Norma 2 f) del Apéndice 2 es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 54	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	
54.01	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 54.01 a)	- <u>Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor: transformado</u>	[CP, o cambio mediante hilado con ánima]
ex 54.01 b)	- <u>Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor: estampado o teñido (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio por teñido o estampado permanentes de hilados crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 54.01 c)	- <u>Los demás</u>	CP
54.02	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 54.02 a)	- <u>Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex: transformados</u>	[CP, cambio mediante hilado con ánima]
ex 54.02 b)	- <u>Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio por teñido o estampado permanentes de hilados crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 54.02 c)	- <u>Los demás</u>	CP, excepto a partir de 54.01 ó 54.06
54.03	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 54.03 a)	- <u>Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex: transformados</u>	[CP, o cambio mediante hilado con ánima]
ex 54.03 b)	- <u>Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio por teñido o estampado permanentes de hilados crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 54.03 c)	- <u>Los demás</u>	CP, excepto a partir de 54.01 ó 54.06
54.04	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 54.04 a) 1)	- <u>Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm: transformados</u>	[CP, cambio mediante hilado con ánima]
ex 54.04 b) 1)	- <u>Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio por teñido o estampado permanentes de hilados crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 54.04 c) 1)	- <u>Los demás</u>	CP, excepto a partir de 54.01 ó 54.06
	<u>Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm:</u>	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 54.04 a) 2)	-- <u>Cortados a partir de hojas</u>	CP, excepto a partir de 39.20 ó 39.21
ex 54.04 b) 2)	-- <u>Los demás</u>	CC
54.05	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 54.05 a) 1)	- <u>Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm: transformados</u>	[CP, cambio mediante hilado con ánima]
ex 54.05 b) 1)	- <u>Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio por teñido o estampado permanentes de hilados crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 54.05 c) 1)	- <u>Los demás</u> <u>Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm:</u>	[CP, excepto a partir de 54.01 ó 54.06] <i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 54.05 a) 2)	-- <u>Cortados a partir de hojas</u>	CP, excepto a partir de 39.20 ó 39.21
ex 54.05 b) 2)	-- <u>Los demás</u>	CC
54.06	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 54.06 a)	- <u>Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor: transformados</u>	[CP, cambio mediante hilado con ánima]
ex 54.06 b)	- <u>Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio por teñido o estampado permanentes de hilados crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 54.06 c)	- <u>Los demás</u>	CP, excepto a partir de 54.01 a 54.05
54.07	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 54.07 a)	- <u>Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 54.07 b)	- <u>Los demás</u>	CP
54.08	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 54.08 a)	- <u>Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 54.08 b)	- <u>Los demás</u>	CP

CAPÍTULO 55

Nota de capítulo: Operaciones mínimas de elaboración que no afectan al origen

[A los efectos de determinar el país de origen de los productos del Capítulo 55 que no se obtengan totalmente en un país, los siguientes procesos considerados por sí solos no influyen en la determinación del origen de los productos en cuestión, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

- a) trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillo, ribeteado, sobrecosido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;
- b) cortar tejidos, hilados u otras materias textiles; o separar productos terminados simplemente cortando por la línea que los separa;
- c) unir productos mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales;
- d) acondicionar productos en juegos (conjuntos o surtidos) para la venta al por menor.]

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

[Criterio para aplicar la Norma 2 f) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para aplicar la disposición *de minimis* establecida en la Norma 2 f) del Apéndice 2 es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	
55.01	Cables de filamentos sintéticos	CP, excepto a partir de 54.01 a 54.06
55.02	Cables de filamentos artificiales	CP, excepto a partir de 54.01 a 54.06
55.03	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	CP, excepto a partir de 54.01 a 54.06, 55.01, 55.05
55.04	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	CP, excepto a partir de 54.01 a 54.06, 55.02, 55.05
55.05	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas)	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 55.05 a) ex 55.05 b)	- <u>Hilachas de fibras sintéticas o artificiales</u> - <u>Los demás</u>	CPD Los productos serán originarios del país en el que los desperdicios de esta partida dividida se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo.
55.06	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	CP, excepto a partir de 54.01 a 54.06, 55.01, 55.03, 55.05
55.07	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	CP, excepto a partir de 54.01 a 54.06, 55.02, 55.04, 55.05
55.08	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 55.08 a) ex 55.08 b) ex 55.08 c)	- <u>Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor: transformado</u> - <u>Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor: estampado o teñido (incluso de blanco)</u> - <u>Los demás</u>	[CP, o cambio mediante hilado con ánima] [CP, o cambio por teñido o estampado permanentes de hilados crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] CP, excepto a partir de 55.09 a 55.11
55.09	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 55.09 a) ex 55.09 b) ex 55.09 c)	- <u>Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor: transformados</u> - <u>Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u> - <u>Los demás</u>	[CP, o cambio mediante hilado con ánima] [CP, o cambio por teñido o estampado permanentes de hilados crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] CP, excepto a partir de 55.08 ó 55.11
55.10	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 55.10 a) ex 55.10 b) ex 55.10 c)	- <u>Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor: transformados</u> - <u>Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u> - <u>Los demás</u>	[CP, cambio mediante hilado con ánima] [CP, o cambio por teñido o estampado permanentes de hilados crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] CP, excepto a partir de 55.08 ó 55.11

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
55.11	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 55.11 a)	- <u>Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor: transformados</u>	[CP, o cambio mediante hilado con ánima]
ex 55.11 b)	- <u>Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio por teñido o estampado permanentes de hilados crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 55.11 c)	- <u>Los demás</u>	CP, excepto a partir de 55.08 a 55.10
55.12	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 55.12 a)	- <u>Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP; cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 55.12 b)	- <u>Los demás</u>	CP
55.13	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m²	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 55.13 a)	- <u>Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m²: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 55.13 b)	- <u>Los demás</u>	CP, excepto a partir de 55.14
55.14	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m²	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 55.14 a)	- <u>Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m²: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 55.14 b)	- <u>Los demás</u>	CP, excepto a partir de 55.13
55.15	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 55.15 a) ex 55.15 b)	- <u>Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u> - <u>Los demás</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] CP
55.16	Tejidos de fibras artificiales discontinuas	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 55.16 a) ex 55.16 b)	- <u>Tejidos de fibras artificiales discontinuas: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u> - <u>Los demás</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] CP

CAPÍTULO 56

Nota de capítulo 1:

En el caso de las partidas 56.01 y 56.09, las normas que se refieren a un cambio de partida o de subpartida no se aplicarán a los cambios que resulten exclusivamente del desbarbado o del corte [o de ambos].

Nota de capítulo 2: Operaciones mínimas de elaboración que no afectan al origen

[A los efectos de determinar el país de origen de los productos del Capítulo 56 que no se obtengan totalmente en un país, los siguientes procesos considerados por sí solos no influyen en la determinación del origen de los productos en cuestión, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

- a) trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillado, ribeteado, sobrecosido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;
- b) cortar tejidos, hilados u otras materias textiles; o separar productos terminados simplemente cortando por la línea que los separa;
- c) unir productos mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales;
- d) acondicionar productos en juegos (conjuntos o surtidos) para la venta al por menor.]

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

[Criterio para aplicar la Norma 2 f) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para aplicar la disposición *de minimis* establecida en la Norma 2 f) del Apéndice 2 es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería	
56.01	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
5601.10	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	CSP
5601.21	- Guata; los demás artículos de guata: -- De algodón	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
5601.22	-- De fibras sintéticas o artificiales	CP
5601.29	-- Los demás	CP
5601.30	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	CP
56.02	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 56.02 a)	- <u>Fieltro: estampado o teñido (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 56.02 b)	- <u>Los demás</u>	CP
56.03	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 56.03 a)	- <u>Tela sin tejer: estampada o teñida (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 56.03 b)	- <u>Las demás</u>	CP
56.04	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico	CP
56.05	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal	CP
56.06	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta"	CP, excepto por mero corte
56.07	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico	CP
56.08	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 56.08 a)	- <u>Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes</u>	CP
ex 56.08 b)	- <u>Redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas</u>	CP, excepto a partir de 58.04
56.09	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte	CP

CAPÍTULO 57

Nota de capítulo 1

En el caso de la partida 57.04, las normas que se refieren a un cambio de partida no se aplicarán a los cambios que resulten exclusivamente del desbarbado o del corte en forma rectangular o cuadrada [o de ambas operaciones].

Nota de capítulo 2: Operaciones mínimas de elaboración que no afectan al origen

[A los efectos de determinar el país de origen de los productos del Capítulo 57 que no se obtengan totalmente en un país, los siguientes procesos considerados por sí solos no influyen en la determinación del origen de los productos en cuestión, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

- a) trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillo, ribeteado, sobrecosido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;
- b) cortar tejidos, hilados u otras materias textiles; o separar productos terminados simplemente cortando por la línea que los separa;
- c) unir productos mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales;
- d) acondicionar productos en juegos (conjuntos o surtidos) para la venta al por menor.]

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

[Criterio para aplicar la Norma 2 f) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para aplicar la disposición *de minimis* establecida en la Norma 2 f) del Apéndice 2 es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil	
57.01	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas	CP
57.02	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 57.02 a) ex 57.02 b)	- <u>Alfombras industriales: estampadas o teñidas (incluso de blanco)</u> - <u>Los demás</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] CP
57.03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 57.03 a) ex 57.03 b)	- <u>Alfombras industriales: estampadas o teñidas (incluso de blanco)</u> - <u>Los demás</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] CP
57.04	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados	CP, excepto a partir de 56.02
57.05	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados	CP

CAPÍTULO 58

Definición: Bordados

A los efectos de la partida 58.10, por "bordados en tiras o motivos" se entenderá:

- a) los tejidos bordados de anchura inferior o igual a 30 cm (tiras);
- b) los motivos bordados, incluso de forma distinta de la rectangular, que puedan incluirse en un espacio cuadrado o rectangular cuya superficie sea igual o inferior a un metro cuadrado.

Nota de capítulo 1: Aplicación de la norma de valor añadido:

- [a) se entenderá por "**norma del 50 por ciento de valor añadido**" un proceso de fabricación que incrementa el valor por transformación y elaboración y, si procede, incorporación de partes originarias del país de fabricación, en al menos el 50 por ciento del precio ex fábrica del producto;
- b) se entenderá por "**precio ex fábrica**" el precio que se ha de pagar por el producto obtenido, al fabricante en cuyos locales se lleve a cabo la última transformación o elaboración (en dicho precio no se incluirán los impuestos internos que se reembolsan o se pueden reembolsar cuando se exporta ese producto);
- c) se entenderá por "**valor adquirido a raíz de la transformación y elaboración y la incorporación de partes originarias del país de fabricación**" el incremento de valor resultante del propio ensamblaje y de cualquier operación preparatoria, de acabado o de comprobación, así como de la incorporación de cualquier parte originaria del país en el que se lleven a cabo las operaciones en cuestión, incluidos los beneficios realizados y los costos generales incurridos en ese país como resultado de esas operaciones.]

Nota de capítulo 2: Operaciones mínimas de elaboración que no afectan al origen

[A los efectos de determinar el país de origen de los productos del Capítulo 58 que no se obtengan totalmente en un país, los siguientes procesos considerados por sí solos no influyen en la determinación del origen de los productos en cuestión, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

- a) trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillado, ribeteado, sobrecosido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;
- b) cortar tejidos, hilados u otras materias textiles; o separar productos terminados simplemente cortando por la línea que los separa;
- c) unir productos mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales;
- d) acondicionar productos en juegos (conjuntos o surtidos) para la venta al por menor.]

Norma residual de capítulo

[Cuando la aplicación de las normas primarias del presente Capítulo (incluidas las normas por productos específicos previstas en la plantilla) no permita determinar el país de origen, éste se determinará de la siguiente manera:

El país de origen de los tejidos acolchados de la partida 58.11 de este Capítulo será el país en el que se haya obtenido el tejido exterior o, en el caso de productos realizados con tejidos de más de un país, el producto será originario del país en el que se haya obtenido el tejido exterior predominante en peso.]

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

[Criterio para aplicar la Norma 2 f) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para aplicar la disposición *de minimis* establecida en la Norma 2 f) del Apéndice 2 es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	
58.01	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 58.01 a)	- <u>Tejidos: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 58.01 b)	- <u>Los demás</u>	CP
58.02	Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 58.02 a)	- <u>Tejidos: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP; cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 58.02 b)	- <u>Los demás</u>	CP
58.03	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 58.03 a) ex 58.03 b)	- <u>Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u> - <u>Los demás</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] CP
58.04	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de la partida 60.02	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 58.04 a) ex 58.04 b)	- <u>Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de la partida 60.02: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u> - <u>Los demás</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] CP
58.05	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas	CP
58.06	Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 58.06 a) ex 58.06 b) ex 58.06 c)	- <u>Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07: estampadas o teñidas (incluso de blanco)</u> - <u>Las demás cintas</u> - <u>Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] Cambio a partir de hilados de cualquier otra partida CP
58.07	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 58.07 a) ex 58.07 b)	- <u>Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u> - <u>Los demás</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] CP, excepto por mero corte
58.08	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 58.08 a) ex 58.08 b) ex 58.08 c)	- <u>Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u> - <u>Artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto</u> - <u>Los demás</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] CP, excepto por mero corte CP
58.09	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 58.09 a) ex 58.09 b)	- <u>Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u> - <u>Los demás</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] CP
58.10	Bordados en pieza, tiras o motivos	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
5810.10 5810.91 5810.92 5810.99	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado - Los demás bordados: -- De algodón -- De fibras sintéticas o artificiales -- De las demás materias textiles	CP [norma del 50% de valor añadido]
58.11	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 58.11 a) ex 58.11 b)	- <u>Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u> - <u>Los demás</u>	[CP; cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] [Cambio a esta partida dividida a partir de hilados de cualquier otra partida]

CAPÍTULO 59

Nota de capítulo: Operaciones mínimas de elaboración que no afectan al origen

[A los efectos de determinar el país de origen de los productos del Capítulo 59 que no se obtengan totalmente en un país, los siguientes procesos considerados por sí solos no influyen en la determinación del origen de los productos en cuestión, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

- a) trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillado, ribeteado, sobrecosido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;
- b) cortar tejidos, hilados u otras materias textiles; o separar productos terminados simplemente cortando por la línea que los separa;
- c) unir productos mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales;
- d) acondicionar productos en juegos (conjuntos o surtidos) para la venta al por menor.]

Norma residual de capítulo

[Cuando la aplicación de las normas primarias del presente Capítulo (incluidas las normas por productos específicos previstas en la plantilla) no permita determinar el país de origen, éste se determinará de la siguiente manera:

El país de origen de los tejidos de este Capítulo, excepto los revestimientos de materia textil para paredes de la partida 59.05, será el país en el que se haya obtenido la tela, o, en el caso de un producto realizado con telas de más de un país, el producto será originario del país en el que se haya obtenido la tela predominante en peso.]

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

[Criterio para aplicar la Norma 2 f) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para aplicar la disposición *de minimis* establecida en la Norma 2 f) del Apéndice 2 es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
59.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrería	[CP]
59.02	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa	CP
59.03	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 59.03 a)	- <u>Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02: estampadas o teñidas (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 59.03 b)	- <u>Las demás</u>	[CP]
59.04	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	CP
59.05	Revestimientos de materia textil para paredes	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 59.05 a)	- <u>Revestimientos de materia textil para paredes: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 59.05 b)	- <u>Los demás</u>	CP, siempre que las materias iniciales sean tejidos, fieltro o telas sin tejer crudos
59.06	Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02	CP
59.07	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 59.07 a)	- <u>Lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos</u>	CPD
ex 59.07 b)	- <u>Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas: estampadas o teñidas (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 59.07 c)	- <u>Las demás</u>	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
59.08	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados	CP
59.09	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias	CP
59.10	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia	CP
59.11	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 59.11 a)	- <u>Telas y artículos de tela, excepto los discos o anillos para pulir que no sean de fieltro: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado] CP, excepto por mero corte
ex 59.11 b)	- <u>Los demás</u>	

CAPÍTULO 60

Nota de capítulo: Operaciones mínimas de elaboración que no afectan al origen

[A los efectos de determinar el país de origen de los productos del Capítulo 60 que no se obtengan totalmente en un país, los siguientes procesos considerados por sí solos no influyen en la determinación del origen de los productos en cuestión, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

- a) trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillado, ribeteado, sobrecosido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;
- b) cortar tejidos, hilados u otras materias textiles; o separar productos terminados simplemente cortando por la línea que los separa;
- c) unir productos mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales;
- d) acondicionar productos en juegos (conjuntos o surtidos) para la venta al por menor.]

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

[Criterio para aplicar la Norma 2 f) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para aplicar la disposición *de minimis* establecida en la Norma 2 f) del Apéndice 2 es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 60	Tejidos de punto	<i>Según se indica para las partidas</i>
60.01	Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto "de pelo largo") y tejidos con bucles, de punto	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 60.01 a)	- <u>Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto "de pelo largo") y tejidos con bucles, de punto: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP, o cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 60.01 b)	- <u>Los demás</u>	CP
60.02	Los demás tejidos de punto	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 60.02 a)	- <u>Los demás tejidos de punto: estampados o teñidos (incluso de blanco)</u>	[CP; cambio al producto de esta partida dividida por teñido o estampado permanentes de tejidos crudos o preblanqueados con, al menos, dos operaciones preparatorias o de acabado]
ex 60.02 b)	- <u>Los demás</u>	CP

CAPÍTULO 61

Definición: Ensamblaje en un solo país

- [a) A los efectos de este Capítulo, se considera que un producto ha sido "ensamblado en un solo país" si se han realizado en ese país todas las operaciones de ensamblaje posteriores al corte del tejido en las distintas partes o a la confección de punto para dar forma al producto, con las salvedades del párrafo b).
- b) A los efectos del párrafo a), la realización o no de operaciones tales como las siguientes no determinará si el producto se ha ensamblado en un solo país:
- la incorporación de elementos complementarios, botones y otros cierres, bolsillos, artículos de pasamanería, puños, aberturas en la cintura o el cuello de las prendas, etiquetas, trabillas, adornos, presillas para cinturas, hombreras;
 - la confección de ojales, dobladillado, planchado, lavado a la piedra o al ácido.]

Nota de capítulo 1: Aplicación de la norma de valor añadido

- [a) se entenderá por "**norma del 50 por ciento de valor añadido**" un proceso de fabricación que incrementa el valor por transformación y elaboración y, si procede, incorporación de partes originarias del país de fabricación, en al menos el 50 por ciento del precio ex fábrica del producto;
- b) se entenderá por "**precio ex fábrica**" el precio que se ha de pagar por el producto obtenido, al fabricante en cuyos locales se lleve a cabo la última transformación o elaboración (en dicho precio no se incluirán los impuestos internos que se reembolsan o se pueden reembolsar cuando se exporta ese producto);
- c) se entenderá por "**valor adquirido a raíz de la transformación y elaboración y la incorporación de partes originarias del país de fabricación**" el incremento de valor resultante del propio ensamblaje y de cualquier operación preparatoria, de acabado o de comprobación, así como de la incorporación de cualquier parte originaria del país en el que se lleven a cabo las operaciones en cuestión, incluidos los beneficios realizados y los costos generales incurridos en ese país como resultado de esas operaciones.]

Nota de capítulo 2: Operaciones mínimas de elaboración que no afectan al origen

[A los efectos de determinar el país de origen de los productos del Capítulo 61 que no se obtengan totalmente en un país, los siguientes procesos considerados por sí solos no influyen en la determinación del origen de los productos en cuestión, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

- a) trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillado, ribeteado, sobrecosido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;
- b) cortar tejidos, hilados u otras materias textiles; o separar productos terminados simplemente cortando por la línea que los separa;

- c) unir productos mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales;
- d) acondicionar productos en juegos (conjuntos o surtidos) para la venta al por menor.]

[Norma residual de capítulo

Cuando la aplicación de las normas primarias de este Capítulo (incluidas las normas por productos específicos estipuladas en la plantilla) no permita determinar el país de origen, éste se determinará de la siguiente manera:

- 1) Cuando la norma primaria para un producto ensamblado a partir de sus partes requiera el ensamblaje total del producto en un solo país, el producto que no haya sido ensamblado totalmente en un solo país será originario del país en el que se realicen las operaciones de ensamblaje más significativas a los efectos de la confección del producto, sin tener en cuenta la adición de botones u otros cierres, presillas, cinturones, bolsillos aplicados, etiquetas, trabillas, hombreras, adornos y otros componentes menores.
- 2) Los demás productos de este Capítulo serán originarios del país en el que se haya obtenido el tejido o los componentes de punto con forma, o, en el caso de productos realizados con tejidos o componentes de punto con forma procedentes de más de un país, el producto será originario del país en el que se haya obtenido el tejido o el componente de punto con forma predominante en peso.]

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

[Criterio para aplicar la Norma 2 f) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para aplicar la disposición *de minimis* establecida en la Norma 2 f) del Apéndice 2 es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex Capítulo 61 a) (ex 61.01 a 61.17)	- <u>Productos, incluso partes y complementos, de punto con forma</u>	Los productos de este Capítulo dividido serán originarios del país en el que se hayan obtenido en tejido de punto con forma.
ex Capítulo 61 b) (ex 61.01 a ex 61.15)	- <u>Productos de las partidas 61.01 a 61.15 ensamblados a partir de partes de punto con forma</u>	[Los productos serán originarios del país en el que las partes que integran los productos de este Capítulo dividido se hayan obtenido en tejido de punto con forma.]
ex Capítulo 61 c) (ex 61.01 a ex 61.15)	- <u>Productos de las partidas 61.01 a 61.15 ensamblados a partir de partes cortadas con forma</u>	[Cambio a productos de este Capítulo dividido siempre que los productos se ensamben en un solo país.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex Capítulo 61 d) (ex 6117.10, ex 6117.80)	- <u>Productos bordados planos (pañuelos, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares)</u>	[Cambio a productos de este Capítulo dividido si el valor de las materias no originarias empleadas no supera el 50% del precio ex fábrica del producto.]
ex Capítulo 61 e) (ex 6117.10, ex 6117.80)	- <u>Los demás productos planos (los demás pañuelos, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares)</u>	[Cambio a este Capítulo dividido siempre que las materias iniciales sean tejidos preblanqueados o crudos.]
ex Capítulo 61 f) (ex 61.16, ex 6117.20, ex 6117.80)	- <u>Complementos ensamblados a partir de partes de punto con forma (corbatas y lazos similares, guantes y similares)</u>	[Los productos serán originarios del país en el que las partes que integran los productos de este Capítulo dividido se hayan obtenido en tejido de punto con forma.]
ex Capítulo 61 g) (ex 61.16 ex 6117.20, ex 6117.80)	- <u>Complementos ensamblados a partir de partes cortadas con forma (corbatas y lazos similares, guantes y similares)</u>	[Cambio a productos de este Capítulo dividido siempre que los productos se ensamblen en un solo país.]
ex Capítulo 61 h) (ex 6117.90)	- <u>Los demás</u>	[Los productos serán originarios del país en el que se hayan elaborado los productos de este Capítulo dividido a partir de tejido.]

CAPÍTULO 62

Definición: Ensamblaje en un solo país

- [a) A los efectos de este Capítulo, se considera que un producto ha sido "ensamblado en un solo país" si se han realizado en ese país todas las operaciones de ensamblaje posteriores al corte del tejido en las distintas partes con las salvedades del párrafo b).
- b) A los efectos del párrafo a), la realización o no de operaciones tales como las siguientes no determinará si el producto se ha ensamblado en un solo país:
 - la incorporación de elementos complementarios, botones y otros cierres, bolsillos, artículos de pasamanería, puños, aberturas en la cintura o el cuello de las prendas, etiquetas, trabillas, adornos, presillas para cinturas, hombreras;
 - la confección de ojales, dobladillado, planchado, lavado a la piedra o al ácido.]

Nota de capítulo 1: Aplicación de la norma de valor añadido

- [a) se entenderá por "**norma del 50 por ciento de valor añadido**" un proceso de fabricación que incrementa el valor por transformación y elaboración y, si procede, incorporación de partes originarias del país de fabricación, en al menos el 50 por ciento del precio ex fábrica del producto;
- b) se entenderá por "**precio ex fábrica**" el precio que se ha de pagar por el producto obtenido, al fabricante en cuyos locales se lleve a cabo la última transformación o elaboración (en dicho precio no se incluirán los impuestos internos que se reembolsan o se pueden reembolsar cuando se exporta ese producto);
- c) se entenderá por "**valor adquirido a raíz de la transformación y elaboración y la incorporación de partes originarias del país de fabricación**" el incremento de valor resultante del propio ensamblaje y de cualquier operación preparatoria, de acabado o de comprobación, así como de la incorporación de cualquier parte originaria del país en el que se lleven a cabo las operaciones en cuestión, incluidos los beneficios realizados y los costos generales incurridos en ese país como resultado de esas operaciones.]

Nota de capítulo 2: Operaciones mínimas de elaboración que no afectan al origen

[A los efectos de determinar el país de origen de los productos del Capítulo 62 que no se obtengan totalmente en un país, los siguientes procesos considerados por sí solos no influyen en la determinación del origen de los productos en cuestión, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

- a) trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillado, ribeteado, sobrecosido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;
- b) cortar tejidos, hilados u otras materias textiles; o separar productos terminados simplemente cortando por la línea que los separa;

- c) unir productos mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales;
- d) acondicionar productos en juegos (conjuntos o surtidos) para la venta al por menor.]

Norma residual de capítulo

[Cuando la aplicación de las normas primarias de este Capítulo (incluidas las normas por productos específicos estipuladas en la plantilla) no permita determinar el país de origen, éste se determinará de la siguiente manera:

- 1) Cuando la norma primaria para un producto ensamblado a partir de sus partes requiera el ensamblaje total del producto en un solo país, el producto que no haya sido ensamblado totalmente en un solo país será originario del país en el que se realicen las operaciones de ensamblaje más significativas a los efectos de la confección del producto, sin tener en cuenta la adición de botones u otros cierres, presillas, cinturones, bolsillos aplicados, etiquetas, trabillas, hombreras, adornos y otros componentes menores.
- 2) Los demás productos de este Capítulo serán originarios del país en el que se haya obtenido el tejido o los componentes de punto con forma, o, en el caso de los productos realizados con tejidos o componentes de punto con forma procedentes de más de un país, el producto será originario del país en el que se haya obtenido el tejido o el componente de punto con forma predominante en peso.]

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

[Criterio para aplicar la Norma 2 f) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para aplicar la disposición *de minimis* establecida en la Norma 2 f) del Apéndice 2 es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex Capítulo 62 a) (ex 62.01 a ex 62.12)	- <u>Productos de las partidas 62.01 a 62.12 ensamblados a partir de partes, excepto pañales de la partida 62.09</u>	[Cambio a productos de este Capítulo dividido siempre que los productos se ensambren en un solo país según lo establecido en la Nota de capítulo.]
ex Capítulo 62 b) (ex 62.09)	- <u>Pañales de la partida 62.09</u>	CC, excepto por mero corte y/o dobladillado

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex Capítulo 62 c) (ex 62.13, ex 62.14, ex 6217.10)	- <u>Productos bordados planos (pañuelos, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares)</u>	[Cambio a productos de este Capítulo dividido si el valor de las materias no originarias empleadas no supera el 50% del precio ex fábrica del producto.]
ex Capítulo 62 d) (ex 62.13, ex 62.14, ex 6217.10)	- <u>Los demás productos planos (los demás pañuelos, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares)</u>	[Cambio a los productos de este Capítulo dividido siempre que las materias iniciales sean tejidos preblanqueados o crudos.]
ex Capítulo 62 e) (ex 62.15, ex 62.16, ex 6217.10)	- <u>Complementos ensamblados a partir de partes (corbatas y lazos similares, guantes y similares)</u>	[Cambio a productos de este Capítulo dividido siempre que los productos se ensamblen en un solo país según lo establecido en la Nota de capítulo.]
ex Capítulo 62 f) (6217.90)	- <u>Los demás</u>	[Los productos serán originarios del país de origen del tejido.]

CAPÍTULO 63

Nota de capítulo: Operaciones mínimas de elaboración que no afectan al origen

[A los efectos de determinar el país de origen de los productos del Capítulo 63 que no se obtengan totalmente en un país, los siguientes procesos considerados por sí solos no influyen en la determinación del origen de los productos en cuestión, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

- a) trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillo, ribeteado, sobrecosido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;
- b) cortar tejidos, hilados u otras materias textiles; o separar productos terminados simplemente cortando por la línea que los separa;
- c) unir productos mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales;
- d) acondicionar productos en juegos (conjuntos o surtidos) para la venta al por menor.]

Norma residual de capítulo

[Cuando la aplicación de las normas primarias del presente Capítulo (incluidas las normas por productos específicos previstas en la plantilla) no permita determinar el país de origen, éste se determinará de la siguiente manera:

Los productos de este Capítulo serán originarios del país en el que se haya obtenido el tejido, o, en el caso de los productos realizados con tejidos de más de un país, el producto será originario del país en el que se haya obtenido el tejido predominante en peso.]

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

[Criterio para aplicar la Norma 2 f) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para aplicar la disposición *de minimis* establecida en la Norma 2 f) del Apéndice 2 es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos	
63.01	Mantas	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 63.01 a) ex 63.01 b)	- <u>Mantas eléctricas</u> - <u>Las demás</u>	CP [CP, siempre que las materias iniciales sean tejidos preblanqueados o crudos.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
63.02	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 63.02 a)	- Artículos textiles acolchados	[CP, excepto a partir de 58.11 ó 6307.90.]
ex 63.02 b)	- Los demás	[CP, siempre que las materias iniciales sean tejidos preblanqueados o crudos.]
63.03	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 63.03 a)	- Artículos textiles acolchados	[CP, excepto a partir de 58.11 ó 6307.90.]
ex 63.03 b)	- Los demás	[CP, siempre que las materias iniciales sean tejidos preblanqueados o crudos.]
63.04	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 63.04 a)	- Artículos textiles acolchados	[CP, excepto a partir de 58.11 ó 6307.90.]
ex 63.04 b)	- Los demás	[CP, siempre que las materias iniciales sean tejidos preblanqueados o crudos.]
63.05	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	[CP]
63.06	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar	CP
63.07	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
6307.10	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	[CP]
6307.20	- Cinturones y chalecos salvavidas	CP
6307.90	- Los demás	[CP, siempre que las materias iniciales sean tejidos preblanqueados o crudos.]
63.08	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	CP, excepto por la mera presentación en juegos
63.09	Artículos de prendería	Los productos de esta partida serán originarios del último país en el que se hayan recogido y acondicionado para su envío.
63.10	Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se recojan o se obtengan por última vez como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo.

CAPÍTULO 64

Norma residual de capítulo

[Cuando la aplicación de las normas primarias del presente Capítulo (incluidas las normas por productos específicos previstas en la plantilla) no permita determinar el país de origen, éste se determinará de la siguiente manera:

Un producto de la partida 64.06 ensamblado a partir de partes, pero no totalmente ensamblado en un solo país, será originario del país en el que se hayan realizado las operaciones de ensamblaje más significativas para la confección del producto, sin tener en cuenta la adición de botones u otros cierres, presillas, etiquetas, trabillas, adornos y otros componentes menores.]

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	
64.01	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o de plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera	[CP, excepto a partir de ex 64.06 a)]
64.02	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico	[CP, excepto a partir de ex 64.06 a)]
64.03	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural	[CP, excepto a partir de ex 64.06 a)]
64.04	Calzado con suela de caucho, plástico o cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil	[CP, excepto a partir de ex 64.06 a)]
64.05	Los demás calzados.	[CP, excepto a partir de ex 64.06 a)]
64.06	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 64.06 a):	- <u>Partes superiores a las que se ha incorporado una plantilla permanente que cierra por completo la parte inferior</u>	[CPD]
ex 64.06 b):	- <u>Las demás</u>	[CPD]
ex 64.06 c):	- <u>Partes de partes superiores</u>	CP

CAPÍTULO 65

Norma residual de capítulo

[Cuando la aplicación de las normas primarias del presente Capítulo (incluidas las normas por productos específicos previstas en la plantilla) no permita determinar el país de origen, éste se determinará de la siguiente manera:

En el caso de los productos de las partidas 65.01 a 65.05 ensamblados a partir de partes, cuando la norma primaria exija que los productos estén ensamblados totalmente en un solo país, los productos serán originarios del país en el que se hayan realizado las operaciones de ensamblaje más significativas para la confección del producto, sin tener en cuenta la adición de botones u otros cierres, presillas, tensadores, etiquetas, cintas exteriores, adornos y otros componentes menores.]

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes	
65.01	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros	CP
65.02	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer	CP
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	CP
65.04	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos	CP
65.05	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	CP
65.06	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos	CP
65.07	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados	CP

CAPÍTULO 66

Norma residual de capítulo

[Cuando la aplicación de las normas primarias del presente Capítulo (incluidas las normas por productos específicos previstas en la plantilla) no permita determinar el país de origen, éste se determinará de la siguiente manera:

Los productos de la partida 66.01 ensamblados a partir de partes, pero no ensamblados totalmente en un solo país, serán originarios del país en el que se hayan realizado las operaciones de ensamblaje más significativas para la confección del producto, sin tener en cuenta la adición de botones u otros cierres, presillas, etiquetas, adornos y otros componentes menores.]

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes	
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares)	CP
66.02	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares	CP
66.03	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02	CP

CAPÍTULO 67

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	
67.01	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 67.01 a)	- <u>Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón</u>	CP
ex 67.01 b)	- <u>Plumas, partes de plumas, plumón</u>	CPD
ex 67.01 c)	- <u>Las demás</u>	CPD
67.02	Flores, follajes y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes o frutos, artificiales	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 67.02 a)	- <u>Flores, follajes y frutos, artificiales</u>	CP
ex 67.02 b)	- <u>Partes de los productos de la partida 67.02</u>	CP
ex 67.02 c)	- <u>Artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales</u>	CPD
67.03	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	CP
67.04	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte	CP

CAPÍTULO 68

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas	
68.01	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)	CP
68.02	Piedras de talla o de construcción trabajada (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
6802.10	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 6802.10 a)	-- <u>Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente, de piedras naturales (incluida la pizarra)</u>	CP, excepto a partir de gránulos, tasquiles y polvo de pizarra de 25.14, o de 2517.41 ó 2517.49.
ex 6802.10 b)	-- <u>Los demás</u>	CSP
6802.21	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa: -- Mármol, travertinos y alabastro	CP
6802.22	-- Las demás piedras calizas	CP
6802.23	-- Granito	CP
6802.29	-- Las demás piedras	CP
6802.91	- Los demás: -- Mármol, travertinos y alabastro	CSP
6802.92	-- Las demás piedras calizas	CSP
6802.93	-- Granito	CSP
6802.99	-- Las demás piedras	CSP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
68.03	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 68.03 a)	- <u>Manufacturas de pizarra natural</u>	CPD
ex 68.03 b)	- <u>Las demás</u>	CP
68.04	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias	CP
68.05	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma	CP
68.06	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 o del Capítulo 69	CSP
68.07	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).	CP
68.08	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales	CP
68.09	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable	CSP
68.10	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:	
6810.11	-- Bloques y ladrillos para la construcción	CP
6810.19	-- Los demás	CP
6810.91	- Las demás manufacturas: -- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	CSP
6810.99	-- Las demás	CSP
68.11	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares	CSP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
68.12	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 ó 68.13	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
6812.10 6812.20 6812.30 6812.40 6812.50 6812.60 6812.70 6812.90	- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio - Hilados - Cuerdas y cordones, incluso trenzados - Tejidos, incluso de punto - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados - Papel, cartón y fieltro - Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, incluso enrolladas - Las demás	CP CSP [CSP, excepto a partir de 6812.20] CSP CSP CSP CSP CSP
68.13	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias	CP
68.14	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 68.14 a) ex 68.14 b)	- <u>Manufacturas de mica</u> - <u>Las demás</u>	CPD CP
68.15	Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
6815.10 ex 6815.10 a) ex 6815.10 b) 6815.20	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos -- <u>Fibras de carbono</u> -- <u>Las demás</u> - Manufacturas de turba - Las demás manufacturas	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i> CP CSPD CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
6815.91	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita	CP
6815.99	-- Las demás	CP

CAPÍTULO 69

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 69	Productos cerámicos	
69.01	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas	CP
69.02	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas	CP
69.03	Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas	CP
69.04	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubre vigas y artículos similares, de cerámica	CP
69.05	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros artículos cerámicos de construcción	CP
69.06	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica	CP
69.07	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte	CP
69.08	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte	CP, excepto a partir de 69.07
69.09	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, para transporte o envasado	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
69.10	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios	CP
69.11	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana	CP
69.12	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana	CP
69.13	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica	CP
69.14	Las demás manufacturas de cerámica	CP

CAPÍTULO 70

Nota de capítulo

Para las subpartidas 7019.51 a 7019.90, las normas que se refieren a un cambio de subpartida no se aplicarán a los cambios que resulten exclusivamente del desbarbado o del corte.

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas	
70.01	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 70.01 a)	- <u>Desperdicios y desechos de vidrio</u>	Los desperdicios y desechos de vidrio serán originarios del país en el que se recojan o se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo.
ex 70.01 b)	- <u>Vidrio en masa</u>	CPD
70.02	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar	CP
70.03	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo	CP
70.04	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo	CP
70.05	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una de las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo	CP, excepto a partir de 70.03 y 70.04
70.06	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 70.06 a)	- <u>Vidrio plano con una capa delgada, dieléctrica o metálica*</u>	CPD
ex 70.06 b)	- <u>Los demás</u>	CP, excepto a partir de 70.03, 70.04 ó 70.05
70.07	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado	CP
70.08	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	CP
70.09	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	CP
70.10	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 70.10 a)	- <u>Cortados</u>	[CP, o cambio mediante grabado químico, aplicación de chorro de arena o esmerilado con posterior pulido al ácido, de vidrio sin trabajar (sin grabar, aplicar chorro de arena, esmerilar, tallar ni decorar de otro modo).]
ex 70.10 b)	- <u>Los demás</u>	CP
70.11	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares	CP
70.12	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	CP
70.13	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 70.13 a)	- <u>Cortados</u>	[CP, o cambio mediante grabado químico, aplicación de chorro de arena o esmerilado con posterior pulido al ácido, de vidrio sin trabajar (sin grabar, aplicar chorro de arena, esmerilar, tallar ni decorar de otro modo).]
ex 70.13 b)	- <u>Los demás</u>	CP

* El vidrio de esta partida dividida está formado por un sustrato de vidrio con múltiples revestimientos aplicados según las tecnologías siguientes:

- deposición física de vapor por evaporación térmica
- deposición electrónica
- deposición química de vapor

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
70.14	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente	CP
70.15	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos) de vidrio, para la fabricación de estos cristales	CP
70.16	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio "espuma", en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	CP
70.17	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados	CP
70.18	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	CP
70.19	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos)	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
7019.11	- Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados: -- Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm	CP
7019.12	-- "Rovings"	CP
7019.19	-- Los demás	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 7019.19 a)	--- <u>Hilados</u>	CSPD
ex 7019.19 b)	--- <u>Los demás</u>	CP
7019.31	- Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer: -- "Mats"	CSP
7019.32	-- Velos	CSP
7019.39	-- Los demás	CSP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
7019.40	- Tejidos de "rovings"	CSP
7019.51	- Los demás tejidos:	CSP, excepto a partir de 7019.52 ó 7019.59
7019.52	-- De anchura inferior o igual a 30 cm -- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	CSP, excepto a partir de 7019.51 ó 7019.59
7019.59	-- Los demás	CSP, excepto a partir de 7019.51 ó 7019.52
7019.90	- Las demás	CSP
70.20	Las demás manufacturas de vidrio	CP

CAPÍTULO 71

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	
71.01	Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	Las perlas serán originarias del país en el que se haya cultivado la perla cultivada o se haya recogido el molusco que contiene la perla natural.
71.02	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
7102.10	- Sin clasificar	Los productos de esta subpartida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
7102.21	- Industriales: -- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	Los productos de esta subpartida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
7102.29	-- Los demás	CSP, siempre que los productos estén cortados o tallados en su forma final.
7102.31	- No industriales: -- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	Los productos de esta subpartida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
7102.39	-- Los demás	CSP, siempre que los productos estén cortados o tallados o trabajados de otro modo hasta que adquieran su forma final, incluso pulidos.
71.03	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	<i>Según se indica para las subpartidas</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
7103.10	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	Los productos de esta subpartida serán originarios del país en el que se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
7103.91	- Trabajadas de otro modo: -- Rubíes, zafiros y esmeraldas	CSP, siempre que los productos estén cortados o tallados o trabajados de otro modo hasta que adquieran su forma final, incluso pulidos.
7103.99	-- Las demás	CSP, siempre que los productos estén cortados o tallados o trabajados de otro modo hasta que adquieran su forma final, incluso pulidos.
71.04	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
7104.10	- Cuarzo piezoeléctrico	CP
7104.20	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	Los productos de esta subpartida serán originarios del país en el que se obtengan sin elaborar.
7104.90	- Las demás	CSP, siempre que los productos estén cortados o tallados o trabajados de otro modo hasta que adquieran su forma final, incluso pulidos.
71.05	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.	CP
71.06	Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
7106.10	- Polvo	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 7106.10 a)	-- <u>Escamas clasificadas con el polvo</u> ¹	CSPD
ex 7106.10 b)	-- <u>Polvo</u> - Las demás	CSP
7106.91	-- En bruto:	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 7106.91 a)	<u>Refinada</u>	CSPD, o cambio dentro de esta subpartida dividida mediante purificación por separación electrolítica, térmica o química del metal precioso

¹ El SA clasifica las escamas con el polvo de la subpartida 7106.10 siempre que puedan pasar a través de un tamiz con una abertura de malla de 0,5 mm en una proporción igual o superior al 90 por ciento en peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 7106.91 b) ex 7106.91 c)	<u>Aleada</u> <u>Las demás</u>	CSPD CP, <u>o</u> los productos serán originarios del país en el que las materias de esta subpartida dividida se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
7106.92	-- Semilabrada	CSP
71.07	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 71.07 a) ex 71.07 b)	<u>Formas semilabradas</u> <u>Las demás</u>	CPD CP
71.08	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
7108.11	- Para uso no monetario: -- Polvo	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 7108.11 a) ex 7108.11 b)	--- <u>Escamas clasificadas con el polvo</u> ² --- <u>Polvo</u>	CSPD CSP
7108.12	-- Las demás formas en bruto	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 7108.12 a) ex 7108.12 b) ex 7108.12 c)	--- <u>Refinado</u> --- <u>Aleado</u> --- <u>Los demás</u>	CSPD, <u>o</u> cambio dentro de esta subpartida dividida mediante purificación por separación electrolítica, térmica o química del metal precioso. CSPD CP, <u>o</u> los productos serán originarios del país en el que las materias de esta subpartida dividida se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
7108.13 7108.20	-- Las demás formas semilabradas - Para uso monetario	CSP <i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 7108.20 a) ex 7108.20 b) ex 7108.20 c)	-- <u>Refinado</u> -- <u>Aleado</u> -- <u>Los demás</u>	CSPD <u>o</u> cambio dentro de esta subpartida dividida mediante purificación por separación electrolítica, térmica o química del metal precioso CSPD CSP

² El SA clasifica las escamas con el polvo de la subpartida 7108.11 siempre que puedan pasar a través de un tamiz con una abertura de malla de 0,5 mm en una proporción igual o superior al 90 por ciento en peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
71.09	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 71.09 a)	- <u>Formas semilabradas</u>	CPD
ex 71.09 b)	- <u>Las demás</u>	CP
71.10	Platino en bruto, semilabrado o en polvo	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 71.10 a)	- <u>Escamas clasificadas con el polvo³</u>	CPD
ex 71.10 b)	- <u>Polvo</u>	CPD
ex 71.10 c)	- <u>Formas en bruto, refinadas</u>	CPD, o cambio dentro de esta partida dividida mediante purificación por separación electrolítica, térmica o química del metal precioso
ex 71.10 d)	- <u>Formas en bruto, aleadas</u>	CPD
ex 71.10 e)	- <u>Las demás formas en bruto</u>	CP o los productos serán originarios del país en el que las materias de esta partida dividida se obtengan en su estado natural o sin elaborar.
ex 71.10 f)	- <u>Las demás</u>	CPD
71.11	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 71.11 a)	- <u>Formas semilabradas</u>	CPD
ex 71.11 b)	- <u>Las demás</u>	CP
71.12	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.	Los productos serán originarios del país en el que los desperdicios y desechos clasificados en esta partida se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo.
71.13	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 71.13 a)	- <u>Artículos de joyería</u>	CPD
ex 71.13 b)	- <u>Partes</u>	CP
71.14	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 71.14 a)	- <u>Artículos de orfebrería</u>	CPD
ex 71.14 b)	- <u>Partes</u>	CP
71.15	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	CP

³ El SA clasifica las escamas con el polvo de la partida 71.10 siempre que puedan pasar a través de un tamiz con una abertura de malla de 0,5 mm en una proporción igual o superior al 90 por ciento en peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
71.16	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	CP
71.17	Bisutería	CP
71.18	Monedas	CP

CAPÍTULO 72

Definición

A los efectos de este Capítulo, las expresiones "laminado en frío" y "obtenido en frío" se refieren a una deformación en frío que dé lugar a cambios en la estructura cristalina de la pieza. Estas expresiones no incluyen las pasadas muy ligeras de laminación (deformación) en frío (*skin pass* o *pinch pass*) que actúan solamente sobre la superficie del material y no modifican su estructura cristalina.

Nota de capítulo

A los efectos de este Capítulo, no se ha de considerar que un cambio de clasificación que resulte exclusivamente del corte confiere origen.

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero	
72.01	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias	CP
72.02	Ferroaleaciones	CP
72.03	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, "pellets" o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94% en peso, en trozos, "pellets" o formas similares	CP
72.04	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 72.04 a)	- <u>Desperdicios y desechos de fundición, de hierro o de acero (chatarra)</u>	Los productos de esta partida dividida serán originarios del país en el que los desperdicios y desechos se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo.
ex 72.04 b)	- <u>Lingotes de chatarra de hierro o de acero</u>	Los productos serán originarios del país en el que los desechos y desperdicios usados para obtener los lingotes de chatarra de hierro o de acero de esta partida dividida se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
72.05	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
7205.10	- Granallas	CP
7205.21	- Polvo: -- De aceros aleados	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 7205.21 a)	--- <u>De aceros aleados mezclados</u>	CSP o CSPD, siempre que haya refundición o atomización de la aleación fundida.
ex 7205.21 b)	--- <u>De aceros aleados sin mezclar</u>	CSP
7205.29	-- Los demás	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 7205.29 a)	--- <u>Los demás, mezclados</u>	CSP o CSPD, siempre que haya refundición o atomización de la aleación fundida.
ex 7205.29 b)	--- <u>Los demás, sin mezclar</u>	CSP
72.06	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03	CP
72.07	Productos intermedios de hierro o acero sin alear	CP, excepto a partir de 72.06
72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir	CP
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero, sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.	CP
72.10	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 72.10 a)	- <u>Chapados</u>	CPD
ex 72.10 b)	- <u>Estañados, estampados o barnizados</u>	[CPD]
ex 72.10 c)	- <u>Cincados y ondulados</u>	CP
ex 72.10 d)	- <u>Los demás</u>	[CPD]
72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 72.11 a)	- <u>Laminados en caliente</u>	CP
ex 72.11 b)	- <u>Laminados en frío</u>	CPD
72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 72.12 a)	- <u>Chapados</u>	CPD, excepto a partir de 72.10
ex 72.12 b)	- <u>Los demás</u>	[CPD]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
72.13	Alambrón de hierro o de acero sin alear	CP, excepto a partir de 72.14
72.14	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.	CP, excepto a partir de 72.13
72.15	Las demás barras de hierro o acero sin alear	CP
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alear.	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 72.16 a)	- <u>Simplemente laminados en caliente</u>	CP, excepto a partir de 72.08, 72.09, 72.10, 72.11 ó 72.12, y excepto a partir de 72.13, 72.14 ó 72.15 si el cambio resulta del corte o doblado.
ex 72.16 b)	- <u>Simplemente laminados en frío</u>	CP, excepto a partir de 72.09 o de ex 72.11 b), y excepto a partir de 72.15, si el cambio resulta del corte o doblado.
ex 72.16 c)	- <u>Chapados</u>	CPD
ex 72.16 d)	- <u>Los demás</u>	[CPD]
72.17	Alambre de hierro o acero sin alear.	CP, excepto a partir de 72.13 a 72.15; o cambio a partir de 72.13 a 72.15, siempre que el material se haya obtenido en frío con arreglo a la Nota de capítulo.
72.18	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable	CP
72.19	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 72.19 a)	- <u>Simplemente laminados en caliente</u>	CP
ex 72.19 b)	- <u>Simplemente laminados en frío</u>	CPD
ex 72.19 c)	- <u>Chapados</u>	CPD
ex 72.19 d)	- <u>Los demás</u>	[CPD]
72.20	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 72.20 a)	- <u>Simplemente laminados en caliente</u>	CP, excepto a partir de 72.19
ex 72.20 b)	- <u>Simplemente laminados en frío</u>	CPD
ex 72.20 c)	- <u>Chapados</u>	CPD
ex 72.20 d)	- <u>Los demás</u>	[CPD]
72.21	Alambrón de acero inoxidable	CP, excepto a partir de 72.22
72.22	Barras y perfiles, de acero inoxidable	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 72.22 a)	- <u>Barras y perfiles, simplemente laminados en caliente</u>	CP, excepto a partir de 72.21
ex 72.22 b)	- <u>Perfiles, simplemente laminados en caliente</u>	CP, excepto a partir de 72.19 ó 72.20 y excepto a partir de 72.21 o de ex 72.22 a) si el cambio resulta del corte o doblado.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 72.22 c) ex 72.22 d) ex 72.22 e) ex 72.22 f)	- <u>Barras y perfiles, simplemente laminados en frío</u> - <u>Barras y perfiles, chapados</u> - <u>Las demás barras</u> - <u>Los demás perfiles</u>	CP, excepto a partir de ex 72.19 b) o ex 72.20 b); o CPD a partir de ex 72.22 a) CPD [CP, excepto a partir de 72.21] [CPD]
72.23	Alambre de acero inoxidable	CP, excepto a partir de 72.21 a 72.22; o cambio a partir de 72.21 a 72.22, siempre que el material se haya obtenido en frío con arreglo a la Nota de capítulo.
72.24	Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados	CP
72.25	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 72.25 a) ex 72.25 b) ex 72.25 c) ex 72.25 d)	- <u>Simplemente laminados en caliente</u> - <u>Simplemente laminados en frío</u> - <u>Chapados</u> - <u>Los demás</u>	CP CPD CPD [CPD]
72.26	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 72.26 a) ex 72.26 b) ex 72.26 c) ex 72.26 d)	- <u>Simplemente laminados en caliente</u> - <u>Simplemente laminados en frío</u> - <u>Chapados</u> - <u>Los demás</u>	CP, excepto a partir de 72.25 CPD, excepto a partir de productos laminados en frío de 72.25 CPD CPD
72.27	Alambrón de los demás aceros.	CP, excepto a partir de 72.28
72.28	Barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin allear.	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 72.28 a) ex 72.28 b)	- <u>Barras y perfiles, simplemente laminados en caliente</u> - <u>Perfiles, simplemente laminados en caliente</u>	CP, excepto a partir de 72.27 CP, excepto a partir de 72.25 ó 72.26, y excepto a partir de 72.15, si el cambio resulta del corte o doblado.
ex 72.28 c) ex 72.28 d) ex 72.28 e) ex 72.28 f)	- <u>Barras y perfiles, simplemente laminados en frío</u> - <u>Barras y perfiles, chapados</u> - <u>Las demás barras</u> - <u>Los demás perfiles</u>	CP, excepto a partir de ex 72.25 b) o ex 72.26 b), o CPD a partir de ex 72.28 a) CPD [CPD] [CPD]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
72.29	Alambre de los demás aceros aleados	CP, excepto a partir de 72.27 a 72.28; o cambio a partir de 72.27 a 72.28, siempre que el material se haya obtenido en frío con arreglo a la Nota de capítulo.

CAPÍTULO 73

Nota de capítulo

A los efectos de la partida 73.18, no se ha de considerar que la mera incorporación de partes sin rectificado, tratamiento térmico o tratamiento de superficie confiere origen.

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero	
73.01	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.	CP
73.02	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).	CP
73.03	Tubos y perfiles huecos, de fundición	CP
73.04	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
7304.10	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos - Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	CP
7304.21	-- Tubos de perforación	CP
7304.29	-- Los demás -- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:	CP
7304.31	-- Estirados o laminados en frío	CP; o cambio a partir de perfiles huecos de 7304.39

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
7304.39 7304.41 7304.49 7304.51 7304.59 7304.90	-- Los demás - Los demás, de sección circular, de acero inoxidable: -- Estirados o laminados en frío -- Los demás - Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados: -- Estirados o laminados en frío -- Los demás - Los demás	CP CP; o cambio a partir de perfiles huecos de 7304.49 CP CP, o cambio a partir de perfiles huecos de 7304.59 CP CP
73.05	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero.	CP
73.06	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.	CP
73.07	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero	CP
73.08	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 73.08 a) ex 73.08 b) ex 73.08 c)	- <u>Construcciones</u> - <u>Partes de construcciones</u> - <u>Las demás</u>	CPD CP CP, excepto a partir de 72.08 a 72.16, 73.01 ó 73.04 a 73.06
73.09	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
73.10	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	CP
73.11	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero	CP
73.12	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad	CP
73.13	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar	CP
73.14	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero	CP
73.15	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero	CP
73.16	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	CP
73.17	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre	CP
73.18	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero	CP
73.19	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte	CP
73.20	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
73.21	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero	CP
73.22	Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.	CP
73.23	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o de acero	CP
73.24	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero	CP
73.25	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.	CP
73.26	Las demás manufacturas de hierro o acero	CP

CAPÍTULO 74

Nota de capítulo

Un cambio de clasificación que resulte exclusivamente del enrollado de barras en forma de alambre o del desenrollado de alambre en forma de barras no ha de considerarse como una transformación que confiere origen.

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas	
74.01	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).	CP
74.02	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.	CP
74.03	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
7403.11	- Cobre refinado: -- Cátodos y secciones de cátodos	CP
7403.12	-- Barras para alambrón ("wire-bars")	CP
7403.13	-- Tochos	CP
7403.19	-- Los demás	CP
	- Aleaciones de cobre:	
7403.21	-- A base de cobre-cinc (latón)	CSP
7403.22	-- A base de cobre-estaño (bronce)	CSP
7403.23	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	CSP
7403.29	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	CSP
74.04	Desperdicios y desechos, de cobre	Los desperdicios y desechos de cobre de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo.
74.05	Aleaciones madre de cobre	CP
74.06	Polvo y escamillas de cobre	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
7406.10	- Polvo de estructura no laminar	CSP, excepto a partir de ex 7406.20 a)
7406.20	- Polvo de estructura laminar; escamillas	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 7406.20 a)	-- <u>Polvo de estructura laminar</u>	CSPD
ex 7406.20 b)	-- <u>Escamillas</u>	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
74.07	Barras y perfiles, de cobre	CP
74.08	Alambre de cobre	[CP, siempre que la sección transversal de la barra se reduzca al menos un 25%.]
74.09	Chapas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 74.09 a)	- <u>Laminadas en frío</u>	CPD
ex 74.09 b)	- <u>Las demás</u>	CP
74.10	Hojas y tiras delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte)	CP
74.11	Tubos de cobre	CP
74.12	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos o manguitos), de cobre	CP
74.13	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad	CP
74.14	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de cobre	CP
74.15	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (resortes), incluidas las arandelas de muelle (resorte) y artículos similares, de cobre	CP
74.16	Muelles (resortes) de cobre	CP
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico y sus partes, de cobre	CP
74.18	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre	CP
74.19	Las demás manufacturas de cobre	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
7419.10	- Cadenas y sus partes	CP
7419.91	- Las demás: -- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	CP
7419.99	-- Las demás	CSP

CAPÍTULO 75

Nota de capítulo

Un cambio de clasificación que resulte exclusivamente del enrollado de barras en forma de alambre o del desenrollado de alambre en forma de barras no ha de considerarse como una transformación que confiere origen.

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas	
75.01	Matas de níquel, "sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	CP o cambio en la partida a matas o "sinters" que contengan un mínimo de 90% de níquel a partir de matas o "sinters" que contengan un máximo de 75% de níquel
75.02	Níquel en bruto.	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
7502.10	- Níquel sin alear	CP
7502.20	- Aleaciones de níquel	CSP
75.03	Desperdicios y desechos, de níquel	Los desperdicios y desechos de níquel de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo.
75.04	Polvo y escamillas, de níquel	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 75.04 a)	- <u>Polvo</u>	CPD
ex 75.04 b)	- <u>Escamillas</u>	CP
75.05	Barras, perfiles y alambre, de níquel	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
7505.11	- Barras, perfiles y alambre -- De níquel sin alear	CSP
7505.12	-- De aleaciones de níquel - Alambre	CSP
7505.21	-- De níquel sin alear	[CSP siempre que la sección transversal de la barra se reduzca al menos en un 25%.]
7505.22	-- De aleaciones de níquel	[CSP siempre que la sección transversal de la barra se reduzca al menos en un 25%.]
75.06	Chapas, hojas y tiras, de níquel	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 75.06 a)	- <u>Hojas y bandas delgadas de un espesor inferior a 0,15 mm</u>	CPD
ex 75.06 b)	- <u>Las demás</u>	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
75.07	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos o manguitos), de níquel	CSP
75.08	Las demás manufacturas de níquel	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 75.08 a)	- <u>Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel</u>	[CP]
ex 75.08 b)	- <u>Ánodos para galvanización</u>	CP, excepto si el cambio resulta de una operación de roscado o perforación, o la incorporación de ganchos.
ex 75.08 c)	- <u>Los demás</u>	[CPD]

CAPÍTULO 76

Nota de capítulo

Un cambio de clasificación que resulte exclusivamente del enrollado de barras en forma de alambre o del desenrollado de alambre en forma de barras no ha de considerarse como una transformación que confiere origen.

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas	
76.01	Aluminio en bruto	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
7601.10	- Aluminio sin alear	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 7601.10 a)	- <u>De pureza del 99,9% o más</u>	CSPD
ex 7601.10 b)	- <u>Los demás</u>	CP
7601.20	- Aleaciones de aluminio	CSP
76.02	Desperdicios y desechos, de aluminio	Los desperdicios y desechos de aluminio de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración o del consumo.
76.03	Polvo y escamillas de aluminio	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
7603.10	- Polvo de estructura no laminar	CSP, excepto a partir de ex 7603.20 a)
7603.20	- Polvo de estructura laminar; escamillas	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 7603.20 a)	-- <u>Polvo de estructura laminar</u>	CSPD
ex 7603.20 b)	-- <u>Escamillas</u>	CP
76.04	Barras y perfiles, de aluminio	CP
76.05	Alambre de aluminio	[CP siempre que la sección transversal de la barra se reduzca al menos en un 25%.]
76.06	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm	CP
76.07	Hojas y tiras delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	<i>Según se indica para las subpartidas</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
7607.11 7607.19 7607.20	- Sin soporte: -- Simplemente laminadas -- Las demás - Con soporte	[CSP, excepto a partir de 76.06 o cambio a hojas y tiras delgadas de la partida 76.07 a partir de 76.06, si el espesor del producto inicial se ha reducido al menos en un 25%.] CP CP
76.08	Tubos de aluminio	CP
76.09	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos o manguitos), de aluminio	CP
76.10	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio (excepto las construcciones prefabricadas de la partida N° 94.06); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 76.10 a) ex 76.10 b) ex 76.10 c)	<u>Construcciones</u> <u>Partes de construcciones</u> <u>Las demás</u>	CPD CP CP, excepto a partir de 76.04 a 76.06, 76.08 ó 76.09
76.11	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	CP
76.12	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	CP
76.13	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio	CP
76.14	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad	CP
76.15	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
76.16	Las demás manufacturas de aluminio	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
7616.10	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	CP
7616.91	- Los demás -- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	[CP]
7616.99	-- Las demás	[CSP]

CAPÍTULO 78

Nota de capítulo

Un cambio de clasificación que resulte exclusivamente del enrollado de barras en forma de alambre o del desenrollado de alambre en forma de barras no ha de considerarse como una transformación que confiere origen.

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas	
78.01	Plomo en bruto	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
7801.10	- Plomo refinado	CSP
7801.91	- Los demás:	CP
	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	
7801.99	-- Los demás	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 7801.99 a)	<u>Aleaciones</u>	CSP
ex 7801.99 b)	<u>Los demás</u>	CP
78.02	Desperdicios y desechos, de plomo	Los desperdicios y desechos de plomo de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración, o del consumo.
78.03	Barras, perfiles y alambre, de plomo	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 78.03 a)	- <u>Barras y perfiles</u>	CP
ex 78.03 b)	- <u>Alambre</u>	[CPD, siempre que la superficie de sección transversal del producto inicial se reduzca al menos en un 25%.]
78.04	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 78.04 a)	- <u>Hojas y tiras de plomo</u>	CPD
ex 78.04 b)	- <u>Polvo</u>	CPD
ex 78.04 c)	- <u>Escamillas</u>	CPD, excepto a partir de ex 78.04 b)
ex 78.04 d)	- <u>Las demás</u>	CPD
78.05	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos o manguitos), de plomo	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 78.05 a)	- Tubos	CPD
ex 78.05 b)	- Los demás	CPD
78.06	Las demás manufacturas de plomo	CP

CAPÍTULO 79

Nota de capítulo

Un cambio de clasificación que resulte exclusivamente del enrollado de barras en forma de alambre o del desenrollado de alambre en forma de barras no ha de considerarse como una transformación que confiere origen.

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas	
79.01	Cinc en bruto	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 79.01 a) ex 79.01 b)	- <u>Aleaciones</u> - <u>Los demás</u>	CPD CP
79.02	Desperdicios y desechos, de cinc	Los desperdicios y desechos de cinc de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración, o del consumo.
79.03	Polvo y escamillas, de cinc	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
7903.10 7903.90 ex 7903.90 a) ex 7903.90 b)	- Polvo de condensación - Los demás -- <u>Polvo</u> -- <u>Los demás</u>	CP <i>Según se indica para las subpartidas divididas</i> CSPD CP
79.04	Barras, perfiles y alambre, de cinc	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 79.04 a) ex 79.04 b)	- <u>Barras y perfiles</u> - <u>Alambre</u>	CP [CPD, siempre que la superficie de sección transversal del producto inicial se reduzca al menos en un 25%.]
79.05	Chapas, hojas y tiras, de cinc*	CP
79.06	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de cinc	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 79.06 a) ex 79.06 b)	- Tubos - Los demás	CPD CPD
79.07	Las demás manufacturas de cinc	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 79.07 a) ex 79.07 b)	- <u>Ánodos de recubrimiento electrolítico</u> - <u>Los demás</u>	[CP, excepto si el cambio resulta de una operación de roscado o perforación, o la incorporación de ganchos.] CP

* Durante la revisión de la coherencia global se examinará concretamente este punto (G/RO/W/22/Rev.4).

CAPÍTULO 80

Nota de capítulo

Un cambio de clasificación que resulte exclusivamente del enrollado de barras en forma de alambre o del desenrollado de alambre en forma de barras no ha de considerarse como una transformación que confiere origen.

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas	
80.01	Estaño en bruto	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
8001.10	- Estaño sin alear	CP; o manufactura de estaño refinado de esta subpartida a partir de estaño sin refinar de la misma subpartida
8001.20	- Aleaciones de estaño	CSP
80.02	Desperdicios y desechos, de estaño	Los desperdicios y desechos de estaño de esta partida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración, o del consumo.
80.03	Barras, perfiles y alambre, de estaño	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 80.03 a)	<u>Barras y perfiles</u>	CP
ex 80.03 b)	<u>Alambre</u>	[CPD, siempre que la sección transversal de la barra se reduzca al menos en un 25%.]
80.04	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0,2 mm	CP
80.05	Hojas y tiras delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 80.05 a)	<u>Bandas</u>	CPD
ex 80.05 b)	<u>Polvo y escamillas</u>	CPD
80.06	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de estaño	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 80.06 a)	- Tubos	CPD
ex 80.06 b)	- Los demás	CPD

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
80.07	Las demás manufacturas de estaño	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 80.07 a)	- <u>Ánodos de recubrimiento electrolítico</u>	CP, excepto si el cambio resulta de una operación de roscado o perforación, o la incorporación de ganchos.
ex 80.07 b)	- <u>Los demás</u>	CP

CAPÍTULO 81

Nota de capítulo

Un cambio de clasificación que resulte exclusivamente del enrollado de barras en forma de alambre o del desenrollado de alambre en forma de barras no ha de considerarse como una transformación que confiere origen.

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el peso.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 81	Los demás metales comunes; "cermets"; manufacturas de estas materias	
81.01	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 81.01 a)	- <u>Aleaciones</u>	CPD
ex 81.01 b)	- <u>Volframio refinado</u>	CPD
ex 81.01 c)	- <u>Desperdicios y desechos</u>	Los desperdicios y desechos de esta partida dividida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración, o del consumo.
ex 81.01 d)	- <u>Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, y perfiles</u>	CPD
ex 81.01 e)	- <u>Chapas, hojas y tiras</u>	CPD, o laminado en frío de artículos de la misma partida dividida
ex 81.01 f)	- <u>Alambre</u>	CPD
ex 81.01 g)	- <u>Tubos</u>	CPD, o laminado en frío de artículos de la misma partida dividida
ex 81.01 gi)	- <u>Accesorios de tubería</u>	CPD
ex 81.01 h)	- <u>Polvo</u>	CPD
ex 81.01 ij)	- <u>Escamillas</u>	CPD
ex 81.01 k)	- <u>Cables</u>	CPD
ex 81.01 l)	- <u>Las demás</u>	CPD
81.02	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 81.02 a)	- <u>Aleaciones</u>	CPD
ex 81.02 b)	- <u>Molibdeno refinado</u>	CPD
ex 81.02 c)	- <u>Desperdicios y desechos</u>	Los desperdicios y desechos de esta partida dividida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración, o del consumo.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 81.02 d) ex 81.02 e) ex 81.02 f) ex 81.02 g) ex 81.02 gi) ex 81.02 h) ex 81.02 ij) ex 81.02 k) ex 81.02 l)	- <u>Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, y perfiles</u> - <u>Chapas, hojas y tiras</u> - <u>Alambre</u> - <u>Tubos</u> - <u>Accesorios de tubería</u> - <u>Polvo</u> - <u>Escamillas</u> - <u>Cables</u> - <u>Los demás</u>	CPD CPD, o laminado en frío de artículos de la misma partida dividida CPD CP, o laminado en frío de artículos de la misma partida dividida CPD CPD CPD CPD CPD CPD
81.03	Tantalo y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 81.03 a) ex 81.03 b) ex 81.03 c) ex 81.03 d) ex 81.03 e) ex 81.03 f) ex 81.03 g) ex 81.03 gi) ex 81.03 h) ex 81.03 ij) ex 81.03 k) ex 81.03 l)	- <u>Aleaciones</u> - <u>Tantalo refinado</u> - <u>Desperdicios y desechos</u> - <u>Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, y perfiles</u> - <u>Chapas, hojas y tiras</u> - <u>Alambre</u> - <u>Tubos</u> - <u>Accesorios de tubería</u> - <u>Polvo</u> - <u>Escamillas</u> - <u>Cables</u> - <u>Las demás</u>	CPD CPD Los desperdicios y desechos de esta partida dividida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración, o del consumo. CPD CPD, o laminado en frío de artículos de la misma partida dividida CPD CPD, o laminado en frío de artículos de la misma partida dividida CPD CPD CPD CPD CPD
81.04	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 81.04 a) ex 81.04 b) ex 81.04 c) ex 81.04 d)	- <u>Aleaciones</u> - <u>Magnesio refinado</u> - <u>Desperdicios y desechos</u> - <u>Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, y perfiles</u>	CPD CPD Los desperdicios y desechos de esta partida dividida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración, o del consumo. CPD

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 81.04 e) ex 81.04 f) ex 81.04 g) ex 81.04 gi) ex 81.04 h) ex 81.04 ij) ex 81.04 k) ex 81.04 l)	- <u>Chapas, hojas y tiras</u> - <u>Alambre</u> - <u>Tubos</u> - <u>Accesorios de tubería</u> - <u>Polvo</u> - <u>Escamillas</u> - <u>Cables</u> - <u>Los demás</u>	CPD, o laminado en frío de artículos de la misma partida dividida CPD CPD, o laminado en frío de artículos de la misma partida dividida CPD CPD CPD CPD CPD
81.05	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 81.05 a) ex 81.05 b) ex 81.05 c) ex 81.05 d) ex 81.05 e) ex 81.05 f) ex 81.05 g) ex 81.05 gi) ex 81.05 h) ex 81.05 ij) ex 81.05 k) ex 81.05 l)	- <u>Aleaciones</u> - <u>Cobalto refinado</u> - <u>Desperdicios y desechos</u> - <u>Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, y perfiles</u> - <u>Chapas, hojas y tiras</u> - <u>Alambre</u> - <u>Tubos</u> - <u>Accesorios de tubería</u> - <u>Polvo</u> - <u>Escamillas</u> - <u>Cables</u> - <u>Los demás</u>	CPD CPD Los desperdicios y desechos de esta partida dividida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración, o del consumo. CPD CPD, o laminado en frío de artículos de la misma partida dividida CPD CPD, o laminado en frío de artículos de la misma partida dividida CPD CPD CPD CPD CPD CPD
81.06	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 81.06 a) ex 81.06 b) ex 81.06 c) ex 81.06 d)	- <u>Aleaciones</u> - <u>Bismuto refinado</u> - <u>Desperdicios y desechos</u> - <u>Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, y perfiles</u>	CPD CPD Los desperdicios y desechos de esta partida dividida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración, o del consumo. CPD

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 81.06 e) ex 81.06 f) ex 81.06 g) ex 81.06 gi) ex 81.06 h) ex 81.06 ij) ex 81.06 k) ex 81.06 l)	- <u>Chapas, hojas y tiras</u> - <u>Alambre</u> - <u>Tubos</u> - <u>Accesorios de tubería</u> - <u>Polvo</u> - <u>Escamillas</u> - <u>Cables</u> - <u>Los demás</u>	CPD, o laminado en frío de artículos de la misma partida dividida CPD CPD, o laminado en frío de artículos de la misma partida dividida CPD CPD CPD CPD CPD
81.07	Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 81.07 a) ex 81.07 b) ex 81.07 c) ex 81.07 d) ex 81.07 e) ex 81.07 f) ex 81.07 g) ex 81.07 gi) ex 81.07 h) ex 81.07 ij) ex 81.07 k) ex 81.07 l)	- <u>Aleaciones</u> - <u>Cadmio refinado</u> - <u>Desperdicios y desechos</u> - <u>Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, y perfiles</u> - <u>Chapas, hojas y tiras</u> - <u>Alambre</u> - <u>Tubos</u> - <u>Accesorios de tubería</u> - <u>Polvo</u> - <u>Escamillas</u> - <u>Cables</u> - <u>Los demás</u>	CPD CPD Los desperdicios y desechos de esta partida dividida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración, o del consumo. CPD CPD, o laminado en frío de artículos de la misma partida dividida CPD CPD, o laminado en frío de artículos de la misma partida dividida CPD CPD CPD CPD CPD CPD
81.08	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 81.08 a) ex 81.08 b) ex 81.08 c) ex 81.08 d) ex 81.08 e)	- <u>Aleaciones</u> - <u>Titanio refinado</u> - <u>Desperdicios y desechos</u> - <u>Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, y perfiles</u> - <u>Chapas, hojas y tiras</u>	CPD CPD Los desperdicios y desechos de esta partida dividida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración, o del consumo. CPD CPD, o laminado en frío de artículos de la misma partida dividida

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 81.08 f) ex 81.08 g) ex 81.08 gi) ex 81.08 h) ex 81.08 ij) ex 81.08 k) ex 81.08 l)	- <u>Alambre</u> - <u>Tubos</u> - <u>Accesorios de tubería</u> - <u>Polvo</u> - <u>Escamillas</u> - <u>Cables</u> - <u>Los demás</u>	CPD CPD, o laminado en frío de artículos de la misma partida dividida CPD CPD CPD CPD CPD
81.09	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 81.09 a) ex 81.09 b) ex 81.09 c) ex 81.09 d) ex 81.09 e) ex 81.09 f) ex 81.09 g) ex 81.09 gi) ex 81.09 h) ex 81.09 ij) ex 81.09 k) ex 81.09 l)	- <u>Aleaciones</u> - <u>Circonio refinado</u> - <u>Desperdicios y desechos</u> - <u>Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, y perfiles</u> - <u>Chapas, hojas y tiras</u> - <u>Alambre</u> - <u>Tubos</u> - <u>Accesorios de tubería</u> - <u>Polvo</u> - <u>Escamillas</u> - <u>Cables</u> - <u>Los demás</u>	CPD CPD Los desperdicios y desechos de esta partida dividida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración, o del consumo. CPD CPD, o laminado en frío de artículos de la misma partida dividida CPD CPD, o laminado en frío de artículos de la misma partida dividida CPD CPD CPD CPD CPD CPD
81.10	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 81.10 a) ex 81.10 b) ex 81.10 c) ex 81.10 d) ex 81.10 e) ex 81.10 f)	- <u>Aleaciones</u> - <u>Antimonio refinado</u> - <u>Desperdicios y desechos</u> - <u>Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, y perfiles</u> - <u>Chapas, hojas y tiras</u> - <u>Alambre</u>	CPD CPD Los desperdicios y desechos de esta partida dividida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración, o del consumo. CPD CPD, o laminado en frío de artículos de la misma partida dividida CPD

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 81.10 g) ex 81.10 gi) ex 81.10 h) ex 81.10 ij) ex 81.10 k) ex 81.10 l)	- <u>Tubos</u> - <u>Accesorios de tubería</u> - <u>Polvo</u> - <u>Escamillas</u> - <u>Cables</u> - <u>Los demás</u>	CPD, o laminado en frío de artículos de la misma partida dividida CPD CPD CPD CPD CPD
81.11	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 81.11 a) ex 81.11 b) ex 81.11 c) ex 81.11 d) ex 81.11 e) ex 81.11 f) ex 81.11 g) ex 81.11 gi) ex 81.11 h) ex 81.11 ij) ex 81.11 k) ex 81.11 l)	- <u>Aleaciones</u> - <u>Manganeso refinado</u> - <u>Desperdicios y desechos</u> - <u>Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, y perfiles</u> - <u>Chapas, hojas y tiras</u> - <u>Alambre</u> - <u>Tubos</u> - <u>Accesorios de tubería</u> - <u>Polvo</u> - <u>Escamillas</u> - <u>Cables</u> - <u>Los demás</u>	CPD CPD Los desperdicios y desechos de esta partida dividida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración. CPD CPD, o laminado en frío de artículos de la misma partida dividida CPD CPD, o laminado en frío de artículos de la misma partida dividida CPD CPD CPD CPD CPD CPD
81.12	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
	- Berilio:	
8112.11	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 8112.11 a) ex 8112.11 b) ex 8112.11 c)	--- <u>Aleaciones</u> --- <u>Berilio refinado</u> --- <u>Desperdicios y desechos</u>	CSPD CSPD Los desperdicios y desechos de esta subpartida dividida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración, o del consumo.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 8112.11 d)	--- <u>Polvo</u>	CSPD
8112.19	-- Los demás	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 8112.19 a)	--- <u>Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, y perfiles</u>	CSPD
ex 8112.19 b)	--- <u>Chapas, hojas y tiras</u>	CSPD, o laminado en frío de artículos de la misma subpartida dividida
ex 8112.19 c)	--- <u>Alambre</u>	CSPD
ex 8112.19 d)	--- <u>Tubos</u>	CSPD, o laminado en frío de artículos de la misma subpartida dividida
ex 8112.19 di)	--- <u>Accesorios de tubería</u>	CSPD
ex 8112.19 e)	--- <u>Escamillas</u>	CSPD
ex 8112.19 f)	--- <u>Cables</u>	CSPD
ex 8112.19 g)	--- <u>Los demás</u>	CSPD
8112.20	- Cromo	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 8112.20 a)	-- <u>Aleaciones</u>	CSPD
ex 8112.20 b)	-- <u>Cromo refinado</u>	CSPD
ex 8112.20 c)	-- <u>Desperdicios y desechos</u>	Los desperdicios y desechos de esta subpartida dividida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración, o del consumo.
ex 8112.20 d)	-- <u>Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, y perfiles</u>	CSPD
ex 8112.20 e)	-- <u>Chapas, hojas y tiras</u>	CSPD, o laminado en frío de artículos de la misma subpartida dividida
ex 8112.20 f)	-- <u>Alambre</u>	CSPD
ex 8112.20 g)	-- <u>Tubos</u>	CSPD, o laminado en frío de artículos de la misma subpartida dividida
ex 8112.20 gi)	-- <u>Accesorios de tubería</u>	CSPD
ex 8112.20 h)	-- <u>Polvo</u>	CSPD
ex 8112.20 ij)	-- <u>Escamillas</u>	CSPD
ex 8112.20 k)	-- <u>Cables</u>	CSPD
ex 8112.20 l)	-- <u>Los demás</u>	CSPD
8112.30	- Germanio	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 8112.30 a)	-- <u>Aleaciones</u>	CSPD
ex 8112.30 b)	-- <u>Germanio refinado</u>	CSPD
ex 8112.30 c)	-- <u>Desperdicios y desechos</u>	Los desperdicios y desechos de esta subpartida dividida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración, o del consumo.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 8112.30 d) ex 8112.30 e) ex 8112.30 f) ex 8112.30 g) ex 8112.30 gi) ex 8112.30 h) ex 8112.30 ij) ex 8112.30 k) ex 8112.30 l)	-- <u>Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, y perfiles</u> -- <u>Chapas, hojas y tiras</u> -- <u>Alambre</u> -- <u>Tubos</u> -- <u>Accesorios de tubería</u> -- <u>Polvo</u> -- <u>Escamillas</u> -- <u>Cables</u> -- <u>Los demás</u>	CSPD CSPD, o laminado en frío de artículos de la misma subpartida dividida CSPD CSPD, o laminado en frío de artículos de la misma subpartida dividida CSPD CSPD CSPD CSPD CSPD
8112.40	- Vanadio	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 8112.40 a) ex 8112.40 b) ex 8112.40 c) ex 8112.40 d) ex 8112.40 e) ex 8112.40 f) ex 8112.40 g) ex 8112.40 gi) ex 8112.40 h) ex 8112.40 ij) ex 8112.40 k) ex 8112.40 l)	-- <u>Aleaciones</u> -- <u>Vanadio refinado</u> -- <u>Desperdicios y desechos</u> -- <u>Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, y perfiles</u> -- <u>Chapas, hojas y tiras</u> -- <u>Alambre</u> -- <u>Tubos</u> -- <u>Accesorios de tubería</u> -- <u>Polvo</u> -- <u>Escamillas</u> -- <u>Cables</u> -- <u>Los demás</u>	CSPD CSPD Los desperdicios y desechos de esta subpartida dividida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración, o del consumo. CSPD CSPD, o laminado en frío de artículos de la misma subpartida dividida CSPD CSPD, o laminado en frío de artículos de la misma subpartida dividida CSPD CSPD CSPD CSPD CSPD
8112.91	- Los demás: -- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 8112.91 a) ex 8112.91 b) ex 8112.91 c) ex 8112.91 d)	--- <u>Aleaciones</u> --- <u>Metales refinados</u> --- <u>Desperdicios y desechos</u> --- <u>Polvo</u>	CSPD CSPD Los desperdicios y desechos de esta subpartida dividida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración, o del consumo. CSPD

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
8112.99	-- Los demás	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 8112.99 a) ex 8112.99 b) ex 8112.99 c) ex 8112.99 d) ex 8112.99 di) ex 8112.99 e) ex 8112.99 f) ex 8112.99 g)	--- <u>Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, y perfiles</u> --- <u>Chapas, hojas y tiras</u> --- <u>Alambre</u> --- <u>Tubos</u> --- <u>Accesorios de tubería</u> --- <u>Escamillas</u> --- <u>Cables</u> --- <u>Los demás</u>	CSPD CSPD, o laminado en frío de artículos de la misma subpartida dividida CSPD CSPD, o laminado en frío de artículos de la misma subpartida dividida CSPD CSPD CSPD CSPD
81.13	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 81.13 a) ex 81.13 b) ex 81.13 c) ex 81.13 d) ex 81.13 e) ex 81.13 f) ex 81.13 h) ex 81.13 hi) ex 81.13 ij) ex 81.13 k)	- <u>Cermet en bruto</u> - <u>Desperdicios y desechos</u> - <u>Polvo</u> - <u>Escamillas</u> - <u>Barras y perfiles:</u> - <u>Alambre</u> - <u>Tubos</u> - <u>Accesorios de tubería</u> - <u>Cables</u> - <u>Los demás</u>	CPD Los desperdicios y desechos de esta partida dividida serán originarios del país en el que se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración, o del consumo. CPD CPD CPD CPD CPD, o laminado en frío de artículos de la misma subpartida dividida CPD CPD CPD

CAPÍTULO 82

Norma primaria: Productos y partes obtenidos a partir de esbozos

- a) Un producto o una parte obtenidos a partir de un esbozo clasificado, en virtud de la Regla general de interpretación 2 a) del Sistema Armonizado, en la misma partida, subpartida o subdivisión que el producto o parte completos o terminados, serán originarios del país en el que se hayan configurado los bordes, hojas o partes operantes en su forma y dimensiones finales, siempre que el esbozo a partir del cual se hayan obtenido, en el estado en que se importó: i) no pudiera emplearse, y ii) sólo hubiera pasado por el proceso inicial de estampado o por cualquier otro proceso necesario para eliminar la materia sobrante de la masa de forja o del molde de la fundición.
- b) Si no se satisfacen los criterios del párrafo a), el país de origen será el país de origen de los esbozos comprendidos en el presente Capítulo.

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es [el valor].

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común	
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	CP
82.02	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas sierra y las hojas sin dentar).	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
8202.10	- Sierras de mano	CP
8202.20	- Hojas de sierra de cinta - Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):	CP
8202.31	-- Con parte operante de acero	CSP
8202.39	-- Las demás, incluidas las partes	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 8202.39 a)	-- <u>Dientes de sierra y segmentos para sierras circulares</u>	CP
ex 8202.39 b)	-- <u>Los demás</u>	CSPD

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
8202.40	- Cadenas cortantes	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 8202.40 a)	-- <u>Dientes de sierra y segmentos para cadenas cortantes</u>	CP
ex 8202.40 b)	-- <u>Los demás</u>	CSPD
8202.91	- Las demás hojas de sierra: -- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	CP
8202.99	-- Las demás	CP
82.03	Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.	CP
82.04	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	CP
82.05	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor.	CP
82.06	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	CP, excepto por la mera presentación en juegos o surtidos
82.07	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir metal, así como los útiles de perforación o sondeo.	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
8207.13	- Útiles de perforación o sondeo: -- Con parte operante de cermet	CSP
8207.19	-- Los demás, incluidas las partes	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 8207.19 a)	-- <u>Partes</u>	CP
ex 8207.19 b)	-- <u>Las demás</u>	CSPD
8207.20	- Hileras de extrudir metal	CP
8207.30	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	CP
8207.40	- Útiles de roscar (incluso aterrajear)	CP
8207.50	- Útiles de taladrar	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
8207.60	- Útiles de escariar o brochar	CP
8207.70	- Útiles de fresar	CP
8207.80	- Útiles de tornear	CP
8207.90	- Los demás útiles intercambiables	CP
82.08	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.	CP
82.09	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet	CP
82.10	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas	CP
82.11	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08)	CP
82.12	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje)	CP
82.13	Tijeras y sus hojas	CP
82.14	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	CP
82.15	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
8215.10	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	CC, excepto por la mera presentación en juegos o surtidos
8215.20	- Los demás surtidos	CC, excepto por la mera presentación en juegos o surtidos
	- Los demás:	
8215.91	-- Plateados, dorados o platinados	CP
8215.99	-- Los demás	CP

CAPÍTULO 83

Norma primaria: Productos y partes obtenidos a partir de esbozos

Un producto o una parte obtenidos a partir de un esbozo clasificado, en virtud de la Regla general de interpretación 2 a) del Sistema Armonizado, en la misma partida, subpartida o subdivisión que el producto o la parte completos o terminados serán originarios del país en el que se haya acabado el esbozo, siempre que el acabado incluya la configuración del esbozo en su forma final mediante la eliminación de materias (excepto el mero esmerilado o pulido o ambos), o mediante procesos de conformación como el doblado, el forjado, el prensado o el estampado.

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es [el valor].

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común	
83.01	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
8301.10	- Candados	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 8301.10 a) ex 8301.10 b)	- <u>Candados de llave o de combinación</u> - <u>Candados accionados eléctricamente</u>	CP CP o cambio a partir de 8301.60
8301.20	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 8301.20 a) ex 8301.20 b)	- <u>Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles, de llave o de combinación</u> - <u>Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles accionadas eléctricamente</u>	CP CP o cambio a partir de 8301.60
8301.30	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 8301.30 a) ex 8301.30 b)	- <u>Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles, de llave o de combinación</u> - <u>Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles, accionadas eléctricamente</u>	CP CP o cambio a partir de 8301.60
8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 8301.40 a)	- <u>Las demás cerraduras, de llave o de combinación</u>	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 8301.40 b) 8301.50 8301.60 8301.70	- <u>Las demás cerraduras, accionadas eléctricamente</u> - Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada - Partes - Llaves presentadas aisladamente	CP o cambio a partir de 8301.60 CP CP CP
83.02	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común	CP
83.03	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 83.03 a)	<u>Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.</u>	CPD
ex 83.03 b)	<u>Partes, de metal común</u>	CP
83.04	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03	CP
83.05	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y objetos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase) de metal común	CP
83.06	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común	CP
83.07	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
83.08	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común	CP
83.09	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.	CP
83.10	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida N° 94.05	CP
83.11	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección	CP

A. Norma primaria / Nota para los Capítulos 84 a 90

1. Productos obtenidos mediante desensamblaje

No podrá considerarse que un cambio de clasificación que resulte del desensamblaje de productos cumple las condiciones del cambio de la norma establecida en la plantilla. Las partes recuperadas de los productos serán originarias del país en el que se recuperen, salvo si el importador, el exportador o una persona con motivos fundados para determinar el origen de las partes demuestra que son originarias de otro país, sobre la base de pruebas verificables como las marcas de origen en la propia parte o documentos.

2. Series de partes

Cuando el cambio de clasificación resulte de la aplicación de la Regla general de interpretación 2 a) del SA, en el caso de series de partes que se presenten como artículos no ensamblados de otra partida o subpartida se mantendrá para cada una de las partes el origen previo a la constitución de la serie.

3. Nueva certificación o nueva prueba

No se considerará que un cambio de clasificación que resulte de una nueva certificación o una nueva prueba del producto cumple las condiciones del cambio de la norma establecida en la plantilla.

4. Ensamblaje de series de partes

Los productos ensamblados a partir de una serie de partes clasificadas igual que el producto ensamblado en virtud de la Regla general de interpretación 2 serán originarios del país de ensamblaje, siempre que se pueda afirmar que el ensamblaje cumpliera la norma primaria aplicable al producto si cada una de las partes se presentara por separado y no como serie.

5. Partes y accesorios producidos a partir de esbozos

1) Los productos obtenidos a partir de esbozos clasificados, en virtud de la Regla general de interpretación 2 a) del SA, en la misma partida o subpartida que los productos completos o terminados serán originarios del país en el que se haya acabado el esbozo, siempre que el acabado incluya la configuración del esbozo en su forma final mediante la eliminación de materias (excepto el mero esmerilado, pulido o ambos), o mediante procesos de conformación como el doblado, el forjado, el prensado o el estampado.

2) El inciso 1 anterior se aplica a los productos que pueden clasificarse en las disposiciones relativas a las partes o a las partes y accesorios, incluidos los productos mencionados específicamente en esas disposiciones, y a los productos que pueden clasificarse en las partidas 84.80 y 84.83.

B. Notas para los Capítulos 84 a 90 aplicables a las normas primarias indicadas en la columna 4)

Aplicación de la norma de valor añadido

[1. Se entenderá por "**norma del X por ciento de valor añadido**" un proceso de fabricación que incrementa el valor por transformación y elaboración y, si procede, incorporación de partes originarias del país de fabricación, en al menos el X por ciento del precio ex fábrica del producto.

3. Se entenderá por "**precio ex fábrica**" el precio que se ha de pagar por el producto obtenido, al fabricante en cuyos locales se lleve a cabo la última transformación o elaboración (en dicho precio no se incluirán los impuestos internos que se reembolsan o se pueden reembolsar cuando se exporta ese producto).

3. Se entenderá por "**valor adquirido a raíz de la transformación y elaboración y de la incorporación de partes originarias del país de fabricación**" el incremento de valor resultante del propio ensamblaje y de cualquier operación preparatoria, de acabado o de comprobación, así como de la incorporación de cualquier parte originaria del país en el que se lleven a cabo las operaciones en cuestión, incluidos los beneficios realizados y los costos generales incurridos en ese país como resultado de esas operaciones.]

C. Normas primarias/Notas adicionales con respecto a la columna 3)

Cuando no se aplique la Norma primaria/Nota A *supra* y las demás normas primarias indicadas en la columna 3) no se cumplan en el último país de producción, se aplicarán las siguientes disposiciones de forma secuencial:

- [a) Cuando el producto se obtenga a partir de materias o componentes que han sido objeto de un cambio de clasificación pero no cumplen la norma primaria aplicable al producto, el país de origen del producto será el que haya proporcionado todas las materias o componentes, o la mayor parte de esas materias o componentes.
- b) Las siguientes normas se aplican, de forma secuencial, únicamente a los productos que pueden clasificarse en las disposiciones relativas a las "partes" o las "partes y accesorios" y que no se designan por su nombre en el Sistema Armonizado.
 - 1) Los productos obtenidos por ensamblaje de cinco o más partes (originarias o no), distintas de las partes mencionadas en la Norma C b) 3), serán originarios del país de ensamblaje.
 - 2) Los productos obtenidos mediante la transformación de componentes no originarios, distintos de las partes mencionadas en la Norma C b) 3), en un dispositivo o aparato que pueda desempeñar una o varias funciones mecánicas o eléctricas nuevas serán originarios del país en el que tenga lugar esa transformación.
 - 3) No se tendrán en cuenta las partes mencionadas a continuación a los efectos de la Norma C b) 1) ni se considerará que las operaciones descritas den lugar a funciones mecánicas o eléctricas nuevas a los efectos de la Norma C b) 2):
 - i) la fijación de maquinaria a una base;

- ii) la instalación de maquinaria o aparatos en muebles o receptáculos similares;
- iii) la incorporación de partes de uso general definidas en la Nota 2 de la Sección XVI del Sistema Armonizado o partes similares de plástico (Capítulo 39);
- iv) la incorporación de tiradores, cuadrantes, botones, manivelas y otros instrumentos de control manejados por el usuario;
- v) la incorporación de un cordón de alimentación o la inclusión de un transformador, adaptador o convertidor para cambiar la tensión/frecuencia de la red;
- vi) la instalación de baterías, acumuladores, sensores, termostatos y demás artículos no diseñados para formar parte permanente del producto;
- vii) la incorporación de accesorios o partes (incluidos los circuitos impresos con componentes ensamblados), cuya única función sea mejorar el funcionamiento de la máquina o dispositivo;
- viii) la incorporación de manuales, tarjetas de garantía, certificados de conformidad con las normas (con o sin prueba), o etiquetas;
- ix) el lavado, la limpieza o la eliminación de polvo, óxido, grasa, pintura u otros revestimientos;
- x) las operaciones simples de pintura o pulido;
- xi) la fijación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos u otras señales distintivas en los productos o sus embalajes; o
- xii) la instalación de programas informáticos.

D. Norma primaria con respecto a las subpartidas 8471.50, 8471.60, 8471.70 y 8471.80 para la columna 3)

A los efectos de las subpartidas 8471.50, 8471.60, 8471.70 y 8471.80, conferirá origen el ensamblaje de productos de estas subpartidas con unidades de otras subpartidas de ese grupo en un alojamiento común.

E. Normas residuales/Notas para los Capítulos 84 a 90 aplicables a las normas indicadas en la columna 3)

A los efectos de la Norma 1 e) del Apéndice 2, se aplicarán las siguientes normas residuales, de forma secuencial:

1. Los productos que pueden clasificarse en las disposiciones relativas a las "partes" o las "partes y accesorios" y que no se designan por su nombre serán originarios del país de ensamblaje, siempre que se obtengan por el ensamblaje de dos o más partes (distintas de las partes de uso general definidas en la Nota 2 de la Sección XV o partes similares de plástico (Capítulo 39)), y que una o varias de las partes (distintas de las partes de uso general definidas

en la Nota 2 de la Sección XV o partes similares de plástico (Capítulo 39)) cumplan los requisitos de origen en el país de ensamblaje. A los efectos de la presente norma, no se han de tomar en consideración las partes mencionadas a continuación ni se ha de considerar que las operaciones descritas confieren origen:

- a) la fijación de maquinaria a una base;
 - b) la instalación de maquinaria o aparatos en muebles o receptáculos similares;
 - c) la incorporación de partes de uso general definidas en la Nota 2 de la Sección XV del Sistema Armonizado o partes similares de plástico (Capítulo 39);
 - d) la incorporación de tiradores, cuadrantes, botones, manivelas y otros instrumentos de control manejados por el usuario;
 - e) la incorporación de un cordón de alimentación o la inclusión de un transformador, adaptador o convertidor para cambiar la tensión/frecuencia de la red;
 - f) la instalación de baterías, acumuladores, sensores, termostatos y demás artículos no diseñados para formar parte permanente del producto;
 - g) la incorporación de accesorios o partes (incluidos los circuitos impresos con componentes ensamblados), cuya única función sea mejorar el funcionamiento de la máquina o dispositivo;
 - h) la incorporación de manuales, tarjetas de garantía, certificados de conformidad con las normas (con o sin prueba), o etiquetas;
 - i) el lavado, la limpieza o la eliminación de polvo, óxido, grasa, pintura u otros revestimientos;
 - j) las operaciones simples de pintura o pulido;
 - k) la fijación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos u otras señales distintivas en los productos o sus embalajes; o
 - l) la instalación de programas informáticos.
2. Cuando el producto se obtenga a partir de materias originarias de un solo país que no hayan sido objeto de un cambio de clasificación o no hayan cumplido de otro modo la norma primaria aplicable al producto, el país de origen será el país de origen de dichas materias;
 3. El país de origen será el país de origen de la materia (o elemento funcional) que confiera al producto sus características esenciales, en la medida en que se pueda aplicar el principio de las características esenciales. De no ser así, el país de origen será el país de origen de la mayor parte de esas materias, en peso.]

CAPÍTULO 84

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)		
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos		
84.01	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica	<i>Según se indica para las subpartidas o las subpartidas divididas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8401.10 8401.20	- Reactores nucleares - Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	CSP <i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	
ex 8401.20 a)	-- <u>Máquinas y aparatos para la separación isotópica</u>	CSPD	
ex 8401.20 b)	-- <u>Partes de máquinas y aparatos para la separación isotópica</u>	CP	
8401.30 8401.40	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar - Partes de reactores nucleares	CSP CP	
84.02	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8402.11 8402.12 8402.19 8402.20 8402.90	- Calderas de vapor: -- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora -- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora -- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas - Calderas denominadas "de agua sobrecalentada" - Partes	CSP CSP CSP CSP CP	
84.03	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8403.10 8403.90	- Calderas - Partes	CSP CP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)	3)	4)
84.04	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8404.10	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	CSP	
8404.20	- Condensadores para máquinas de vapor	CSP	
8404.90	- Partes	CP	
84.05	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8405.10	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	CSP	
8405.90	- Partes	CP	
84.06	Turbinas de vapor	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8406.10	- Turbinas para la propulsión de barcos	CSP	
	- Las demás turbinas:		
8406.81	-- De potencia superior a 40 MW	CSP	
8406.82	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	CSP	
8406.90	- Partes	CP	
84.07	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	CP	CP, excepto a partir de 84.09, o norma del 35% de valor añadido
84.08	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel)	CP	CP, excepto a partir de 84.09, o norma del 35% de valor añadido
84.09	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08	CP	CP
84.10	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
	- Turbinas y ruedas hidráulicas:		
8410.11	-- De potencia inferior o igual a 1.000 kW	CSP	
8410.12	-- De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	CSP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)	3)	4)
8410.13 8410.90 ex 8410.90 a) ex 8410.90 b)	-- De potencia superior a 10.000 kW - Partes, incluidos los reguladores <u>Reguladores</u> <u>Partes</u>	CSP <i>Según se indica para las subpartidas divididas</i> CSPD CP	
84.11	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8411.11 8411.12 8411.21 8411.22 8411.81 8411.82 8411.91 8411.99	- Turborreactores: -- De empuje inferior o igual a 25kN -- De empuje superior a 25kN - Turbopropulsores: -- De potencia inferior o igual a 1.100 kW -- De potencia superior a 1.100 kW - Las demás turbinas de gas: -- De potencia inferior o igual a 5.000 kW -- De potencia superior a 5.000 kW - Partes: -- De turborreactores o de turbopropulsores - Las demás	CSP CSP CSP CSP CSP CSP CP	
84.12	Los demás motores y máquinas motrices	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8412.10 8412.21 8412.29 8412.31 8412.39 8412.80 8412.90	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores - Motores hidráulicos: -- Con movimiento rectilíneo (cilindros) -- Los demás Motores neumáticos: -- Con movimiento rectilíneo (cilindros) -- Los demás - Los demás - Partes	CSP CSP CSP CSP CSP CSP CP	
84.13	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8413.11 8413.19	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo: -- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes -- Las demás	CSP CSP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)	3)	4)
8413.20	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	CSP	
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	CSP	
8413.40	- Bombas para hormigón	CSP	
8413.50	- Las demás bombas volumétricas alternativas	CSP	
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas	CSP	
8413.70	- Las demás bombas centrífugas	CSP	
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:		
8413.81	-- Bombas	CSP	
8413.82	-- Elevadores de líquidos	CSP	
	- Partes:		
8413.91	-- De bombas	CP	
8413.92	-- De elevadores de líquidos	CP	
84.14	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8414.10	- Bombas de vacío	CSP	
8414.20	- Bombas de aire, de mano o pedal	CSP	
8414.30	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	CSP	
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	CSP	
	- Ventiladores:		
8414.51	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	CSP	
8414.59	-- Los demás	CSP	
8414.60	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	CSP	
8414.80	- Los demás	CSP	
8414.90	- Partes	CP	
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)	3)	4)
8415.10	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo	CSP	
8415.20	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	CSP	
8415.81	- Los demás: -- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	CSP	
8415.82	-- Los demás, con equipo de enfriamiento	CSP	
8415.83	-- Sin equipo de enfriamiento	CSP	
8415.90	- Partes	CP	
84.16	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8416.10	- Quemadores de combustibles líquidos	CSP	
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	CSP	
8416.30	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	CSP	
8416.90	- Partes	CP	
84.17	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8417.10	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	CSP	
8417.20	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	CSP	
8417.80	- Los demás	CSP	
8417.90	- Partes	CP	
84.18	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
8418.10	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	CSP	
	- Refrigeradores domésticos:		
8418.21	-- De compresión	CSP	
8418.22	-- De absorción, eléctricos	CSP	
8418.29	-- Los demás	CSP	
8418.30	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	CSP	
8418.40	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l:	CSP	
8418.50	- Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	CSP	
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:	CSP	
8418.61	-- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	CSP	
8418.69	-- Los demás	CSP	
	- Partes:		
8418.91	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	CP	
8418.99	-- Las demás	CP	
84.19	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentado, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:		
8419.11	-- De calentamiento instantáneo, de gas	CSP	
8419.19	-- Los demás	CSP	
8419.20	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	CSP	
	- Secadores:		
8419.31	-- Para productos agrícolas	CSP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)	3)	4)
8419.32	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón	CSP	
8419.39	-- Los demás	CSP	
8419.40	- Aparatos de destilación o rectificación	CSP	
8419.50	- Intercambiadores de calor	CSP	
8419.60	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	CSP	
8419.81	- Los demás aparatos y dispositivos: -- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	CSP	
8419.89	-- Los demás	CSP	
8419.90	- Partes	CP	
84.20	Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8420.10	- Calandrias y laminadores	CSP	
8420.91	- Partes: -- Cilindros	CP	
8420.99	-- Las demás	CP	
84.21	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8421.11	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas: -- Desnatadoras (descremadoras)	CSP	
8421.12	-- Secadoras de ropa	CSP	
8421.19	-- Las demás	CSP	
8421.21	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos: -- Para filtrar o depurar agua	CSP	
8421.22	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas	CSP	
8421.23	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	CSP	
8421.29	-- Los demás	CSP	
8421.31	- Aparatos para filtrar o depurar gases: -- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	CSP	
8421.39	-- Los demás	CSP	
8421.91	- Partes: -- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	CP	
8421.99	-- Las demás	CP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
1)	2)	3)	4)
84.22	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o continentes análogos; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8422.11 8422.19 8422.20 8422.30 8422.40 8422.90	- Máquinas para lavar vajilla: -- De tipo doméstico -- Las demás - Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes - Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas - Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil) - Partes	CSP CSP CSP CSP CSP CP	
84.23	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8423.10 8423.20 8423.30 8423.81	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas - Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador - Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva - Los demás aparatos e instrumentos de pesar: -- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	CSP CSP CSP CSP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)		
8423.82	-- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg:	CSP	
8423.89	-- Las demás	CSP	
8423.90	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	CP	
84.24	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8424.10	- Extintores, incluso cargados:	CSP	
8424.20	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	CSP	
8424.30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	CSP	
	- Los demás aparatos:		
8424.81	- Para agricultura u horticultura	CSP	
8424.89	-- Los demás	CSP	
8424.90	- Partes	CP	
84.25	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos	CP	CP, excepto a partir de 84.31, o norma del 35% de valor añadido
84.26	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa	CP	CP, excepto a partir de 84.31, o norma del 35% de valor añadido
84.27	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado	CP	CP, excepto a partir de 84.31, o norma del 35% de valor añadido
84.28	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos)	CP	CP, excepto a partir de 84.31, o norma del 35% de valor añadido
84.29	Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"), niveladoras, traíllas ("scrapers"), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopulsadas	CP	CP, excepto a partir de 84.31, o norma del 35% de valor añadido

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
1)	2)	3)	4)
84.30	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar ("scraping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves	CP	CP, excepto a partir de 84.31, o norma del 35% de valor añadido
84.31	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas N^{os} 84.25 a 84.30	CP	CP
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8432.10 8432.21 8432.29 8432.30 8432.40 8432.80 8432.90	- Arados - Gradas, escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras: -- Gradas (rastras) de discos -- Los demás - Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras - Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos - Las demás máquinas, aparatos y artefactos - Partes	CSP CSP CSP CSP CSP CSP CP	
84.33	Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8433.11 8433.19 8433.20 8433.30 8433.40 8433.51	- Cortadoras de césped: -- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal -- Las demás - Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor - Las demás máquinas y aparatos de henificar - Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras - Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar: -- Cosechadoras-trilladoras	CSP CSP CSP CSP CSP CSP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)	3)	4)
8433.52	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar	CSP	
8433.53	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	CSP	
8433.59	-- Los demás	CSP	
8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	CSP	
8433.90	- Partes	CP	
84.34	Máquinas para ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8434.10	- Máquinas de ordeñar	CSP	
8434.20	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	CSP	
8434.90	- Partes	CP	
84.35	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8435.10	- Máquinas y aparatos	CSP	
8435.90	- Partes	CP	
84.36	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras avícolas	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8436.10	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	CSP	
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:		
8436.21	-- Incubadoras y criadoras	CSP	
8436.29	-- Los demás	CSP	
8436.80	- Las demás máquinas y aparatos	CSP	
	- Partes:		
8436.91	-- De máquinas o aparatos para la avicultura	CP	
8436.99	-- Las demás	CP	
84.37	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8437.10	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	CSP	
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos	CSP	
8437.90	- Partes	CP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
1)	2)	3)	4)
84.38	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8438.10 8438.20 8438.30 8438.40 8438.50 8438.60 8438.80 8438.90	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias - Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate - Máquinas y aparatos para la industria azucarera - Máquinas y aparatos para la industria cervecera - Máquinas y aparatos para la preparación de carne - Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas (incluso "silvestres") - Las demás máquinas y aparatos - Partes	CSP CSP CSP CSP CSP CSP CSP CP	
84.39	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o el acabado de papel o cartón	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8439.10 8439.20 8439.30	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas - Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón - Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón - Partes:	CSP CSP CSP	
8439.91 8439.99	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas -- Las demás	CP CP	
84.40	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8440.10 8440.90	- Máquinas y aparatos - Partes	CSP CP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
1)	2)	3)	4)
84.41	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8441.10 8441.20 8441.30 8441.40 8441.80 8441.90	- Cortadoras - Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres - Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado - Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón - Las demás máquinas y aparatos - Partes	CSP CSP CSP CSP CSP CP	
84.42	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para fundir o componer caracteres o para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8442.10 8442.20 8442.30 8442.40 8442.50	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir - Las demás máquinas, aparatos y material - Partes de estas máquinas, aparatos o material - Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	CSP CSP CSP CP CP	
84.43	Máquinas y aparatos para imprimir, incluidas las máquinas para imprimir por chorro de tinta, excepto los de la partida 84.71; máquinas auxiliares para la impresión	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8443.11	- Máquinas y aparatos para imprimir, offset: -- Alimentados con bobinas	CSP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)	3)	4)
8443.12	-- Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	CSP	
8443.19	-- Los demás - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:	CSP	
8443.21	-- Alimentados con bobinas	CSP	
8443.29	-- Los demás	CSP	
8443.30	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	CSP	
8443.40	- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado) - Las demás máquinas y aparatos para imprimir:	CSP	
8443.51	-- Máquinas para imprimir por chorro de tinta	CSP	
8443.59	-- Los demás	CSP	
8443.60	- Máquinas auxiliares	CSP	
8443.90	- Partes	CP	
84.44	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial	CP	CP, excepto a partir de 84.48, o norma del 35% de valor añadido
84.45	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47	CP	CP, excepto a partir de 84.48, o norma del 35% de valor añadido
84.46	Telares	CP	CP, excepto a partir de 84.48, o norma del 35% de valor añadido
84.47	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones	CP	CP, excepto a partir de 84.48, o norma del 35% de valor añadido

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
1)	2)	3)	4)
84.48	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinitas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y sus bastidores, agujas, platinas, ganchos)	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8448.11 8448.19 8448.20 8448.31 8448.32 8448.33 ex 8448.33 a) ex 8448.33 b)	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47: -- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados -- Los demás - Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares - Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares: -- Guarniciones de cardas -- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas -- Husos y sus aletas, anillos y cursores -- <u>Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares: anillos y cursores</u> -- <u>Los demás</u>	CSP CSP CP CP CP <i>Según se indica para las subpartidas divididas</i> CSPD CP	
8448.39 8448.41 8448.42 8448.49	-- Los demás - Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares: -- Lanzaderas -- Peines, lizos y cuadros de lizos -- Los demás - Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	CP CP CP CP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
1)	2)	3)	4)
8448.51	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	CP	
8448.59	-- Los demás	CP	
84.49	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
ex 84.49 a)	<u>- Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería</u>	CPD	
ex 84.49 b)	<u>- Partes</u>	CP	
84.50	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8450.11	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg: -- Máquinas totalmente automáticas	CSP	
8450.12	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	CSP	
8450.19	-- Las demás	CSP	
8450.20	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	CSP	
8450.90	- Partes	CP	
84.51	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8451.10	- Máquinas para limpieza en seco - Máquinas para secar:	CSP	
8451.21	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	CSP	
8451.29	-- Las demás	CSP	
8451.30	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	CSP	
8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	CSP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)	3)	4)
8451.50	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	CSP	
8451.80	- Las demás máquinas y aparatos	CSP	
8451.90	- Partes	CP	
84.52	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8452.10	- Máquinas de coser domésticas	CSP	
	- Las demás máquinas de coser:		
8452.21	-- Unidades automáticas	CSP	
8452.29	-- Las demás	CSP	
8452.30	- Agujas para máquinas de coser	CSP	
8452.40	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	CSP	
8452.90	- Las demás partes para máquinas de coser	CP	
84.53	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8453.10	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	CSP	
8453.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	CSP	
8453.80	- Las demás máquinas y aparatos	CSP	
8453.90	- Partes	CP	
84.54	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8454.10	- Convertidores	CSP	
8454.20	- Lingoteras y cucharas de colada	CSP	
8454.30	- Máquinas de colar (moldear)	CSP	
8454.90	- Partes	CP	
84.55	Laminadores para metal y sus cilindros	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8455.10	- Laminadores de tubos	CSP	
	- Los demás laminadores:		
8455.21	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	CSP	
8455.22	-- Para laminar en frío	CSP	
8455.30	- Cilindros de laminadores		
8455.90	- Las demás partes	CP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)	3)	4)
84.56	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma	CP	CP, excepto a partir de 84.66, o norma del 35% de valor añadido
84.57	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, excepto a partir de 84.66, o norma del 35% de valor añadido
8457.10	- Centros de mecanizado	CP	
8457.20	- Máquinas de puesto fijo	CP	
8457.30	- Máquinas de puestos múltiples	CSP	
84.58	Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, excepto a partir de 84.66, o norma del 35% de valor añadido
8458.11	- Tornos horizontales: -- De control numérico	CSP	
8458.19	-- Los demás - Los demás tornos:	CP	
8458.91	-- De control numérico	CSP	
8458.99	-- Los demás	CP	
84.59	Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrañar), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, excepto a partir de 84.66, o norma del 35% de valor añadido
8459.10	- Unidades de mecanizado de correderas - Las demás máquinas de taladrar:	CP	
8459.21	-- De control numérico	CSP	
8459.29	-- Las demás - Las demás escariadoras-fresadoras:	CP	
8459.31	-- De control numérico	CSP	
8459.39	-- Las demás	CP	
8459.40	- Las demás escariadoras - Máquinas de fresar de consola:	CP	
8459.51	-- De control numérico	CSP	
8459.59	-- Las demás - Las demás máquinas de fresar:	CP	
8459.61	-- De control numérico	CSP	
8459.69	-- Las demás	CP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
1)	2)	3)	4)
8459.70	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajajar)	CP	
84.60	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, excepto a partir de 84.66, o norma del 35% de valor añadido
8460.11	- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm: -- De control numérico	CSP	
8460.19	-- Las demás	CP	
8460.21	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm: -- De control numérico	CSP	
8460.29	-- Las demás	CP	
8460.31	- Máquinas de afilar: -- De control numérico	CSP	
8460.39	-- Las demás	CP	
8460.40	- Máquinas de lapear (bruñir)	CP	
8460.90	- Las demás	CP	
84.61	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte	CP	CP, excepto a partir de 84.66, o norma del 35% de valor añadido
84.62	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, excepto a partir de 84.66, o norma del 35% de valor añadido
8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	CP	
8462.21	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar: -- De control numérico	CSP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)	3)	4)
8462.29	-- Las demás - Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:	CP	
8462.31	-- De control numérico	CSP	
8462.39	-- Las demás - Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:	CP	
8462.41	-- De control numérico	CSP	
8462.49	-- Las demás - Las demás:	CP	
8462.91	-- Prensas hidráulicas	CP	
8462.99	-- Las demás	CP	
84.63	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia	CP	CP, excepto a partir de 84.66, o norma del 35% de valor añadido
84.64	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío	CP	CP, excepto a partir de 84.66, o norma del 35% de valor añadido
84.65	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, excepto a partir de 84.66, o norma del 35% de valor añadido
8465.10	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones - Las demás:	CSP	
8465.91	-- Máquinas de aserrar	CP	
8465.92	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	CP	
8465.93	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	CP	
8465.94	-- Máquinas de curvar o ensamblar	CP	
8465.95	-- Máquinas de taladrar o mortajar	CP	
8465.96	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	CP	
8465.99	-- Las demás	CP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
1)	2)	3)	4)
84.66	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo	CP	CP
84.67	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8467.11 8467.19 8467.81 8467.89 8467.91 8467.92 8467.99	- Neumáticas: -- Rotativas (incluso de percusión) -- Las demás - Las demás herramientas: -- Sierras o tronzadoras, de cadena -- Las demás - Partes: - De sierras o tronzadoras, de cadena -- De herramientas neumáticas -- Las demás	CSP CSP CSP CSP CP CP CP	
84.68	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para el temple superficial	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8468.10 8468.20 8468.80 8468.90	- Sopletes manuales - Las demás máquinas y aparatos de gas - Las demás máquinas y aparatos - Partes	CSP CSP CSP CP	
84.69	Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.71; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	Norma del 45% de valor añadido
ex 8469 a) ex 8469 b)	<u>Máquinas de tratamiento de texto con sistemas de codificación por cifrado de alta seguridad</u> <u>Las demás</u>	CPD CP	
84.70	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras	CSP	Norma del 45% de valor añadido

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
1)	2)	3)	4)
84.71	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	Norma del 45% de valor añadido
8471.10	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	CSP	
8471.30	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	CSP	
	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:		
8471.41	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	CSP	
8471.49	-- Las demás presentadas en forma de sistemas	CP (Norma residual: origen de los productos de la subpartida 8471.50)	
8471.50	- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	CP (véase la Norma primaria de este Capítulo)	
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura:	CP (véase la Norma primaria de este Capítulo)	
8471.70	- Unidades de memoria	CP (véase la Norma primaria de este Capítulo)	
8471.80	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	
ex 8471.80 a)	<u>Módulos de codificación por cifrado de alta seguridad para ordenadores</u>	CSPD	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)	3)	4)
ex 8471.80 b)	<u>Los demás</u>	CP (véase la Norma primaria de este Capítulo)	
8471.90	Los demás	CSP	
84.72	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras)	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	Norma del 45% de valor añadido
ex 8472 a)	<u>Las demás máquinas y aparatos de oficina con sistemas de codificación por cifrado de alta seguridad de la partida 8472.90</u>	CPD	
ex 8472 b)	<u>Los demás</u>	CP	
84.73	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>	Norma del 45% de valor añadido
ex 84.73 a)	-- <u>Pantallas de plasma, cartuchos para impresoras láser, cartuchos de chorro de tinta, lectores de impresora o mecanismos portadores de papel de la subpartida 8473.30</u>	CPD	
ex 84.73 b)	-- <u>Módulos de memoria (por ejemplo, SIMM, DIMM y memorias impresas) de la subpartida 8473.30</u>	[CP, excepto a partir de 85.42] [Norma subsidiaria: El país de origen será el país de origen de los circuitos integrados]	
ex 84.73 c)	-- <u>Los demás</u>	CP	
84.74	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
1)	2)	3)	4)
8474.10	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	CSP	
8474.20	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	CSP	
8474.31	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:		
8474.32	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	CSP	
8474.39	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	CSP	
8474.80	-- Los demás	CSP	
8474.90	- Las demás máquinas y aparatos	CSP	
8474.90	- Partes	CP	
84.75	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8475.10	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	CSP	
8475.21	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:		
8475.29	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	CSP	
8475.90	-- Las demás	CSP	
8475.90	- Partes	CP	
84.76	Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:		
8476.21	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	CSP	
8476.29	-- Las demás	CSP	
8476.81	- Las demás:		
8476.89	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	CSP	
8476.90	-- Las demás	CSP	
8476.90	- Partes	CP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)	3)	4)
84.77	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8477.10	- Máquinas de moldear por inyección	CSP	
8477.20	- Extrusoras	CSP	
8477.30	- Máquinas de moldear por soplado	CSP	
8477.40	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	CSP	
	- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:		
8477.51	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	CSP	
8477.59	-- Los demás	CSP	
8477.80	- Las demás máquinas y aparatos	CSP	
8477.90	- Partes	CP	
84.78	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8478.10	- Máquinas y aparatos	CSP	
8478.90	- Partes	CP	
84.79	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8479.10	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	CSP	
8479.20	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	CSP	
8479.30	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	CSP	
8479.40	- Máquinas de cordelería o cablería	CSP	
8479.50	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	CSP	
8479.60	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	CSP	
	- Las demás máquinas y aparatos:		
8479.81	-- Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	CSP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
1)	2)	3)	4)
8479.82 8479.89 8479.90	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar -- Los demás - Partes	CSP CSP CP	
84.80	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingóteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico	CP	CP
84.81	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas	CSP	CP, o norma del 35% de valor añadido
8481.10 8481.20 8481.30 8481.40 8481.80 8481.90	- Válvulas reductoras de presión - Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas - Válvulas de retención - Válvulas de alivio o seguridad - Los demás artículos de grifería y órganos similares - Partes	<i>Según se indica para las partidas</i>	
84.82	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
8482.10	- Rodamientos de bolas	CP, o cambio a esta subpartida mediante ensamblaje de partes, previo tratamiento térmico y rectificado (si es necesario) de los aros interiores o exteriores de la subpartida dividida 8482.99 b).	CP, o cambio a esta subpartida mediante ensamblaje de partes, previo tratamiento térmico y rectificado (si es necesario) de los aros interiores o exteriores de 8482.99 b)
8482.20 8482.30	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos - Rodamientos de rodillos en forma de tonel	[Norma subsidiaria: El país de origen será el país de origen de las jaulas o aros interiores y exteriores de ex 8482.99 a).] <i>Según se indica para 8482.10</i> <i>Según se indica para 8482.10</i>	[Norma subsidiaria: El país de origen será el país de origen de las jaulas o aros interiores y exteriores de ex 8482.99 a).] <i>Según se indica para 8482.10</i> <i>Según se indica para 8482.10</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
1)	2)	3)	4)
8482.40	- Rodamientos de agujas	<i>Según se indica para 8482.10</i>	<i>Según se indica para 8482.10</i>
8482.50	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	<i>Según se indica para 8482.10</i>	<i>Según se indica para 8482.10</i>
8482.80	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	<i>Según se indica para 8482.10</i>	<i>Según se indica para 8482.10</i>
8482.91	- Partes: -- Bolas, rodillos y agujas	CP	CP, o norma del 35% de valor añadido
8482.99	-- Las demás	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 8482.99 a)	-- <u>Aros interiores o exteriores terminados, de rodamientos de bolas o de rodillos</u>	CP, o cambio a partir de ex 8482.99 b)	CP, o cambio a partir de ex 8482.99 b)
ex 8482.99 b)	-- <u>Aros interiores y exteriores, torneados o forjados, pero no sometidos a tratamiento térmico o rectificado</u>	CP	CP
ex 8482.99 c)	-- <u>Las demás partes de rodamientos de bolas o de rodillos</u>	CP	CP
84.83	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
8483.10	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	CSP	CP, o norma del 35% de valor añadido
8483.20	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	CP, excepto a partir de 84.82, o cambio a esta subpartida mediante ensamblaje de partes, previo tratamiento térmico y rectificado (si es necesario) de los aros interiores o exteriores de 8482.99 b).	CP, excepto a partir de 84.82, o cambio a esta subpartida mediante ensamblaje de partes, previo tratamiento térmico y rectificado (si es necesario) de los aros interiores o exteriores de 8482.99 b)
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	[Norma subsidiaria: Los productos serán originarios del país de origen del rodamiento.] CSP	[Norma subsidiaria: Los productos serán originarios del país de origen del rodamiento.] CP, o norma del 35% de valor añadido

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)	3)	4)
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	CSP	
8483.50	- Volantes y poleas, incluidos los motones	CSP	
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	CSP	
8483.90	- Partes	CP	CP, o norma del 35% de valor añadido
84.84	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
8484.10	- Juntas o empaquetaduras metaloplásticas	CP	CP
8484.20	- Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	CP	CP
8484.90	- Los demás	CSP, excepto cuando el cambio resulte del mero acondicionamiento en bolsitas, sobres, cajas o envases análogos.	CSP, excepto cuando el cambio resulte del mero acondicionamiento en bolsitas, sobres, cajas o envases análogos.
84.85	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	CP	CP

CAPÍTULO 85

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias			
		1)	2)	3)	4)
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos				
85.01	Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos	CP	CP, excepto a partir de 85.03, o norma del 35% de valor añadido		
85.02	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	CP, excepto cuando el cambio resulte exclusivamente del montaje o de la preparación para el montaje en una sola unidad o sobre una base común	CP, excepto a partir de 85.03, o norma del 35% de valor añadido		
85.03	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>	CP		
ex 85.03 a)	<u>Estatores y rotores</u>	CPD			
ex 85.03 b)	<u>Las demás</u>	CP			
85.04	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido		
8504.10	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	CSP			
8504.21	- Transformadores de dieléctrico líquido: -- De potencia inferior o igual a 650 kVA	CSP			
8504.22	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	CSP			
8504.23	-- De potencia superior a 10.000 kVA	CSP			
8504.31	- Los demás transformadores: -- De potencia inferior o igual a 1 kVA	CSP			
8504.32	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	CSP			
8504.33	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	CSP			
8504.34	-- De potencia superior a 500 kVA	CSP			
8504.40	- Convertidores estáticos	CSP			

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
1)	2)	3)	4)
8504.50	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	CSP	
8504.90	- Partes	CP	
85.05	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas	<i>Según se indica para las subpartidas y las subpartidas divididas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8505.11 8505.19 8505.20 8505.30 8505.90 ex 8505.90 a) ex 8505.90 b)	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente: -- De metal -- Los demás - Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos - Cabezas elevadoras electromagnéticas - Los demás, incluidas las partes - <u>Partes</u> - <u>Los demás, excepto sus partes</u>	CSP CSP CSP CSP <i>Según se indica para las subpartidas divididas</i> CP CSPD	
85.06	Pilas y baterías de pilas, eléctricas	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8506.10 8506.30 8506.40 8506.50 8506.60 8506.80 8506.90	- De dióxido de manganeso - De óxido de mercurio - De óxido de plata - De litio - De aire-cinc - Las demás pilas y baterías de pilas - Partes	CSP CSP CSP CSP CSP CSP CP	
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8507.10 8507.20 8507.30 8507.40 8507.80 8507.90	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón) - Los demás acumuladores de plomo - De níquel-cadmio - De níquel-hierro - Los demás acumuladores - Partes	CSP CSP CSP CSP CSP CP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)		
85.08	Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, excepto a partir de 85.01, o norma del 35% de valor añadido
8508.10	- Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas	CSP	
8508.20	- Sierras, incluidas las tronadoras	CSP	
8508.80	- Las demás herramientas	CSP	
8508.90	- Partes	CP	
85.09	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, excepto a partir de 85.01, o norma del 35% de valor añadido
8509.10	- Aspiradoras, incluidas las de materias secas y líquidas	CSP	
8509.20	- Enceradoras (lustradoras) de pisos	CSP	
8509.30	- Trituradoras de desperdicios de cocina	CSP	
8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	CSP	
8509.80	- Los demás aparatos	CSP	
8509.90	- Partes	CP	
85.10	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilador y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, excepto a partir de 85.01, o norma del 35% de valor añadido
8510.10	- Afeitadoras	CSP	
8510.20	- Máquinas de cortar el pelo o esquilador	CSP	
8510.30	- Aparatos de depilar	CSP	
8510.90	- Partes	CP	
85.11	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8511.10	- Bujías de encendido	CSP	
8511.20	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	CSP	
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido	CSP	
8511.40	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	CSP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)	3)	4)
8511.50	- Los demás generadores	CSP	
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos	CSP	
8511.90	- Partes	CP	
85.12	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8512.10	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	CSP	
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	CSP	
8512.30	- Aparatos de señalización acústica	CSP	
8512.40	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	CSP	
8512.90	- Partes	CP	
85.13	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8513.10	- Lámparas	CSP	
8513.90	- Partes	CP	
85.14	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8514.10	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	CSP	
8514.20	- Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas	CSP	
8514.30	- Los demás hornos	CSP	
8514.40	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	CSP	
8514.90	- Partes	CP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)	3)	4)
85.15	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8515.11	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda	CSP	
8515.19	-- Soldadores y pistolas para soldar	CSP	
	-- Los demás	CSP	
	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:		
8515.21	-- Total o parcialmente automáticos	CSP	
8515.29	-- Los demás	CSP	
	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:		
8515.31	-- Total o parcialmente automáticos	CSP	
8515.39	-- Los demás	CSP	
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos	CSP	
8515.90	- Partes	CP	
85.16	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, excepto a partir de 85.01, o norma del 35% de valor añadido
8516.10	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	CSP	
	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:		
8516.21	-- Radiadores de acumulación	CSP	
8516.29	-- Los demás	CSP	
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:		
8516.31	-- Secadores para el cabello	CSP	
8516.32	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	CSP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)	3)	4)
8516.33	-- Aparatos para secar las manos	CSP	
8516.40	- Planchas eléctricas	CSP	
8516.50	- Hornos de microondas	CSP	
8516.60	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	CSP	
	- Los demás aparatos electrotérmicos:		
8516.71	-- Aparatos para la preparación de café o té	CSP	
8516.72	-- Tostadoras de pan	CSP	
8516.79	-- Los demás	CSP	
8516.80	- Resistencias calentadoras	CSP	
8516.90	- Partes	CP	
85.17	Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos	<i>Según se indica para las subpartidas y las subpartidas divididas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8517.11	- Teléfonos de usuario; videófonos: -- Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono	CSP	
8517.19	-- Los demás	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	
ex 8517.19 a)	-- <u>Videófonos, equipados con un sistema de codificación</u>	CSPD	
ex 8517.19 b)	-- <u>Los demás</u>	CSP	
8517.21	- Telefax y teletipos: -- Telefax	CSP	
8517.22	-- Teletipos	CSP	
8517.30	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía	CSP	
8517.50	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	CSP	
8517.80	- Los demás aparatos:	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	
ex 8517.80 a)	-- <u>Los demás aparatos, equipados con un sistema de codificación</u>	CSPD	
ex 8517.80 b)	-- <u>Los demás</u>	CSP	
8517.90	- Partes	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
1)	2)	3)	4)
ex 8517.90 a)	-- <u>Partes, equipadas con un sistema de codificación</u>	CSPD	
ex 8517.90 b)	-- <u>Las demás</u>	CP	
85.18	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	Norma del 45% de valor añadido
8518.10	- Micrófonos y sus soportes	CSP	
8518.21	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:		
8518.22	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	CSP	
8518.22	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	CSP	
8518.29	-- Los demás	CSP	
8518.30	- Auriculares, incluidos los de casco, y demás auriculares, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	CSP	
8518.40	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	CSP	
8518.50	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	CSP	
8518.90	- Partes	CP	
85.19	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (tocacasetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	CSP	Norma del 45% de valor añadido
85.20	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado	CP	Norma del 45% de valor añadido
85.21	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	CP	Norma del 45% de valor añadido
85.22	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21	CP	Norma del 45% de valor añadido
85.23	Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37	CP	Norma del 45% de valor añadido

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
1)	2)	3)	4)
85.24	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto productos del Capítulo 37	CP	Norma del 45% de valor añadido
85.25	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales	<i>Según se indica para las subpartidas y las subpartidas divididas</i>	Norma del 45% de valor añadido
8525.10 8525.20 ex 8525.20 a) ex 8525.20 b) 8525.30 8525.40	- Aparatos emisores - Aparatos emisores con aparato receptor incorporado - <u>Aparatos emisores con aparato receptor incorporado, equipados con un sistema de codificación</u> - <u>Los demás</u> - Cámaras de televisión - Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales	CP <i>Según se indica para las subpartidas divididas</i> CSPD CP CP CP	
85.26	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando	CP	CP, excepto a partir de 85.29, o norma del 35% de valor añadido
85.27	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	CP	Norma del 45% de valor añadido
85.28	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores	CP	Norma del 45% de valor añadido
85.29	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28	<i>Según se indica para las subpartidas y las subpartidas divididas</i>	Norma del 45% de valor añadido
8529.10 8529.90 ex 8529.90 a)	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos - Las demás - <u>Soporte de elevación</u>	CP <i>Según se indica para las subpartidas divididas</i> CSPD	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
1)	2)	3)	4)
ex 8529.90 b) ex 8529.90 c)	- Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28, equipadas con un sistema de codificación - Las demás	CSPD CP	
85.30	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08)	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8530.10 8530.80 8530.90	- Aparatos para vías férreas o similares - Los demás aparatos y dispositivos - Partes	CSP CSP CP	
85.31	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8531.10 8531.20 8531.80 8531.90	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares - Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados - Los demás aparatos: - Partes	CSP CSP CSP CP	
85.32	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8532.10 8532.21 8532.22 8532.23 8532.24 8532.25 8532.29 8532.30 8532.90	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia) - Los demás condensadores fijos: -- De tantalio -- Electrolíticos de aluminio -- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa -- Con dieléctrico de cerámica, multicapas -- Con dieléctrico de papel o plástico -- Los demás - Condensadores variables o ajustables - Partes	CSP CSP CSP CSP CSP CSP CSP CP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)	3)	4)
85.33	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros)	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8533.10	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	CSP	
8533.21	- Las demás resistencias fijas: -- De potencia inferior o igual a 20 W	CSP	
8533.29	-- Las demás - Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):	CSP	
8533.31	-- De potencia inferior o igual a 20 W	CSP	
8533.39	-- Las demás	CSP	
8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	CSP	
8533.90	- Partes	CP	
85.34	Circuitos impresos	CP	CP, o norma del 35% de valor añadido
85.35	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios	CP	CP, excepto a partir de 85.38, o norma del 35% de valor añadido
85.36	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios	CP	CP, excepto a partir de 85.38, o norma del 35% de valor añadido
85.37	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17	CP	CP, excepto a partir de 85.38, o norma del valor añadido
85.38	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37	CP	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)	3)	4)
85.39	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8539.10	- Faros o unidades "sellados"	CSP	
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:		
8539.21	-- Halógenos, de wolframio (tungsteno)	CSP	
8539.22	-- Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	CSP	
8539.29	-- Los demás	CSP	
8539.31	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:		
	-- Fluorescentes, de cátodo caliente	CSP	
8539.32	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	CSP	
8539.39	-- Los demás	CSP	
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:		
8539.41	-- Lámparas de arco	CSP	
8539.49	-- Los demás	CSP	
8539.90	- Partes	CP	
85.40	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión).	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:		
8540.11	-- En colores	CSP	
8540.12	-- En blanco y negro o demás monocromos	CSP	
8540.20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	CSP	
8540.40	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	CSP	
8540.50	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	CSP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
1)	2)	3)	4)
8540.60 8540.71 8540.72 8540.79 8540.81 8540.89 8540.91 8540.99	- Los demás tubos catódicos - Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla -- Magnetrones -- Klistrones -- Los demás - Las demás lámparas, tubos y válvulas: -- Tubos receptores o amplificadores -- Los demás - Partes: -- De tubos catódicos -- Las demás	CSP CSP CSP CSP CSP CSP CP CP	
85.41	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se realice [el ensamblaje] [la difusión].	CP, o norma del 35% de valor añadido
85.42	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Los productos de esta partida serán originarios del país en el que se realice [el ensamblaje] [la difusión].	<u>Para los circuitos integrados electrónicos:</u> La operación de difusión (conformación de los circuitos integrados en el soporte de un semiconductor añadiendo selectivamente un dopante apropiado). <u>Para los demás:</u> CP, o norma del 35% de valor añadido
85.43	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8543.11 8543.19 8543.20	- Aceleradores de partículas: -- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor -- Los demás - Generadores de señales	CSP CSP CSP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)	3)	4)
8543.30	- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	CSP	
8543.40	- Electrificadores de cercas	CSP	
8543.81	- Las demás máquinas y aparatos: -- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	CSP	
8543.89	-- Los demás	CSP	
8543.90	- Partes	CP	
85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8544.11	- Alambre para bobinar: -- De cobre	CSP	
8544.19	-- Los demás	CSP	
8544.20	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	CSP	
8544.30	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	CSP	
8544.41	- Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V: -- Provistos de piezas de conexión	CSP, excepto a partir de 8544.49	
8544.49	-- Los demás	CSP	
8544.51	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V: -- Provistos de piezas de conexión	CSP, excepto a partir de 8544.59	
8544.59	-- Los demás	CSP	
8544.60	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1.000 V	CSP	
8544.70	- Cables de fibras ópticas	CSP	
85.45	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	CP	CP, o norma del 35% de valor añadido
85.46	Aisladores eléctricos de cualquier materia	CP	CP, o norma del 35% de valor añadido

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)	3)	4)
85.47	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	CP	CP, o norma del 35% de valor añadido
85.48	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	
8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	Los productos de esta subpartida serán originarios del país en el que se recojan o se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración, o del consumo.	Los productos de esta subpartida serán originarios del país en el que se recojan o se obtengan como resultado de operaciones de fabricación o elaboración, o del consumo.
8548.90	- Los demás	CSP	CP, o norma del 35% de valor añadido

CAPÍTULO 86

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)		
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación		
86.01	Locomotoras y locotransportes, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos	CP	CP, excepto a partir de 86.07, o norma del 35% de valor añadido
86.02	Las demás locomotoras y locotransportes; ténderes	CP	CP, excepto a partir de 86.07, o norma del 35% de valor añadido
86.03	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04	CP	CP, excepto a partir de 86.07, o norma del 35% de valor añadido
86.04	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías)	CP	CP, excepto a partir de 86.07, o norma del 35% de valor añadido
86.05	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04)	CP	CP, excepto a partir de 86.07, o norma del 35% de valor añadido
86.06	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles)	CP	CP, excepto a partir de 86.07, o norma del 35% de valor añadido
86.07	Partes de vehículos para vías férreas o similares	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP
	- Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:		
8607.11	-- Bojes y "bissels", de tracción	CSP	
8607.12	-- Los demás bojes y "bissels"	CSP	
8607.19	-- Los demás, incluidas las partes	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	
ex 8607.19 a)	-- <u>Ensamblaje de ejes y ruedas</u>	CSPD	
ex 8607.19 b)	-- <u>Los demás</u>	CP	
	- Frenos y sus partes:		

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)	3)	4)
8607.21	-- Frenos de aire comprimido y sus partes	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	
ex 8607.21 a)	-- <u>Frenos de aire comprimido</u>	CSPD	
ex 8607.21 b)	-- <u>Los demás</u>	CP	
8607.29	-- Los demás	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	
ex 8607.29 a)	-- <u>Los demás frenos</u>	CSPD	
ex 8607.29 b)	-- <u>Los demás</u>	CP	
8607.30	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	
ex 8607.30 a)	- <u>Ganchos y demás sistemas de enganche, topes</u>	CSPD	
ex 8607.30 b)	- <u>Los demás</u> - Los demás:	CP	
8607.91	-- De locomotoras o locotractores	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	
ex 8607.91 a)	-- <u>Las demás partes de locomotoras o locotractores</u>	CSPD	
ex 8607.91 b)	-- <u>Los demás</u>	CP	
8607.99	-- Los demás	CSP	
86.08	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
ex 86.08 a)	<u>Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos</u>	CPD	
ex 86.08 b)	<u>Los demás</u>	CP	
86.09	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	CP, excepto a partir de 73.09 ó 73.10	CP, excepto a partir de 73.09 ó 73.10

CAPÍTULO 87

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)		
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios		
87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09)	CP	Norma del [35 ó 45]% de valor añadido
87.02	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor	CP	Norma del [35 ó 45]% de valor añadido
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras	CP	Norma del [35 ó 45]% de valor añadido
87.04	Vehículos automóviles para transporte de mercancías	CP	Norma del [35 ó 45]% de valor añadido
87.05	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos)	CP	Norma del [35 ó 45]% de valor añadido
87.06	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor	CP	CP, excepto a partir de 87.08, o norma del 35% de valor añadido
87.07	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluso las cabinas	CP	CP, excepto a partir de 87.08, o norma del 35% de valor añadido
87.08	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
ex 87.08 a)	<u>parachoques (paragolpes, defensas)</u>	CPD	
ex 87.08 b)	<u>sistemas de "air bag" (incluidos infladores y módulos)</u>	CPD	
ex 87.08 c)	<u>ensamblajes de carrocería</u>	CPD	
ex 87.08 d)	<u>frenos y servofrenos</u>	CPD	
ex 87.08 e)	<u>cajas de cambio y ensamblajes similares</u>	CPD	
ex 87.08 f)	<u>ejes, incluso provistos con otros órganos de transmisión</u>	CPD	
ex 87.08 g)	<u>ruedas</u>	CPD	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)	3)	4)
ex 87.08 h)	<u>amortiguadores de suspensión</u>	CPD	
ex 87.08 ij)	<u>ensamblajes de suspensión para vehículos</u>	CPD	
ex 87.08 k)	<u>radiadores</u>	CPD	
ex 87.08 l)	<u>silenciadores y tubos (caños) de escape</u>	CPD	
ex 87.08 m)	<u>embragues</u>	CPD	
ex 87.08 n)	<u>volantes, columnas y cajas de dirección</u>	CPD	
ex 87.08 o)	<u>ensamblajes de manubrios</u>	CPD	
ex 87.08 p)	<u>ensamblajes de chasis y cuadros</u>	CPD	
ex 87.08 q)	<u>cinturones de seguridad</u>	CPD	
ex 87.08 r)	<u>depósitos de carburante</u>	CPD	
ex 87.08 s)	<u>artículos de metal común preparados para su acabado mediante la eliminación de metal o mediante el doblado, el forjado, el prensado, el estampado u otro proceso similar de conformación</u>	CP	
ex 87.08 t)	<u>Los demás</u>	CP, o cambio a partir de ex 87.08 s)	
87.09	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones ferroviarias; sus partes	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
ex 87.09 a)	<u>Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones ferroviarias; chasis equipados con su motor</u>	CPD	
ex 87.09 b)	<u>Productos enumerados en la Nota legal 2 de este Capítulo</u>	CPD	
ex 87.09 c)	<u>Los demás</u>	CP	
87.10	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
ex 87.10 a)	<u>Vehículos automóviles</u>	CPD	
ex 87.10 b)	<u>Partes</u>	CPD	
ex 87.10 c)	<u>Partes de partes</u>	CP	
87.11	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares	CP	CP, o norma del 35% de valor añadido

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)		
87.12	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	CP	CP, excepto a partir de 87.14, o norma del 35% de valor añadido
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión	CP	CP, excepto a partir de 87.14, o norma del 35% de valor añadido
87.14	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
ex 87.14 a)	<u>Chasis y cuadros para los productos de las partidas 87.11 a 87.14; productos enumerados en la Nota legal 2 de este Capítulo</u>	CPD	
ex 87.14 b)	<u>Los demás</u>	CP	
87.15	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
ex 87.15 a)	<u>Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños</u>	CPD	
ex 87.15 b)	<u>Partes de coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños</u>	CP	
87.16	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8716.10	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	CSP	
8716.20	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola - Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:	CSP	
8716.31	-- Cisternas	CSP	
8716.39	-- Los demás	CSP	
8716.40	- Los demás remolques y semirremolques	CSP	
8716.80	- Los demás vehículos	CSP	
8716.90	- Partes	CP	

CAPÍTULO 88

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)		
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes		
88.01	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor	CP	CP, excepto a partir de 88.03, o norma del 35% de valor añadido
88.02	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	CP	CP, excepto a partir de 88.03, o norma del 35% de valor añadido
88.03	Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02	CP	CP
88.04	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios	CP	CP, o norma del 35% de valor añadido
88.05	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
8805.10	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	
ex 8805.10 a)	- <u>Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares</u>	CSPD	
ex 8805.10 b)	- <u>Los demás</u>	CP	
8805.20	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	
ex 8805.20 a)	- <u>Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra</u>	CSPD	
ex 8805.20 b)	- <u>Los demás</u>	CP	

CAPÍTULO 89

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)		
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes		
89.01	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías	CP	CP, o norma del 35% de valor añadido
89.02	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de conservas de productos de pesca	CP	CP, o norma del 35% de valor añadido
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas	CP	CP, o norma del 35% de valor añadido
89.04	Remolcadores y barcos empujadores	CP	CP, o norma del 35% de valor añadido
89.05	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	CP	CP, o norma del 35% de valor añadido
89.06	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
ex 89.06 a)	<u>Cascos</u>	CP	
ex 89.06 b)	<u>Los demás</u>	CPD	
89.07	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas)	CP	CP, o norma del 35% de valor añadido
89.08	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace	El país de origen de los productos de esta partida será el país del que eran originarios los barcos y demás artefactos flotantes antes de clasificarse en esta partida.	El país de origen de los productos de esta partida será el país del que eran originarios los barcos y demás artefactos flotantes antes de clasificarse en esta partida.

CAPÍTULO 90

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
1)	2)	3)	4)
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos		
90.01	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
9001.10 ex 9001.10 a) ex 9001.10 b) ex 9001.10 c) 9001.20 9001.30 9001.40 9001.50 9001.90	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas <u>Fibras ópticas</u> <u>Haces de fibra óptica</u> <u>Cables de fibra óptica</u> - Hojas y placas de materia polarizante - Lentes de contacto - Lentes de vidrio para gafas (anteojos) - Lentes de otras materias para gafas (anteojos) - Los demás	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i> CP CP CSPD CP CP CP CP CP	
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
9002.11 9002.19 9002.20 9002.90	- Objetivos: -- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos -- Los demás - Filtros - Los demás	CP, siempre que se monten al menos dos de los productos de 90.01 CP CP CP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
1)	2)	3)	4)
90.03	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
9003.11 9003.19 9003.90	- Monturas (armazones): -- De plástico -- De otras materias - Partes	CSP, excepto a partir de más de una de las partes siguientes: partes frontales o patillas de 9003.90; o cambio a partir de esbozos <u>Norma subsidiaria:</u> El producto será originario del país de origen de las partes frontales. <i>Según se indica para la misma subpartida 9003.11</i> CP	CSP, excepto a partir de más de una de las partes siguientes: partes frontales o patillas de 9003.90; o cambio a partir de esbozos; o norma del 35% de valor añadido <i>Según se indica para la misma subpartida 9003.11</i> CP, o norma del 35% de valor añadido
90.04	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	CP, excepto a partir de más de una de las partes siguientes: lentes (90.01); o monturas (90.03)	CP, excepto a partir de 9001.40, 9001.50 ó 90.03; o norma del 35% de valor añadido
90.05	Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
9005.10 9005.80 9005.90	- Binoculares (incluidos los prismáticos) - Los demás instrumentos - Partes y accesorios (incluidas las armazones)	CSP CSP CP	
90.06	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
9006.10 9006.20	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta - Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	CSP CSP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
1)	2)	3)	4)
9006.30	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	CSP	
9006.40	- Cámaras fotográficas de autorrevelado - Las demás cámaras fotográficas:	CSP	
9006.51	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	CSP	
9006.52	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	CSP	
9006.53	-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	CSP	
9006.59	-- Las demás - Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:	CSP	
9006.61	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	CSP	
9006.62	-- Lámparas y cubos, de destello, y similares	CSP	
9006.69	-- Los demás - Partes y accesorios:	CSP	
9006.91	-- De cámaras fotográficas	CP	
9006.99	-- Los demás	CP	
90.07	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
9007.11	- Cámaras: -- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	CSP	
9007.19	-- Las demás	CSP	
9007.20	- Proyectores - Partes y accesorios:	CSP	
9007.91	-- De cámaras	CP	
9007.92	-- De proyectores	CP	
90.08	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
9008.10	- Proyectores de diapositivas	CSP	
9008.20	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	CSP	
9008.30	- Los demás proyectores de imagen fija	CSP	
9008.40	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	CSP	
9008.90	- Partes y accesorios	CP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias			
		1)	2)	3)	4)
90.09	Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia			<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
9009.11	- Aparatos de fotocopia electrostáticos: -- Por procedimiento directo (reproducción directa del original)			CSP	
9009.12	-- Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)			CSP	
	- Los demás aparatos de fotocopia:				
9009.21	-- Por sistema óptico			CSP	
9009.22	-- De contacto			CSP	
9009.30	- Aparatos de termocopia			CSP	
9009.90	- Partes y accesorios			<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	
ex 9009.90 a)	-- <u>Cartuchos, separadores, alimentadores, caja de papel, bandeja de papel, soporte de papel, editor, proyector y analizador de películas</u>			CSPD	
ex 9009.90 b)	-- <u>Los demás</u>			CP	
90.10	Aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico (incluidos los aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección			<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
9010.10	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico			CSP	
	- Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:				
9010.41	-- Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")			CSP	
9010.42	-- Fotorrepetidores			CSP	
9010.49	-- Los demás			CSP	
9010.50	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios				
9010.60	- Pantallas de proyección			CSP	
9010.90	- Partes y accesorios			CP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
1)	2)	3)	4)
90.11	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
9011.10	- Microscopios estereoscópicos	CSP	
9011.20	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	CSP	
9011.80	- Los demás microscopios	CSP	
9011.90	- Partes y accesorios	CP	
90.12	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
9012.10	- Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos	CSP	
9012.90	- Partes y accesorios	CP	
90.13	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
9013.10	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la sección XVI	CSP	
9013.20	- Láseres, excepto los diodos láser	CSP	
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	CSP	
9013.90	- Partes y accesorios	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	
ex 9013.90 a)	<u>Pantallas de cristal líquido</u>	CSPD	
ex 9013.90 b)	<u>Paneles retroiluminados (unidades retroiluminadas)</u>	CSPD	
ex 9013.90 c)	<u>Los demás</u>	CP	
90.14	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
9014.10	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	CSP	
9014.20	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)		
9014.80	- Los demás instrumentos y aparatos		
9014.90	- Partes y accesorios	CP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
1)	2)	3)	4)
90.15	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
9015.10 9015.20 9015.30 9015.40 9015.80 9015.90	- Telémetros - Teodolitos y taquímetros - Niveles - Instrumentos y aparatos de fotogrametría - Los demás instrumentos y aparatos - Partes y accesorios	CSP CSP CSP CSP CSP CP	
90.16	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
ex 90.16 a) ex 90.16 b)	<u>Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg</u> <u>Partes</u>	CPD CP	
90.17	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
9017.10 9017.20 9017.30 9017.80 9017.90	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas - Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo - Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas - Los demás instrumentos - Partes y accesorios	CSP CSP CSP CSP CP	
90.18	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):		
9018.11 ex 9018.11 a) ex 9018.11 b)	-- Electrocardiógrafos <u>Aparatos</u> <u>Partes y accesorios</u>	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i> CSPD CP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
1)	2)	3)	4)
9018.12	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	
ex 9018.12 a)	<u>Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica</u>	CSPD	
ex 9018.12 b)	<u>Partes</u>	CP	
9018.13	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	
ex 9018.13 a)	<u>Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética</u>	CSPD	
ex 9018.13 b)	<u>Partes</u>	CP	
9018.14	-- Aparatos de centellografía	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	
ex 9018.14 a)	<u>Aparatos de centellografía</u>	CSPD	
ex 9018.14 b)	<u>Partes</u>	CP	
9018.19	-- Los demás	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	
ex 9018.19 a)	<u>Aparatos</u>	CSPD	
ex 9018.19 b)	<u>Partes</u>	CP	
9018.20	- Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	
ex 9018.20 a)	<u>Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos</u>	CSPD	
ex 9018.20 b)	<u>Partes</u>	CP	
9018.31	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:		
9018.31	-- Jeringas, incluso con aguja	CSP	
9018.32	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	CSP	
9018.39	-- Los demás	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	
ex 9018.39 a)	<u>Las demás jeringas, agujas, catéteres e instrumentos similares utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria</u>	CSPD	
ex 9018.39 b)	<u>Partes y accesorios de los productos de ex 9018.39</u>	CP	
9018.41	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:		
9018.41	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)	3)	4)
ex 9018.41 a)	<u>Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común</u>	CSPD	
ex 9018.41 b)	<u>Partes</u>	CP	
9018.49	-- Los demás	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	
ex 9018.49 a)	<u>Instrumentos y aparatos</u>	CSPD	
ex 9018.49 b)	<u>Partes</u>	CP	
9018.50	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	
ex 9018.50 a)	<u>Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología</u>	CSPD	
ex 9018.50 b)	<u>Partes</u>	CP	
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	
ex 9018.90 a)	<u>Los demás instrumentos y aparatos</u>	CSPD	
ex 9018.90 b)	<u>Partes</u>	CP	
90.19	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
9019.10	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	
ex 9019.10 a)	<u>Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia</u>	CSPD	
ex 9019.10 b)	<u>Partes</u>	CP	
9019.20	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>	
ex 9019.20 a)	<u>Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria</u>	CSPD	
ex 9019.20 b)	<u>Partes</u>	CP	
90.20	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
ex 9020 a)	<u>Los demás aparatos respiratorios, etc., excluyendo las partes</u>	CPD	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
1)	2)	3)	4)
ex 9020 b)	<u>Partes</u>	CP	
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
9021.11 ex 9021.11 a) ex 9021.11 b) 9021.19 ex 9021.19 a) ex 9021.19 b) 9021.21 ex 9021.21 a) ex 9021.21 b) 9021.29 ex 9021.29 a) ex 9021.29 b) 9021.30 ex 9021.30 a) ex 9021.30 b) 9021.40 9021.50	- Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas: - Prótesis articulares <u>Prótesis articulares, excluyendo las partes</u> <u>Partes</u> -- Los demás <u>Aparatos</u> <u>Partes</u> - Artículos y aparatos de prótesis dental: -- Dientes artificiales <u>Dientes artificiales</u> <u>Partes y accesorios de dientes artificiales</u> -- Los demás <u>Artículos de prótesis dental, excepto dientes artificiales</u> <u>Partes y accesorios de artículos de prótesis dental</u> - Los demás artículos y aparatos de prótesis <u>Los demás artículos y aparatos de prótesis (incluidas las válvulas cardíacas), excepto las partes</u> <u>Partes</u> - Audífonos, excepto sus partes y accesorios - Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i> CSPD CP <i>Según se indica para las subpartidas divididas</i> CSPD CP <i>Según se indica para las subpartidas divididas</i> CSPD CP <i>Según se indica para las subpartidas divididas</i> CSPD CP <i>Según se indica para las subpartidas divididas</i> CSPD CP CSP CSP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)	3)	4)
9021.90 ex 9021.90 a) ex 9021.90 b)	- Los demás <u>Aparatos</u> <u>Partes</u>	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i> CSPD CP	
90.22	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
9022.12 9022.13 9022.14 9022.19 9022.21 9022.29 9022.30 9022.90 ex 9022.90 a) ex 9022.90 b)	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia: -- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos -- Los demás, para uso odontológico -- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario -- Para otros usos - Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia: -- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario -- Para otros usos - Tubos de rayos X - Los demás, incluidas las partes y accesorios <u>Aparatos</u> <u>Partes y accesorios</u>	CSP CSP CSP CSP CSP CSP <i>Según se indica para las subpartidas divididas</i> CSPD CP	
90.23	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
ex 9023 a) ex 9023 b)	<u>Instrumentos, etc. excluyendo las partes</u> <u>Partes</u>	CPD CP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)		
90.24	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
9024.10	- Máquinas y aparatos para ensayo de metales	CSP	
9024.80	- Las demás máquinas y aparatos	CSP	
9024.90	- Partes y accesorios	CP	
90.25	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
9025.11	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos: -- De líquido, con lectura directa	CSP	
9025.19	-- Los demás	CSP	
9025.80	- Los demás instrumentos		
9025.90	- Partes y accesorios	CP	
90.26	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
9026.10	- Para la medida o control del caudal o nivel de líquidos	CSP	
9026.20	- Para la medida o control de presión	CSP	
9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos	CSP	
9026.90	- Partes y accesorios	CP	
90.27	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
9027.10	- Analizadores de gases o humos	CSP	
9027.20	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	CSP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)	3)	4)
9027.30	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	CSP	
9027.40	- Exposímetros	CSP	
9027.50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	CSP	
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos	CSP	
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>	
ex 9027.90 a)	- <u>Micrótomos y accesorios</u>	CSPD	
ex 9027.90 b)	<u>Partes</u>	CP	
90.28	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
9028.10	- Contadores de gas	CSP	
9028.20	- Contadores de líquido	CSP	
9028.30	- Contadores de electricidad	CSP	
9028.90	- Partes y accesorios	CP	
90.29	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	CSP	
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	CSP	
9029.90	- Partes y accesorios	CP	
90.30	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
9030.10	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	CSP	
9030.20	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos	CSP	
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:		
9030.31	-- Multímetros	CSP	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	
		3)	4)
1)	2)	3)	4)
9030.39 9030.40 9030.82 9030.83 9030.89 9030.90	-- Los demás - Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros) - Los demás instrumentos y aparatos: -- Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores -- Los demás, con dispositivo registrador -- Los demás - Partes y accesorios	CSP CSP CSP CSP CSP CP	
90.31	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
9031.10 9031.20 9031.30 9031.41 9031.49 9031.80 9031.90	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas - Bancos de pruebas - Proyectores de perfiles - Los demás instrumentos y aparatos, ópticos: -- Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores -- Los demás - Los demás instrumentos, aparatos y máquinas - Partes y accesorios	CSP CSP CSP CSP CSP CP	
90.32	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos	<i>Según se indica para las subpartidas</i>	CP, o norma del 35% de valor añadido
9032.10 9032.20 9032.81 9032.89 9032.90	- Termostatos - Manostatos (presostatos) - Los demás instrumentos y aparatos: -- Hidráulicos o neumáticos -- Los demás - Partes y accesorios	CSP CSP CSP CSP CP	
90.33	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90	CP	CP

CAPÍTULO 91

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2 es el valor.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes	
91.01	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	[CP]
91.02	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01	[CP]
91.03	Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería	[CP]
91.04	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos	[CP]
91.05	Los demás relojes	[CP]
91.06	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores)	[CP]
91.07	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	[CP]
91.08	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados	CP, excepto a partir de ex 91.10 b)
91.09	Los demás mecanismos de relojería completos y montados	CP, excepto a partir de ex 91.10 b)
91.10	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons"); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" ("ébauches").	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 91.10 a)	<u>Mecanismos de relojería completos, sin montar; mecanismos de relojería "en blanco" ("ébauches")</u>	CP, excepto a partir de 91.14

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 91.10 b)	<u>Mecanismos de relojería completos, parcialmente montados ("chablons"); mecanismos de relojería incompletos, montados que contengan al menos dos de las siguientes piezas montadas en un soporte común: dispositivo divisor de frecuencias, dispositivo de conversión del tiempo en la pantalla, mecanismo de poner la hora o indicador optoelectrónico.</u>	CP, o cambio a partir de ex 91.10 a)
ex 91.10 c)	<u>Las demás</u>	CP, excepto a partir de 91.14
91.11	Cajas de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02 y sus partes	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
9111.10	- Cajas de metal precioso o chapados de metal precioso (plaqué)	CP o cambio de esbozos a productos terminados clasificados en la misma subpartida
9111.20	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	CP o cambio de esbozos a productos terminados clasificados en la misma subpartida
9111.80	- Las demás cajas	CP o cambio de esbozos a productos terminados clasificados en la misma subpartida
9111.90	- Partes	CP
91.12	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
9112.10	- Cajas de metal	CP o cambio de esbozos a productos terminados clasificados en la misma subpartida
9112.80	- Las demás cajas	CP o cambio de esbozos a productos terminados clasificados en la misma subpartida
9112.90	- Partes	CP
91.13	Pulseras para reloj y sus partes	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
9113.10	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	CP, o cambio de partes a productos terminados clasificados en la misma subpartida
9113.20	- De metal común, incluso dorado o plateado	CP, o cambio de partes a productos terminados clasificados en la misma subpartida
9113.90	- Las demás	CP
91.14	Las demás partes de aparatos de relojería	CP

CAPÍTULO 92

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2 es el valor.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	Notas
1)	2)	3)	4)
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	<i>Según se indica para las partidas</i>	
92.01	Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado	[CP]	[CP, excepto a partir de 92.09, o norma del 35% de valor añadido]
92.02	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas)	[CP]	[CP, excepto a partir de 92.09, o norma del 35% de valor añadido]
92.03	Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	[CP]	[CP, excepto a partir de 92.09, o norma del 35% de valor añadido]
92.04	Acordeones e instrumentos similares; armónicas	[CP]	[CP, excepto a partir de 92.09, o norma del 35% de valor añadido]
92.05	Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas)	[CP]	[CP, excepto a partir de 92.09, o norma del 35% de valor añadido]
92.06	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)	[CP]	[CP, excepto a partir de 92.09, o norma del 35% de valor añadido]
92.07	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones)	[CP]	[CP, excepto a partir de 92.09, o norma del 35% de valor añadido]
92.08	Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso	[CP]	[CP, excepto a partir de 92.09, o norma del 35% de valor añadido]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias	Notas
1)	2)	3)	4)
92.09	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo	[CP]	[CP, excepto a partir de 92.09, o norma del 35% de valor añadido]

CAPÍTULO 93

Norma primaria 1: Un producto o una parte obtenidos a partir de un esbozo, para la partida 93.05

Un producto o una parte obtenidos a partir de un esbozo clasificado, en virtud de la Regla general de interpretación 2 a) del Sistema Armonizado, en la misma partida, subpartida o subdivisión que el producto o la parte completos o terminados, serán originarios del país en el que se haya acabado el esbozo, siempre que el acabado incluya la configuración del esbozo en su forma final mediante la eliminación de materias (excepto el mero esmerilado o pulido o ambos), o mediante procesos de conformación como el doblado, el forjado, el prensado o el estampado.

Norma primaria 2: Un producto o una parte obtenidos a partir de un esbozo, para la partida 93.07

- a) Un producto o una parte, para la partida 93.07, obtenidos a partir de un esbozo clasificado, en virtud de la Regla general de interpretación 2 a) del Sistema Armonizado, en la misma partida, subpartida o subdivisión que el producto o parte completos o terminados, serán originarios del país en el que se hayan configurado los bordes, hojas o partes operantes en su forma y dimensiones finales, siempre que el esbozo utilizado, en el estado en que se importó, cumpla estas condiciones:
- i) no se puede emplear como tal; y
 - ii) sólo ha pasado por el proceso inicial de estampado o por cualquier otro proceso necesario para eliminar la materia sobrante de la masa de forja o del molde de la fundición.
- b) Si no se satisfacen los criterios del párrafo a), el país de origen será el país de origen de los esbozos comprendidos en el presente Capítulo.

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2 es el valor.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios	
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 93.01 a)	<u>Fusiles, carabinas y armas de tiro continuo</u>	CP, excepto básculas, culatas, cubreculatas, armazones o cañones de la partida 93.05; o ensamblaje, acompañado de la producción de al menos una de las partes esenciales del mecanismo (báscula, culata, cubreculata, armazón) o el cañón completo.
ex 93.01 b)	<u>Los demás</u>	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
93.02	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04	CP, excepto básculas, culatas, cubreculatas, armazones o cañones de la partida 93.05; o ensamblaje, acompañado de la producción de al menos una de las partes esenciales del mecanismo (báscula, culata, cubreculata, armazón) o el cañón completo.
93.03	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogeo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).	CP, excepto básculas, culatas, cubreculatas, armazones o cañones de la partida 93.05; o ensamblaje, acompañado de la producción de al menos una de las partes esenciales del mecanismo (báscula, culata, cubreculata, armazón) o el cañón completo.
93.04	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 93.04 a)	<u>Escopetas, rifles y pistolas</u>	CP, excepto básculas, culatas, cubreculatas, armazones o cañones de la partida 93.05; o ensamblaje, acompañado de la producción de al menos una de las partes esenciales del mecanismo (báscula, culata, cubreculata, armazón) o el cañón completo.
ex 93.04 b)	<u>Los demás</u>	CP
93.05	Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.	CP
93.06	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
9306.10	- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes - Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:	CP; o carga de la munición.
9306.21	-- Cartuchos	CP; o carga de la munición.
9306.29	-- Los demás	CP; o carga de la munición.
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes.	CP; o carga de la munición.
9306.90	- Los demás	<i>Según se indica para las subpartidas divididas</i>
ex 9306.90 a)	<u>Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles y munición de guerra similar</u>	CSPD
ex 9306.90 b)	<u>Partes</u>	CP
93.07	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas	CP

CAPÍTULO 94

Nota de capítulo

A los efectos de las normas de origen que se refieren a un cambio de clasificación (por ejemplo, cambio de partida o de subpartida), no se ha de considerar que los cambios que resulten del cambio de uso confieren origen.

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el valor.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas	
94.01	Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
9401.10	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	[CP, o cambio a partir de 9401.90, siempre que una parte esencial de los muebles sea ya originaria.]
9401.20	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	<i>Según se indica para la subpartida 9401.10</i>
9401.30	- Asientos giratorios de altura ajustable	<i>Según se indica para la subpartida 9401.10</i>
9401.40	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	<i>Según se indica para la subpartida 9401.10</i>
9401.50	- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	<i>Según se indica para la subpartida 9401.10</i>
9401.61	- Los demás asientos, con armazón de madera:	<i>Según se indica para la subpartida 9401.10</i>
9401.69	-- Con relleno	<i>Según se indica para la subpartida 9401.10</i>
	-- Los demás	<i>Según se indica para la subpartida 9401.10</i>
	- Los demás asientos, con armazón de metal:	<i>Según se indica para la subpartida 9401.10</i>
9401.71	-- Con relleno	<i>Según se indica para la subpartida 9401.10</i>
9401.79	-- Los demás	<i>Según se indica para la subpartida 9401.10</i>
9401.80	- Los demás asientos	<i>Según se indica para la subpartida 9401.10</i>
9401.90	- Partes	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
94.02	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 94.02 a)	<u>Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación</u>	[CP o CPD siempre que una parte esencial de los muebles sea ya originaria.]
ex 94.02 b)	- <u>Partes</u>	[CP]
94.03	Los demás muebles y sus partes	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
9403.10	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	[CP, o cambio a partir de 9403.90, siempre que una parte esencial de los muebles sea ya originaria.]
9403.20	- Los demás muebles de metal	<i>Según se indica para la subpartida 9403.10</i>
9403.30	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	<i>Según se indica para la subpartida 9403.10</i>
9403.40	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	<i>Según se indica para la subpartida 9403.10</i>
9403.50	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	<i>Según se indica para la subpartida 9403.10</i>
9403.60	- Los demás muebles de madera	<i>Según se indica para la subpartida 9403.10</i>
9403.70	- Muebles de plástico	<i>Según se indica para la subpartida 9403.10</i>
9403.80	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	<i>Según se indica para la subpartida 9403.10</i>
9403.90	- Partes	CP
94.04	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
9404.10	Somieres	CP
9404.21	- Colchones: -- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	CP
9404.29	-- De otras materias	CP
9404.30	- Sacos (bolsas) de dormir	CP
9404.90	- Los demás	CP, excepto a partir de 58.11

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
94.05	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	[CP]
94.06	Construcciones prefabricadas	CP

CAPÍTULO 95

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el valor.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios	<i>Según se indica para las partidas</i>
95.01	Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetes, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 95.01 a)	<u>Carrocerías o armazones</u>	CP
ex 95.01 b)	<u>Las demás partes y accesorios</u>	CP
ex 95.01 c)	<u>Los demás</u>	CPD, excepto a partir de ex 95.01 a)
95.02	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
9502.10	- Muñecas y muñecos, incluso vestidos - Partes y accesorios:	CP
9502.91	- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	[Cambio a productos de esta subpartida, siempre que los productos se ensamblen en un solo país con arreglo a lo establecido en las Notas de los Capítulos 61 ó 62]
9502.99	-- Los demás	[CSP]
95.03	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 95.03 a)	<u>Productos de esta partida acondicionados en conjuntos o surtidos</u>	CP
ex 95.03 b)	<u>Juguetes que representen animales o seres no humanos</u>	CP
ex 95.03 c)	<u>Instrumentos y aparatos, de música, de juguete</u>	CPD
ex 95.03 d)	<u>Los demás artículos de esta partida</u>	CPD
ex 95.03 e)	<u>Partes y accesorios</u>	CPD
95.04	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos ("bowlings")	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
ex 95.04 a) ex 95.04 b)	- <u>Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos (excepto partes y accesorios)</u> - <u>Partes y accesorios</u>	CPD CP
95.05	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 95.05 a) ex 95.05 b)	- <u>Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa (excepto partes y accesorios)</u> - <u>Partes y accesorios</u>	CPD CP
95.06	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo y demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 95.06 a) ex 95.06 b)	- <u>Palos de golf ("clubs")</u> - Los demás	CP, o cambio a partir de esbozos o cabezas sólo desbastados CP
95.07	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 ó 97.05) y artículos de caza similares	CP
95.08	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes	CP

CAPÍTULO 96

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el valor.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 96	Manufacturas diversas	
96.01	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 96.01 a)	<u>Marfil trabajado y otras materias trabajadas</u>	CP
ex 96.01 b)	<u>Manufacturas</u>	CPD
96.02	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 96.02 a)	- <u>Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas</u>	CP
ex 96.02 b)	- <u>Manufacturas de materias vegetales o minerales para tallar</u>	CPD
96.03	Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga	CP
96.04	Tamices, cedazos y cribas, de mano	CP
96.05	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	CP, excepto por la mera presentación en juegos o surtidos
96.06	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	CP
96.07	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):	

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
9607.11 9607.19 9607.20	-- Con dientes de metal común -- Los demás - Partes	CSP, siempre que al menos una parte sea originaria del país de ensamblaje. <i>Según se indica para la subpartida 9607.11</i> CP
96.08	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo ("stencils"); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
9608.10 9608.20 9608.31 9608.39 9608.40 9608.50 9608.60 9608.91 9608.99	- Bolígrafos - Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa - Estilográficas y demás plumas: -- Para dibujar con tinta china -- Las demás - Portaminas - Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores - Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo - Los demás -- Plumillas y puntos para plumillas -- Los demás	CSP, siempre que al menos una parte sea originaria del país de ensamblaje. <i>Según se indica para la subpartida 9608.10</i> <i>Según se indica para la subpartida 9608.10</i> <i>Según se indica para la subpartida 9608.10</i> <i>Según se indica para la subpartida 9608.10</i> CP <i>Según se indica para la subpartida 9608.10</i> CP CP
96.09	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
9609.10 9609.20 9609.90	- Lápices - Minas para lápices o portaminas - Los demás	CSP, excepto a partir de esbozos de madera o plástico preparados para su ensamblaje CP CP
96.10	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados	CP
96.11	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano	CP

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
96.12	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	CP
96.13	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos y sus partes, excepto las piedras y mechas	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
9613.10 9613.20 9613.30 9613.80 9613.90	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo - Encendedores de gas recargables, de bolsillo - Encendedores de mesa - Los demás encendedores y mecheros - Partes	CSP, siempre que al menos una parte sea originaria del país de ensamblaje. <i>Según se indica para la subpartida 9613.10</i> <i>Según se indica para la subpartida 9613.10</i> <i>Según se indica para la subpartida 9613.10</i> CP
96.14	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
9614.20	- Pipas y cazoletas	<i>Según se indica para la subpartidas divididas</i>
ex 9614.20 a) ex 9614.20 b) 9614.90	<u>Bloques de madera o de raíz, sólo desbastados, para la fabricación de pipas y cazoletas</u> <u>Pipas y cazoletas</u> - Las demás	CP CSPD CP
96.15	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes	CP
96.16	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	CP
96.17	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 96.17 a) ex 96.17 b)	<u>Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío</u> <u>Partes (excepto las ampollas de vidrio)</u>	CPD CP
96.18	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates	CP

CAPÍTULO 97

Norma residual para las partidas 97.01, 97.02, 97.03

El país de origen será el país de la nacionalidad del artista o, si se desconociera, el país en el que se haya descubierto la obra de arte.

[Criterio para aplicar la Norma 1 g) del Apéndice 2]

El criterio utilizado en el presente Capítulo para determinar la mayor parte de las materias, de conformidad con la Norma 1 g) del Apéndice 2, es el valor.

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	
97.01	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; "collages" y cuadros similares	<i>Según se indica para las subpartidas</i>
9701.10	- Pinturas y dibujos	[CSP]
9701.90	- Los demás	[CP]
97.02	Grabados, estampas y litografías originales	[CP]
97.03	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia	[CP]
97.04	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 97.04 a)	<u>Colecciones</u>	[País de nacionalidad del propietario de la colección.]
ex 97.04 b)	<u>Los demás</u>	CP
97.05	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	<i>Según se indica para las partidas divididas</i>
ex 97.05 a)	<u>Piezas de colección de interés zoológico, botánico, mineral, anatómico, histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático</u>	[País en el que se haya descubierto la pieza.]
ex 97.05 b)	<u>Colecciones</u>	[País de nacionalidad del propietario de la colección.]

Número de código del SA	Designación de los productos	Normas primarias
1)	2)	3)
97.06	Antigüedades de más de 100 años	[Las piezas de esta partida serán originarias del país en el que se hayan producido o creado las piezas; si se desconoce el país en el que se produjeron o crearon las piezas de esta partida, CP.]
